

2 ej.



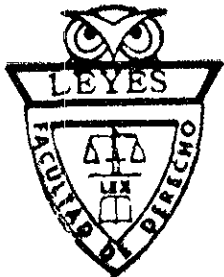
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

¿POR CUANTO TIEMPO DEBEN GARANTIZARSE
LOS ALIMENTOS? (PROYECTO DE REFORMAS
AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA VIVIAN LAVERDE PALACIOS



ASESOR: DR. JULIAN GUITRON FUENTEVEILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2654



Universidad Nacional
Autónoma de México



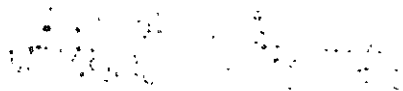
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamá:



Rosa María Palacios Arizmendi.

A mis hermanos:

Rocío Azucena, Víctor Julián y José Pedro
Laverde Palacios.

PRÓLOGO

Constantemente escuchamos y sostenemos, que la familia es la estructura primaria de toda sociedad; pero no hemos reflexionado en el compromiso que para todos sus integrantes, esto representa.

Los deberes en los que descansa su óptimo funcionamiento, son los afectivos, naturales y de fraternidad. El amor al prójimo, mantiene en constante movimiento al mundo. Sus habitantes le dan vida al sentimiento de servicio. Por ello, no resulta tan sencillo generar familias saludables, si sus hombres no se entienden y perdonan a si mismos. En ella se aprenden los valores de la vida, los cuales son muy relativos por la diversidad de ideas adquiridas por sus fundadores.

La distorsión de la justicia provoca errores; mismos que son cometidos por aquellos que no alcanzan darle a cada quien lo que le corresponde. A su vez, la cadena se va haciendo más y más extensa, corriendo el riesgo de romperse.

Los incesantes cambios de la vida, la transición de los gobiernos, y la rutinaria elaboración y reforma de las leyes, han sido rebasados por la realidad. Es preciso adecuarnos al momento en que vivimos y a las necesidades que la sociedad demuestra. Propiciar su evolución, es nuestro patrimonio y legado para las generaciones venideras. El país reclama una población consciente como cimiento de su cultura, y a su vez, protagonista de su historia; de nosotros depende que la lucha por la justicia y la necesidad de cambio, no se vean reflejados en hogares desintegrados.

Todos los caminos son insospechables. Solo las acciones los hacen predecibles. Andar por la vida, sin saber que esperamos, la hacen estéril, vana, frustrante. Saber que queremos y hacia dónde vamos, nos consuela. Intentar una solución, disminuye nuestra complicitad. Convertir nuestras limitaciones, en capacidades es placentero; desbordarlas en la familia, la fortalece. Pensar en el desvalido, no es suficiente. Obedecer a la conciencia para ayudarle, evita remordimientos y efectos similares.

La familia, no solo existe porque así lo digan las leyes divinas y terrestres, vive aún contra la adversidad, pero con la esperanza de ser la principal preocupación en la vida de México. A ella dedicamos nuestro esfuerzo.

INTRODUCCIÓN

Proponer un proyecto de reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, representa un fuerte compromiso hacia la familia en México.

No obstante la responsabilidad y esmero que requiere una investigación de ésta naturaleza, se compensa al finalizar la labor de más de un año, con la realización de la obra.

Para ello, fue necesario conocer los precedentes que sobre el tiempo de vigencia de la garantía en la pensión alimenticia, se han utilizado en el transcurso del tiempo. Viajar por la historia, nos muestra variantes y verdades que pueden parecernos lógicas y sencillas; pero al iniciar su búsqueda todo se tornó inexistente.

Principiando con los antecedentes históricos, partimos del Derecho Romano; el cual, para su mejor estudio, lo dividimos en Monarquía, República e Imperio. Aún así, no encontramos vestigio alguno de la pensión alimenticia, solo podemos hacer referencia, que en la República, como una de las características del derecho preclásico, existía el deber del "pater familias" de alimentar a los miembros de su familia; pero no se precisa como un derecho reclamable en caso de incumplimiento. El tiempo de vigencia de la garantía en la pensión alimenticia, no fue considerado por los jurisconsultos romanos para su regulación.

Al aplicar el método comparativo, en cuanto al tiempo en que debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia, analizamos los países de los que México ha tenido mayor influencia, por provenir del mismo sistema jurídico. Investigamos la opinión de los doctrinarios más destacados en el derecho familiar en Francia, Alemania, Italia y España; y a pesar de que sus leyes son muy avanzadas, tampoco pueden aportarnos el uso de una garantía en la pensión alimenticia, por el mismo número de años que el acreedor necesite de los alimentos.

Agotadas las fuentes históricas extranjeras, revisamos las normas del derecho Familiar insertas en el derecho civil mexicano, respecto a la evolución de la pensión alimenticia. Iniciamos con el Código Civil de Oaxaca de 1827, pasando por las Leyes de Reforma en su Ley del Matrimonio Civil de 1859, el proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868, el Código Civil del Estado de México de 1869, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, su homónimo de 1884, la Ley del Divorcio Vincular de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta culminar con el estudio de nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, vigente desde 1932.

Haber conocido su contenido legislativo, nos presenta la realidad que hasta nuestros días vive la ley; en ellas encontramos como común denominador, que ninguna consideró en su cuerpo legal, el tiempo de vigencia de la garantía en la

pensión alimenticia; situación que continúa hasta la actualidad, por negligencia o estulticia del legislador.

Realizar un estudio profundo sobre la pensión alimenticia, obliga a determinar su naturaleza jurídica, y sus conceptos fundamentales.

En la pensión alimenticia, es conocido como acreedor alimentista el activo, y como deudor alimentario al pasivo. Ambos realizan distintas conductas, que a su vez, son generadoras de derechos y obligaciones; siendo necesario que se encuentre presente en primer término, algún supuesto marcado por la ley, para la existencia de la obligación. En éste capítulo está el estudio de la esencia de la pensión alimenticia y su garantía.

Aplicar el método sociológico, para conocer el sentir del poder judicial familiar del Distrito Federal de México, en cuanto al tiempo en que deben garantizarse los alimentos, ha sido una gran experiencia.

Es sorprendente el resultado de las entrevistas, a que voluntariamente se sometieron los jueces y magistrados familiares. Saber cómo intervienen en las controversias de alimentos, la manera y el tiempo que solicitan sea garantizada la pensión alimenticia en un litigio, así como su propio criterio jurídico al caso en particular, son una experiencia maravillosa, para ser tomada en consideración por nuestros legisladores.

Al hablar de la pensión, fue prudente incluir a la fianza como mecanismo frecuente de garantía, y su probable utilidad en el tiempo de duración de la obligación alimenticia. De ella podemos advertir, que su aplicación en la realidad, para garantizar los alimentos mientras se requieran, será la vía más recurrida por los deudores alimentarios.

Esencia de ésta investigación, es determinar la respuesta a esta interrogante: ¿Por cuánto tiempo deben garantizarse los alimentos? De aquí se desprende la propuesta de reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal. Todos los pasajes que tuvimos que explorar, sustentan una sólida y argumentada razón jurídica de darle un cambio al derecho familiar.

La objetividad de nuestra visión, rebasa la misma realidad. La familia está siendo fragmentada por la indiferencia de sus miembros, y la precariedad de normas para regular sus relaciones familiares. Hombres y mujeres de todas edades y clases sociales, viven el dolor de tener que sufrir, la falta de pago por parte del deudor, de una pensión alimenticia, cuando su necesidad se encuentra latente.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO ROMANO.

Iniciaremos el estudio de éste tema tratando de encontrar algún vestigio, dentro del derecho romano, en cuanto a la forma en que ésta civilización manejaba y regulaba la obligación de prestar alimentos. Cabe hacer hincapié que Roma, como cuna del derecho, nos dá los antecedentes de regulación jurídica adoptados por los diversos sistemas jurídicos en el mundo, y en éste caso el mexicano, razón por la cual es imprescindible no pasarlo por alto.

Según Shom, citado por Castán Tobeñas, "la familia, en el sentido del derecho civil romano, era una familia agnaticia, o lo que es igual, el conjunto de todos los individuos unidos entre sí por el vínculo de la patria potestad común"¹.

En el derecho romano se llamaba así al parentesco por consanguinidad; esto es, entre los varones descendientes de un mismo padre, y sujetos a la patria potestad del *paterfamilias*. Era una especie de parentesco civil en oposición al natural.²

Comenzaremos adoptando la división que de las tres grandes etapas de Roma: monarquía, república e imperio, hace acertadamente el Doctor Guillermo Floris Margadant³.

I.- MONARQUÍA

a) PREHISTORIA DE ITALIA.- Dentro de ésta etapa, es muy difícil determinar con exactitud, su origen. La historia escrita en ésta etapa, es producto de la imaginación fantástica de los historiadores romanos; de la invención y tradición romana y de los archivos sacerdotales.

Se cree que a partir del año 2000 a. de J. C., se vio inundada la región mediterránea por una corriente migratoria de arios, que eran pastores y su organización, patriarcal; por lo que nos hace pensar que éste es el primer antecedente del *paterfamilias* romano, el cuál gozaba de poder y dominio absoluto sobre los miembros que formaban esa organización familiar, teniendo derecho incluso sobre sus vidas; y como todo dentro de ésta etapa, está basado en suposiciones, para nosotros la pensión alimenticia era sobre entendida como el derecho a recibir alimentos, ya fuera del hijo hacia el padre, de la esposa al marido

¹ Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo III, 6ª ed., Madrid, 1944, Instituto Editorial Reus, p. 439.

² Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo I, 20ª ed., México, 1978, editorial Porrúa, p. 209.

³ Floris Maragadan S., Guillermo, "Derecho privado romano" como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 19ª ed., México 1993, Editorial Esfinge, pp. 17-44.

y viceversa, de los ancianos a sus parientes más cercanos, del adoptado al adoptante y de éste al otro, y de los parientes en desgracia hacia los parientes con fortuna.

Lo único cierto es, que, dentro de éste período, un 21 de abril del año 753 a. de J.C. tuvo lugar la fundación de Roma, por los hermanos Rómulo y Remo. No negamos que en ésta época, no hubiera ninguna preocupación por los derechos de la familia, lo que es un hecho, es que las fuentes que de ésta parte de la civilización romana se tienen, no son del todo auténticas y verdaderas. Por eso hay que hacer observaciones a las cosas que desde nuestro muy personal punto de vista están mal o ausentes, siempre y cuando las mismas tengan algo en que apoyarse y defenderse, situación que en éste caso se encuentra ausente y por lo tanto sin defensa.

b) LA MONARQUÍA.- Basada la monarquía en leyendas, Rómulo es el primer rey de Roma, al cual le es atribuida la creación y organización de la propiedad; el segundo, un sabino, Numa, quien supuestamente aporta a Roma su religión; el tercero, Tulo Hostilio, militar y crea las normas de guerra; y el cuarto y último quien nada se sabe, mas que el de ser el último rey pre-etrusco era Anco Marcio. ¿Y quién se encargó de las normas familiares, ya siquiera civiles? es evidente que nadie, pues solo les era importante la conquista y el poder.

Esto al parecer ilógico no lo es, pues los romanos no podían concebir que las instituciones nacieran de una forma sana y normal, como la práctica del derecho, ya que solo conciben la idea de que los poderosos monarcas, son los encargados de manera discrecional y deliberada crear las instituciones sociales. Esta idea, falsa desde luego, corresponde a la tendencia práctica y dominadora del romano, a su inclinación innata a querer regular los acontecimientos e intervenir constantemente en la realidad social⁴.

c) LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS BAJO LA MONARQUÍA.- Este, tal vez, sea el lapso dentro del derecho romano, en el que más se desarrolló la actividad de la familia.

Para la expedición de una ley, siempre y cuando no fuese en derecho privado, era necesaria la intervención tripartita en la cual descansa el régimen político romano: el Rey, los Comicios y el Senado; los cuales las proponían, aprobaban y ratificaban respectivamente; es decir, ya existían otros órganos de competencia públicos: la Familia y la *gens*; por lo mismo, "en la familia y en la *gens* es dable descubrir los gérmenes de la organización política y jurídica"⁵.

⁴ Op. Cit. p. 20.

⁵ Iglesias, Juan. "Derecho Romano" Instituciones de Derecho Privado, 7ª ed. Barcelona, Editorial Ariel S.A., p. 9.

Según Bonfante, la *gens* es el núcleo político procedente de las *civitas*, aglomeración de familias que según las circunstancias, la fortuna de una determinada *gens*, puede constituir, con los propios sujetos y esclavos, una gran casa o burgo, un municipio⁶, encontrándose la familia inmersa en la *civitas* a través de las Gentes.

La familia romana no era considerada como ahora ubicamos a la moderna; aquella, era una agrupación integrada por los parientes de sangre, como el padre, la madre, los hermanos, los hijos de éstos, los adoptados, los esclavos, los prisioneros por deudas, los clientes (individuos libres que vivían adscritos a una *gens*), incluso se consideraban al ganado y a los espíritus protectores de la familia como parte de ésta. Podemos deducir que su es la autoridad del *paterfamilias*, a la cual se someten.

La antigua Roma, por tanto, estaba conformada por una confederación de *gens*, formadas éstas por una confederación de familias.

Es necesario recalcar, que alrededor del *paterfamilias*, giraba la vida de todos los individuos pertenecientes a la familia, encabezada por éste. ¿Cómo ejercía su dominio y voluntad? incluyendo el *ius vitae necisque* (derecho sobre la vida y la muerte) decidía sobre sus vidas, mantenía una rígida disciplina sobre ellas, era su guía y su sacerdote.

Las familias practicaban sus propias normas de derecho privado, en las cuales se encontraban las del derecho a recibir alimentos; que eran suministrados por el *paterfamilias* respecto a todos los miembros bajo su mando. Lo desconocido, es el hecho de que el *paterfamilias*, se hubiere convertido en un tirano, sin control externo sobre el correcto ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones familiares; pues si él era el supremo mandatario dentro de su grupo, aunque él y su familia formaran parte de una *gens*, ésta no tenía un mandatario en común, el cual pudiera servir como equilibrio en el poder de los mismos ¿Quién vigilaba su propia función?

Esto es una acumulación excesiva de poder, niquiera confianza, porque ésta la entregamos a quien tenemos la seguridad, de que va a respetar nuestra decisión. Si esto funcionaba como lo hemos expresado anteriormente, pudo haber sido considerado por el *paterfamilias*, el derecho de alimentos, como un instrumento de control sobre sus miembros; porque aunque hallan elaborado las mismas *gens* sus propias leyes de derecho privado ¿Cuál era el organismo encargado de vigilar su cumplimiento?, ¿Cualquier miembro de una familia que sufriera una vejación por parte del *paterfamilias* podía hacerlo público para su sanción?, ¿Era realmente funcional ésta figura como mecanismo de control?

Encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes se encuentra el Rey, quien, dentro de sus atribuciones tenía la de conciliar y decidir en las controversias que surgiesen entre los jefes de las familias⁷, así como la de ser magistrado judicial en lo civil.

⁶ "Historia del Derecho Romano", Vol.I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1944, p. 85.

⁷ Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano" 12ª ed. México, Editorial Porrúa, 1995, p. 8.

Otro organismo que podemos citar, con interés directo en lo familiar, eran los comicios por curias, los cuales estaban formados por ciudadanos comunes y corrientes, encargados de los actos que le interesan a la familia. Todos los elementos citados con anterioridad fueron dirigidos a las familias de los patricios, quedando los plebeyos a un lado; incluso éstos no eran dignos de contraer matrimonio con los primeros.

No hay que creer que los plebeyos se encontraban en una situación de desventaja, también tenían sus propias autoridades (Ediles Plebeyos, más tarde llamados Tribunales, y las Asambleas Populares), las cuales tomaban sus decisiones en plebiscitos, además de contar también con su propia religión. Hay que tener cuidado al citar sus funciones sin llegar a los extremos, pues esto no quiere decir que tenían injerencia en la vida política de Roma, ya que los órganos que la representaban eran los de los patricios.

Con lo anterior, no suponemos que se encontraban en situación de absoluta desventaja en Roma ante los patricios, pero tampoco descartamos la posibilidad de que dentro de su misma organización patriarcal, se presentaran situaciones de abuso del poder por parte del *pater familias*, sobre los miembros de la familia a su disposición.

La situación familiar y más aún, la del derecho a recibir alimentos, era de alguna manera desconocida, pero es de imaginarse que la pensión alimenticia como la conocemos hoy en día, halla sido suministrada de una u otra forma, por el jefe familiar, hacia el miembro a su cargo que se encontrara en la necesidad de percibirla, pero es obvio que el tiempo por el cual debieron haber sido entregados al acreedor alimentista, ni siquiera fue de importancia para los que elaboraron las leyes de aquel entonces. Tal vez, ni pensaron en que esto iba a ser un gran problema durante el acontecer del derecho familiar, o no le dieron su verdadera importancia.

II.- REPÚBLICA

a) LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS BAJO LA REPÚBLICA.- En el año 510 a. de J.C., los patricios expulsaron al último Rey de Roma, iniciando así la República: su origen latino es *res*, cosa, y *pública*, pública.- forma de gobierno de origen electivo y popular, con atribuciones limitadas y responsabilidad de todos sus órganos y miembros, incluso el jefe del Estado.

El Rey fue sustituido por un *pontifex maximus* en sus funciones religiosas, en las tendientes a designar a los senadores por el censor, y en los asuntos restantes por dos cónsules, mismos que eran designados por periodos de un año.⁸

⁸ Floris Margadant S., Guillermo., Op. Cit. p. 28.

Dentro de las facultades de los cónsules, está la *iurisdictio* (facultad de administración de justicia), y el *ius agendi cum populo*, (derecho de hacer propuestas a los comicios).

Tomando en cuenta ésta división de poderes, los cónsules tuvieron la función de intervenir en la partición de justicia; pues queda entendido que ellos eran los encargados de resolver los conflictos que se presentaban en la práctica del derecho en Roma.⁹

A partir de éste lapso histórico, se encuentran varias leyes, principalmente de derecho criminal; pero sobre derecho privado no se puede citar ninguna, o por lo menos, no se ha tenido la fuente documental con el valor suficiente de ser auténtica. Ante ésta situación, no creemos que hayan intervenido sobre el derecho a recibir alimentos, y si no hay alguna ley, que sea de fuente fidedigna para ser tomada en serio, debió haber sido porque no consideraban necesaria su elaboración.¹⁰

En éste orden de ideas, consideramos que la administración de justicia, en el ámbito de los alimentos, era manejada en un espacio cerrado, en el cual el encargado de tomar las decisiones respecto a los mismos, descansaba sobre el dirigente de familia

Durante éste mismo período de la República, se desvanecen las relaciones entre las *gentes* y el senado. También desaparece la discordia entre patricios y plebeyos, teniendo los segundos la posibilidad de participar en la vida política romana como senadores, pero en un nivel inferior, el cual les daba derecho de voz; pero no de voto.¹¹

En resumen; el derecho privado no tiene en este período, más que una fuente cierta; la *costumbre*. La falta de precisión de sus reglas, favoreció al arbitrio de los magistrados patricios, encargados de la administración de justicia, no solamente en orden del derecho privado, sino de la represión de crímenes y delitos.¹²

Como se menciona en el párrafo anterior, la costumbre era la que prevalecía en la práctica jurídica, y las decisiones eran tomadas de forma discrecional, entonces ¿De que forma decidían en los conflictos familiares alimenticios?. Desde entonces hasta la fecha, se ha venido decidiendo en una forma costumbrista, sin tocar fondo en los asuntos, y no creemos que en materia de alimentos, como se mencionaba con anterioridad, hallan tenido preocupación suficiente de legislar de una forma correcta sobre la misma. Más bien, delegaban responsabilidades sobre la familia, quizá por la multiplicidad de asuntos sobre los cuales debían dar una respuesta y principalmente, por las leyes hechas al vapor.

⁹ Ibidem. p. 28.

¹⁰ Petit, Eugene., "Tratado Elemental de Derecho Romano", 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995, p. 36.

¹¹ Floris Margadant S., Guillermo., Op. Cit., p. 29.

¹² Petit, Eugene., Op. Cit. p. 36.

b) LA DESMEMBRACIÓN DEL CONSULADO.- La falta de cónsules debida a las múltiples guerras en las que Roma participaba y en consecuencia, a la difícil vida que se presentó ante los ciudadanos, trajo como consecuencia que éstos fueran delegando parte de sus facultades, hacia otros funcionarios. Con la desaparición del consulado, aparecen los magistrados, los cuales eran nombrados por lapsos de un año y sin goce de sueldo, debido al honor que representaba ser uno de ellos.

Algunos funcionarios, entre los que encontramos ésta delegación de facultades, son los que formaron la *pretura*, los cuales disfrutaban de un *imperum* menor al de los cónsules, y los cuales estaban encargados de la justicia civil, dividida entre el *pretor urbanus* (el cual se encargaba de los asuntos de los ciudadanos romanos) y el *pretor peregrinus* (encargado de suministrar la justicia si una o ambas partes eran extranjeros).¹³

Aquí vamos encontrando una mayor responsabilidad en los funcionarios, sobre los cuales recaían las facultades de resolución ante los conflictos civiles en particular, siendo siempre de una forma más saludable, el hecho de que en un grupo descansa una obligación en particular y no abarque más responsabilidades.

Esto sé destaca porque la importancia que debe dársele a las cosas, y al derecho familiar en particular, porque habiendo un órgano responsable de primera instancia, pudo haberse presentado mayor confianza, al empezar a solicitar auxilio por parte del acreedor alimentista, ante el órgano competente, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la obligación del deudor alimentario, de pagarle al primero los alimentos. Con esto, no afirmamos que este supuesto se halla presentado así en la antigua Roma, no; simplemente consideramos que si se trataba de un sistema jurídico sano, las cosas debieron llevarse a cabo de una manera similar, con la competencia de las autoridades correspondientes y la administración de justicia certera.

Aunque en éste bosquejo histórico no se menciona al derecho familiar, de una manera específica, se entiende que dentro del derecho civil, se encuentra inmerso el derecho de la familia, pues las controversias que hoy vivimos, en materia de alimentos, como en otras más, son tan remotas, como la misma civilización, y no creemos que el problema alimenticio, no halla aparecido en algún momento, mientras la humanidad exista, ésta materia no acabará.

c) EL ACERCAMIENTO ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS.- Poco después del año 445, con la *Lex Canuleya* que permitió el "matrimonio justo" celebrado entre patricios y plebeyos, podemos determinarlo como el primer gran acercamiento entre estos dos grupos.

La figura primera en aquel entonces era el Rey, mismo que al encontrarse en conflicto directo con el Senado, hallaba su apoyo en la plebe.¹⁴ Pero no siempre, fue así, y para el año 510, con el establecimiento de la nueva Roma republicana, se encontraban éstos últimos en un estado de desprotección, y por tal motivo

¹³ Floris Margadant S., Guillermo., Op. Cit. p. 31.

¹⁴ Ibidem. p. 32.

tomaron la decisión de emigrar. Pero una vez ya retirados, se negaban a colaborar en los asuntos con los patricios, mismos que se vieron en la necesidad de compensarlos a su regreso consintiendo que crearan su propio órgano de representación inviolable ante la plebe: *El Tribuno de la Plebe*.¹⁵

Esto desencadenó la creación de todo un colegio de tribunos, en vez de uno como lo habían hecho al principio, obteniendo así una serie de victorias de la plebe; una de las cuales, fue lograr codificar gran parte del derecho consuetudinario, que los patricios dejaban en manos de sus magistrados, como un arma antíplebeya; esto fue la creación de la Ley de las XII Tablas; la cuál reguló a la vez el derecho público y el privado.

Lo que nos interesa saber, es que en la cuarta tabla, se encontraban regulados los derechos del padre de familia, sobre sus hijos; pero ¿Qué pasa con el derecho de los hijos sobre sus padres?, ¿Del derecho de los parientes en desprotección, sobre sus familiares con solvencia económica?, ¿De los derechos de la esposa sobre el marido?. Encontramos que el derecho que tienen en común, es el de los alimentos, ¿Habrá sido éste, uno de los preceptos contenidos y regulados en la ley?. La solución a estas interrogantes la debió tener la ley, pues los alimentos son un derecho elemental de todo individuo ante cualquier persona.

Por otra parte, lo que sí marca definitivamente la victoria de la democracia, fue, que con la nueva *Lex Hortencia*, las leyes propuestas por los tribunos y votadas a favor por la plebe, se convierten en obligatorias para los patricios. Esto nos indica que pudieron incluso establecer leyes familiares, o civiles, que dentro de su capítulo de la familia, contuvieran preceptos dirigidos hacia la protección alimenticia de los miembros de un núcleo familiar, y más aún, de sus integrantes más vulnerables o los que se encuentran, por alguna circunstancia, incapacitados para allegarse, por sí, de sus propios alimentos. Si la plebe se protegía ante los patricios, tuvieron que haberlo hecho en lo más importante de su organización social; en vista que si estamos en el entendido de que Roma era una sociedad patriarcal, lo primordial es que la familia no sufra un derrumbe interno o una desatención en su funcionamiento, quedando los alimentos como el elemento esencial para que una persona pueda cumplir con sus actividades, de una manera normal.

A partir de éstos acontecimientos, surgen grandes variaciones en sus vidas, ya que ahora personas plebeyas, ya puedan formar parte como *conscripti* en el senado, el nuevo cargo de *questor* les queda abierto.

Para el año 367 a. de J.C. uno de los dos cónsules debe ser plebeyo. Al paso del tiempo, les es concedido el cargo de edil, dictador (magistratura extraordinaria para épocas de crisis nacional), censor, pretor, sacerdote, etc.

Todas estas modificaciones, y por supuesto triunfos plebeyos, desvanecieron viejas pugnas; ocurriendo que a mediados del siglo III a. de J.C. la distinción entre patricios y plebeyos, deja de ser problema candente¹⁶.

¹⁵ Ventura Silva, Sabino., Op. Cit. p. 14.

¹⁶ Floris Margadant S., Guillermo. Op. Cit. , p. 33.

Lo que realmente produjo la caída de la República, por ser el determinante problema de la época (que no lo era la distinción entre patricios y plebeyos), fue el hecho de que ahora se enfrentaba la nueva oposición entre los muy ricos y la clase proletaria. Lo cual nos lleva a pensar que tuvieron que crear nuevas leyes, que regularan una vida en armonía.

d) CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PRECLÁSICO.- Su característica principal y dirigida hacia toda Roma: *dura lex sed lex*.- "Aunque la ley sea dura, no deja de ser la ley".

Es un derecho de nacionales, puesto que muchos actos jurídicos no pueden ser celebrados sino por romanos. Para que un extranjero sea protegido por estas leyes, debe ser incorporado como *clíente* a algún *paterfamilias*. Esto conlleva a que no podían ejercer iguales derechos a los de un romano, dentro de su territorio, trayendo como consecuencia la desprotección del extranjero en todas las facetas del derecho. Osea, que ni en el derecho de familia se les otorga amparo alguno, claro, a menos que se afiliara a un fuerte grupo familiar.

A su vez, como no todo puede desarrollarse en un ambiente de hostilidad, se creó dentro del sistema jurídico romano la *pretura peregrina*, encargada de los asuntos de los no ciudadanos romanos, suavizándose así las relaciones entre nacionales y extranjeros.

Dentro de éste período preclásico, muchas de las actuaciones contenidas en la actualidad dentro del derecho privado, eran ejercidas y de competencia exclusiva del jefe de familia, siendo el derecho de alimentos determinado por él, quedando entonces la familia bajo su disposición y obediencia, acatando sus decisiones fueran o no justas. Tal vez, ya determinaban los alimentos como los encontramos ahora en la ley, sin mencionar por cuánto tiempo debe de obligarse al deudor a suministrarlos al acreedor, es obvio. No creemos que lo hallan puesto y después quitado, simplemente nada se dijo ni se ha dicho. Lo que nos parece, es que al *paterfamilias* le afectaba directamente el establecimiento del "tiempo", pues al ser juez y parte en ésta materia, le impediría ser imparcial. Por otra parte, si tomara la imparcialidad a la que debe someterse toda autoridad, no sería muy de su agrado, debido a que si él se encontrara en algún supuesto de adeudo de alimentos y no cumpliera de una forma responsable y genuina, ocasionaría con ésta actitud la disminución de su credibilidad e imagen de fortaleza ante el grupo familiar que encabezaba. En síntesis; era totalmente inconveniente y peligroso para su época, por tanto, ni siquiera se consideró, si se llegó a proponer.

Otra huella peculiar dentro de ésta etapa, es que no se manejaban muchas prácticas jurídico-económicas, dominando con mayor intensidad lo práctico, que lo establecido y por otra parte, la jurisprudencia es más exacta, y con más sensibilidad, que una teoría establecida.

No nos hemos salido del tema, ésta misma práctica informal trascendió hacia la administración de la justicia, pues “no hay justicia en general”; solo existe justicia en determinados casos, previstos concretamente en la legislación.¹⁷

La justicia se desarrolla de una manera pública, a la luz de todos y sin secretos. Cualquiera podía enterarse de lo que al otro le sucedía; así que era una forma total de evidenciar al pueblo, corriendo con la suerte de ser el inocente, rechazado por algo de lo que no es responsable, pero no logró demostrar lo contrario. Tal es el caso del padre o la madre irresponsables, o el hijo ingrato ante el mal estado económico de sus padres, o del pariente con bienes y el pariente en desprotección o incapacidad para suministrarse sus alimentos. A lo mejor se avergonzaban ante los demás, por su incumplimiento y la misma sociedad los condenaba al rechazo a que todos se encontraban expuestos, si se ubicaban en algún supuesto. Esperamos que las autoridades encargadas de encabezar un juicio lo hallan hecho con la finalidad de que la gente elaborara sus propias conclusiones, independientemente de la decisión que se tomara. Así, en consecuencia, al incumplidor alimenticio se le conocía como irresponsable, poco fiable, de mala intención y de malos sentimientos por su irremediable falta a la obligación principal de ayuda, a un ser humano.

Como característica última encontramos que a los negocios jurídicos, se les comienza a revestir de un nombre para poder ser ubicados y conocidos con mayor facilidad y de una forma en específico, sin caer en confusiones. Entonces, se tiene a la necesidad de recibir lo necesario para el sostenimiento normal de una persona como “los alimentos” solamente, porque no encontramos en el derecho romano, la palabra pensión alimenticia, siendo éste un término moderno relativamente.

e) LA REPÚBLICA Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL MEDITERRÁNEO.- Con el sometimiento de la península central italiana a Roma, únicamente se les deja a sus pobladores la facultad de organizarse políticamente y determinar su sistema jurídico local. Por consiguiente, las ideas y prácticas que venían utilizando estas regiones se ven afectadas y restringidas solamente en esas dos vertientes; quedando por supuesto en un desconcierto y alteración de su vida cotidiana. Como los cambios no siempre son negativos, lo que sí podemos tomar en consideración, es el hecho de que en cada región (como en cada estado o país actualmente) las prácticas en el terreno jurídico son distintas. Esto es debido a factores sociales y políticos, que vivían antes de la absorción romana, ya que mientras en Roma el poder se encontraba en manos de personas organizadas en entes creados para la resolución y administración de justicia por materia, ahora Roma se encuentra representada por un administrador (con duración de un año en el cargo) y su reducido grupo de colaboradores, quienes eran los responsables de administrar la justicia entre los ciudadanos.¹⁸ Pero esto no era muy sano, debido a que se presentaba el abuso del poder y la corrupción por parte del administrador a

¹⁷ Ibidem. p. 35.

¹⁸ Op. cit.

consecuencia del tiempo de duración al frente de sus funciones, porque los problemas los heredaban de uno a otro en su permanencia, dedicándose a enriquecerse y obtener provechos a su favor.

En consecuencia, no es probable hablar de una administración de justicia en el campo familiar del todo satisfactoria, ya que si solo una persona en toda la región romana y su austero equipo eran los responsables de la justicia: ¿Cómo podían atender a conciencia los asuntos familiares? Si lo que más importaba, era sacar provecho de su situación y archivar los problemas que menos dinero dejaban para que el sucesor los resolviera, si bien les iba.

La realidad que hemos venido advirtiendo, es que la historia solo toma la parte del derecho, que más revolución causó, deduciendo por tanto, que el derecho familiar no es una rama que interese mucho en la repartición de soluciones justas. No queremos decir que lo que se halla ejecutado en la materia, no fue lo correcto, sino que no se valoró lo suficiente, como para descubrir una de tantas lagunas que los sistemas jurídicos de toda nación contienen en sus leyes. Una de ellas, es la falta en la ley de algún precepto que contenga inmersa la obligación del deudor, según el caso, de proveer alimentos al acreedor, por el tiempo que dure su necesidad de recibirlos; debido a que, hasta el momento, sigue esa grave omisión que debe subsanarse para constreñir a toda esa gente que ha dejado en total abandono a quien más lo ha necesitado, estando en sus manos el más elemental derecho en la vida: los alimentos.

III.- IMPERIO

a) PRIMERA FASE DEL IMPERIO: EL PRINCIPADO.- También conocido con el nombre de Diarquía, Principado o Alto Imperio. Este período se inicia cuando Augusto se convierte (a la muerte de su padre adoptivo) en líder poderoso y sin escrúpulos. Ya en el poder, cambia su actitud, convirtiéndose en un emperador prudente y sabio que sólo se encarga de la restauración de la República, pero en realidad, la transformación que se da, hace imposible que se retorne a la antigua organización política. Fingía gran respeto e importancia hacia el Senado, del cual, era la cabeza, actitud que posteriormente fue copiada por sus antecesores. Durante su mando, son votadas las leyes judiciales sobre procedimiento (civil y penal).¹⁹

Es interesante observar que los comicios comienzan en descenso, puesto que después de Vespaciano, ya no intervienen en la elaboración del derecho.

El Senado se deja deslumbrar por el Emperador, trayendo como consecuencia que su colaboración en la expedición de normas jurídicas, sea prácticamente nula.

Es la característica fundamental de éste período, el error fue conceder al ejército injerencias políticas, pues ingresan a sus filas más provincianos, que ciudadanos italianos. Con éstos fuertes cambios, emerge otra gran crisis que acarrea la creación de una nueva fase política; la autocracia.

¹⁹ Ventura Silva, Sabino., Op. Cit. p. 34.

La costumbre se presenta como la fuente principal del derecho consuetudinario, mientras que el derecho escrito, a consecuencia del cambio de gobierno, trajo modificaciones en el ejercicio del poder legislativo.²⁰

Como se ha dicho, el poder empieza a sufrir variantes que ocasionan un verdadero trastorno en la vida política y jurídica. El Emperador, por un lado, hace y deshace, sin tomar en cuenta al órgano de vigilancia de sus funciones, como lo era el Senado, el cual ya ni siquiera participaba en la vida política de la nación, era únicamente un costoso adorno que consentía los actos de su jefe supremo. Consecuentemente, ya no había un equilibrio en el poder, los emperadores que ingresaban como autoridad, estaban libres para hacer lo que les viniera en gana, siendo su principal obligación, utilizar el principio de equidad. Las soluciones que debían dar, tenían que individualizarse al caso en concreto, nunca una misma disposición iba a ser aplicada en algún caso análogo, cada uno tenía su especial importancia.²¹

En el aspecto familiar, no se menciona nada; pero si las resoluciones, debían darse en específico y ya había una ley encargada de regular el procedimiento, es de esperarse que no podía pedirse, en el caso de la pensión alimenticia, al que nos hemos venido refiriendo, que se obligara al deudor a suministrar alimentos al acreedor, por todo el tiempo que persistiera la necesidad de recibirlos, en vista de que todo lo que estaba en sus manos, era ser lo más justos posible, pero desde la mira de lo que para ellos era la justicia, que a lo mejor no era tan imparcial y ya se veían abusos hacia los más débiles y desprotegidos.

Como último acontecimiento y con la nueva injerencia del ejército en la política, es más absurdo considerar que les preocuparan los aspectos del derecho y la familia. Lo más importante para ellos, es ganar terreno en todas las vertientes de la vida política de la nación, para convertirse en fuerza predominante y poder dirigir al pueblo a su propia conveniencia; ya que, como se señaló anteriormente, cada vez eran más los provincianos que ingresaban a las fuerzas armadas y actuaban en las guerras civiles, mismas que terminaron por devastar al pueblo.²²

b) CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL PRINCIPADO.- Epoca de abundancia y esplendor de la literatura jurídica a causa de la filosofía griega.

Como menciona Guillermo Floris Margadant *"si el derecho romano se caracterizó por su inflexibilidad y rudeza y el afán de seguridad jurídica, en el derecho del principado predomina el intelecto y su deseo de realizar el principio de la equidad. Se tiende a individualizar las soluciones jurídicas, aún en perjuicio de su previsibilidad"*.²³

²⁰ Floris Margadant S., Guillermo., Op. Cit. p. 36.

²¹ Ibidem. p. 37.

²² Ibidem. p. 39.

²³ Ibidem. p. 40.

Lo anterior es, en resumen, la realidad que se manejaba en esta época de un delicado asunto hasta nuestros días: la equidad. ¿Qué es la equidad?, Cabanellas la define como "... la sombra del derecho"²⁴; pero en pocas palabras es "dar a cada quien lo suyo", ¿y qué es lo suyo de cada quien? Precisamente es uno de los cuestionamientos que se hace la ciencia jurídica y solamente trata de resolver el problema, tratando de repartir justicia, que se traduce en igualdad. Ya por su etimología, del latín *equitas*, igualdad, la *equidad* implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima.²⁵

No siempre se da y recibe justicia, por lo que en la Roma ancestral, debieron aparecer grandes conflictos en torno a esto; los cuales han trascendido a la actualidad y se traducen (en materia de alimentos) de la desprotección a la que es víctima el acreedor alimentista por parte de su deudor, al no suministrarle lo principal por el tiempo que dure su necesidad, o sea, hasta que ésta se extinga. Pero si eso se hubiera resuelto desde entonces, estaríamos buscando el porque de esta evidente omisión, solo se sabe que la equidad ha sido considerada como *juris legitimi enmendatio*: "legítima corrección del derecho".

En criterio expresado por un aforismo romano, la equidad cumplía, en primer término, una función complementaria de la ley existente o de la ley faltante, de las lagunas del derecho: "*Quum jure deficiamus, aequitas prae oculis habenda est*", osea, a falta de la ley se acude a la equidad.

Cuando se habla de que "se tiende a individualizar las soluciones jurídicas, aún en perjuicio de su previsibilidad",²⁶ se refiere a que cada caso es uno distinto, que sujeto a los ángulos que presentaba era como se solucionaba. Pero si sucedía, por ejemplo, que varias personas coincidían en que los alimentos no eran satisfechos hasta que cesara su necesidad de recibirlos, dependiendo el suceso en que aparecieran, por parte del que en ese momento tenía la obligación de saciarlos ¿no se solucionaban en el mismo sentido aunque la litis era en esencia la misma?. Aquí surge una gran laguna, porque la palabra "individualizar" es muy clara, y se constriñe únicamente a que dependiendo del sujeto que se trataba, era como se resolvía la controversia, debido a que siempre han habido evasores en el cumplimiento de obligaciones; entonces ¿Cómo obligar a todos a que se apegaran en un estricto sentido, si la ley no decía nada?

Aquí está el punto clave, la carencia de imperio en las leyes, ha traído como consecuencia la falta de observancia de las mismas. Las leyes regulan la vida en armonía de los individuos, y si en ellas no encontramos la solución, no podemos impartir nosotros mismos la justicia, como se venía practicando en la antigüedad. Que para nada pudiera dársele el calificativo "justicia", aunque cumpliera con los objetivos básicos legales, si no consta en un precepto legal de observancia general para todo cuerpo judicial.

²⁴ Cabanellas, Guillermo., "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 20ª ed. Argentina, editorial Helitasta S.R.L., t. II, p. 491.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ Floris Margadant, S. Guillermo. Op. Cit. P. 40.

En conclusión, para que las injusticias notorias a los ojos de las personas no sigan ganando fuerza y terreno en el campo del abuso, es necesario que desde arriba los encargados de elaborar las leyes, tengan como primordial objetivo proteger a quien más lo necesita y castigar a quien lo merece.

c) SEGUNDA FASE DEL IMPERIO: LA AUTOCRACIA.- Esta comienza después de la Alejandro Severo, a partir de los emperadores Diocleciano y Constantino, y se extiende hasta el reinado de Justiniano.

Diocleciano termina con el supremo poder del ejército sobre la política nacional; subordinándolo nuevamente a la misma. El Emperador vuelve a ser el único órgano importante en el Estado y el Senado, ya no tiene influencia alguna, todos los funcionarios públicos de la antigua república, son ahora servidores del Emperador.

El *imperator* se convierte en jefe y señor único, en árbitro pleno de la vida pública.²⁷ El emperador se auxilia de una burocracia civil, en la cual existen jerarquías, independientes de la milicia. Sus ascensos dependen de un escalafón, cuentan con un sueldo y título; responden por sus deberes y cuentan con derechos. Sus cargos son por un año. Ahora ya hay un órgano, encargado de elaborar las leyes.

Después de la muerte de Teodosio I, el Imperio se divide en Oriente y Occidente, los cuales cuentan con administraciones separadas, conviniendo ambos emperadores en ayudarse mutuamente. Desde entonces, encontramos con frecuencia que las leyes importantes son promulgadas simultáneamente por ambos emperadores²⁸.

En este período se presenta una carencia de libertad individual y bajo nivel cultural entre otros problemas. Todas las fuentes del derecho se agotan, solo sobreviven la costumbre y las Constituciones Imperiales. Toda la actividad intelectual se concreta a lo religioso, dando pie a que se convirtiera en la religión oficial, caracterizada, en aquel entonces, por su intolerancia.

La impartición de justicia se hacía basándose en la doctrina escrita por los prudentes, en la cual, se encontraba toda la legislación y con esa simple consulta, se resolvían los casos.

Justiniano, el Emperador oriental, trata de conservar el latín como lengua oficial y a él le debemos conocer el derecho romano, el cual fue compilado en su obra magna "*Corpus Iuris Civilis*", siendo éste el pensamiento jurídico del principado. También a él, le debemos la publicación del *Codex repetitae praelectionis*, el cual se divide en doce libros. El libro I contiene al derecho eclesiástico, a las fuentes del derecho y a los oficios de los funcionarios imperiales; los libros II al VIII al derecho privado; el XI al derecho penal; y del X al XII, al derecho administrativo. Con estos cambios, el derecho se vio severamente afectado, a tal grado que en un momento se decía y hacía una cosa, y en otro, ya encontrábamos al cristianismo como el dictador de la justicia. Se presentan abusos en la libertad individual y un

²⁷ Iglesias, Juan. Op. Cit. p.36

²⁸ Floris Margadant, S. Guillermo. Op. Cit. p. 40

grave problema de ignorancia, factores suficientes para ser aprovechados por los que gobernaban al país. Mientras menos supiera el pueblo, más injusticia reinaba. No era posible que solo con la doctrina de algunos cuantos, se legislara y se diera solución a las controversias.

Uno de los antecedentes de compilación de normas, se publicó a petición de Justiniano, el cual, se dividía en libros. El que nos interesa en esta ocasión, es el VIII, el cual consagra al derecho privado, que como es sabido contiene al derecho de familia. Puesto que la división del derecho familiar, como una rama independiente al civil, es más actual. No se especifica su contenido, pero ya comprende en sí normas de observancia general para el órgano encargado de la resolución de conflictos.

Por lo mismo, empezamos a ver una pequeña luz en ese oscuro túnel de incertidumbre jurídica, pero no todo está ya resuelto. Siguen sin haber normas aplicables al caso concreto del tiempo de garantizar los alimentos.

d) CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL BAJO IMPERIO.- Se presenta con tristeza que la ciencia jurídica decae estrepitosamente, llegando a ser calificada como "derecho vulgar". Todo debido a que ya no hay normas jurídicas, con calidad de contenido, pero si cantidad en leyes.

Lo que supuestamente es nuevo, son las adaptaciones a las constituciones imperiales del derecho romano, al derecho local provincial.

"En el occidente, el derecho romano vulgar perdura hasta entrada la Edad Media, pero en el oriente el ambiente vulgarista cedió su lugar al *Corpus Iuris Civilis*, en tiempos de Justiniano (527-565)".²⁹

Aquí el derecho se encuentra dividido en dos fuentes: el tradicional o *ius* y el imperial o *leges*; siendo ambos los que encabezan la vida jurídica y son los frutos dados por las distintas etapas del Derecho Romano, desde sus inicios hasta éste período.

El *ius* se encuentra contenido en la Ley de las XII Tablas, leyes del pueblo, senadoconsultos, edicto pretorio y constituciones imperiales del primer período; que ya ni los particulares, ni los tribunales utilizan éstas fuentes de una forma directa, sino que se basan en las opiniones de los doctrinarios jurídicos, que de una forma enriquecedora, exponían sus obras.

Las *leges* son los edictos, pero no como las conocimos; éstos son las Constituciones Imperiales públicamente notificadas, que más tarde van a formar parte del *Corpus Iuris*.

Esta última etapa de la historia del derecho en Roma, nos deja ver con claridad, que tanto la ley escrita cuanto la doctrina de los juristas, son elementos base del derecho, los cuales nos muestran soluciones por separado al caso en concreto, sobre el cual gire la respuesta. Ahora ya hay una visión más objetiva de la apreciación que del derecho habían hecho los doctrinarios, misma que tomó fuerza gracias a la falta de calidad presentada por las normas jurídicas existentes. El problema es sustentar esa opinión en la ley, porque de lo contrario, se estaría quitando coerción a la norma jurídica, que debe prevalecer ante cualquier criterio;

²⁹ Op. Cit. p. 44.

y si la ley está hecha en forma indirecta por los que escriben la doctrina, ambos deben ir en armonía y marchar a la par.

Por lo que respecta a la rama familiar, debemos considerar la carencia de preceptos legales en el derecho. Los que tenían la necesidad de consultarlos e invocarlos, se encontraban frente a su precariedad en contenido y proyección, tomando a la doctrina como la mejor alternativa de propuesta de solución; y principalmente en materia de familia, no podemos tomar opiniones de uno y otro lado, debe la norma jurídica dar la solución más conveniente, evitando las lagunas y subsanándolas de inmediato, con la modificación de la ley. Esto se logra conociendo el sentir de las personas a las que la carencia de esa solución, ha afectado y distinguiendo, con un amplio sentido jurídico, el centro del problema, para poder así proponer una solución.

Cabe mencionar la reflexión, que con respecto al presente capítulo, hizo el Doctor Floris Margadant: *"...si en el derecho preclásico ha predominado la inflexibilidad y la rudeza, y en el derecho clásico el intelecto, el derecho postclásico sufrió un exceso de sentimentalismo, no compensado por un sentido de propia responsabilidad o por penetración dogmática"*.³⁰

El Derecho Familiar debió haber sido estimado en mayor grado de importancia; recordando que dentro de la familia, se dan los más graves conflictos y en ellos algunos, como el tiempo real de garantía de la pensión alimenticia, no cuentan hasta nuestros días, con una solución concreta, con una ley que impida el desamparo de quien se encuentra en estado de necesidad, por parte de quien tiene bienes suficientes para remediarle su carencia. ¿Por qué nadie se ha preocupado de la familia, si todos procedemos de una, como si en ella nunca se hubiera presentado el problema, de que no se suministre lo suficiente para la alimentación de incapacitado, por cualquier circunstancia, de allegarse por sus propios medios, lo necesario para vivir?, ¿Cómo es que los grandes juristas de antaño, no previnieron que los alimentos debían garantizarse por todo el tiempo que dure la necesidad de recibirlos?, ¿Acaso un menor, un anciano o un discapacitado deben obtener sus propios alimentos, aunque cuenten con familiares que puedan y deban suministrárselos, por el estado especial en el que se encuentran?, ¿Qué es optativa la obligación del pago de alimentos?. No cabe duda, se está cayendo en la indiferencia; en el incumplimiento de deberes y obligaciones morales, que desestabilizan la credibilidad de los valores familiares; en la incoherencia jurídica; en lo que deber ser y no se cumple por haber una salida

Tantas son las preguntas que podemos hacernos, que sería insuficiente cualquier respuesta, hasta que no dé la ley una solución de fondo, que resuelva el problema de raíz.

Desde que fue adoptado por nuestro derecho, el sistema jurídico romano, de esta enorme falta en la ley, no se han podido percatar los juristas. No se justifica que en la antigua Roma no hallan considerado el problema del tiempo en que deben otorgarse los alimentos, ¿Pero que trascienda hasta la fecha?. Lo que pasa es

³⁰ Op. Cit.

que los legisladores no trabajan a consciencia en la materia, porque no la conocen. No con esto generalizamos, quitando mérito a todos los que siempre han pugnado, por la creación de un código familiar, que contenga bien delineados los conflictos familiares y su solución, congruente con la realidad que hemos venido observando.

CAPÍTULO SEGUNDO

APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO EN CUANTO AL TIEMPO DE PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Dentro del derecho, siempre se han suscitado comparaciones en los diversos sistemas jurídicos en el mundo, y es natural; simplemente porque debemos mejorar, y subsanar omisiones en nuestras leyes. Tal es el caso, con respecto al tiempo en que deben ser garantizados los alimentos, su acontecer en el mundo, la forma en que son regulados y su aplicación práctica.

Sería imposible hacer un recuento a nivel mundial, y por lo mismo, solo analizaremos los países, que ejercen mayor influencia en el derecho mexicano.

I.- DERECHO FRANCÉS.

Se estima que el derecho de alimentos, no está limitado solo a la familia legítima; por consiguiente, estudiaremos las dos perspectivas que se manejan dentro de la llamada "obligación alimentaria".

Cuando se habla de esta obligación, lo primero que nos viene a la mente, es la *relación entre padres e hijos y sus consecuencias al efectuarse un divorcio*; pero no es así, hay otros supuestos en los que tal obligación está presente, y sorprendentemente no son considerados con la misma importancia.

1. - SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

a) DEBERES DE LOS PADRES.- En el derecho francés, la patria potestad otorga ciertos "deberes" a los padres. El Código Civil Francés, en su artículo 155 dice que: *"el padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto a los hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna"*.

El deber integra obligación (legal, natural o convencional), constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica.

¹ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", t. II, 20ª ed., Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1981, p. 484.

Por consiguiente, el padre y la madre tienen una obligación legal y natural hacia sus hijos, por lo que no pueden desentenderse de sus necesidades alimenticias, mientras ellos las requieran.

b) **PARIENTES LEGÍTIMOS.**- En otro aspecto, los hijos legítimos tienen derecho a recibir alimentos de sus padres, de sus ascendientes, y, en su caso, de sus hermanos.² En línea recta, la obligación alimentaria entre los parientes, se difunde a todos los grados.

Ahora vamos viendo que la obligación se extiende más allá de los padres; debido a que podría suceder el caso, de que alguno de los parientes en mención, no contara con bienes suficientes para solventar las necesidades de su acreedor alimentista.

c) **HIJOS LEGITIMADOS.**- Los derechos de los hijos legitimados, por subsiguiente matrimonio, disfrutan "de los mismos derechos que los hijos legítimos" (art. 122)³. Dicha disposición es de carácter general para cualquier efecto civil, y en este caso, la de los alimentos. Por lo que el derecho de alimentos, protege a los hijos nacidos de cualquier relación jurídica.

Por lo que respecta a los hijos legitimados por concesión, la ley les otorga el derecho, consagrado en el artículo 143 del Código Civil, de recibir alimentos de sus padres.

d) **PARIENTES NATURALES.**- También los hijos naturales reconocidos por el padre, tienen derecho a recibir alimentos del padre que los reconoce;⁴ de no ser así, no tendrán derecho a reclamarlos. Lo anterior es comprensible, debido a que toda persona podría demandar a cualquier otra, una obligación que ni siquiera le corresponde. Pero también sirve de pretexto para los padres incumplidores, que se deslindan de toda responsabilidad, si no les es demandado, dentro del tiempo permitido por la ley, el reconocimiento forzoso del hijo.

Francia regula el caso en que, a un hijo natural, le está impedido el derecho a reclamar alimentos; es así, cuando ha sido reconocido durante el matrimonio de su padre o de su madre con una tercera persona.

Igualmente, los hijos naturales reconocidos deben alimentos a sus padres; por lo mismo, la obligación es recíproca.

El artículo 762, concede a los hijos incestuosos y adulterinos, el derecho de reclamar alimentos a la sucesión, es decir, a los herederos de sus padres.⁵

Por ejemplo, en Rumania, el hijo natural tiene los mismos derechos que el legítimo, respecto de su madre y de los parientes de ésta (aunque sea adulterino o

² Mazeaud, Henri, Leon y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", primera parte, vol. IV, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959-1965, p. 14.

³ Op. Cit. p. 33.

⁴ *Ibidem.* p. 34.

⁵ Planiol y Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil", vol. I, México, Cárdenas Editor, 1981, p. 293.

incestuoso); pero respecto al padre, no tiene derecho alguno, y su reconocimiento no le confiere ninguno. En este sistema desaparece la obligación del padre, aunque el hijo sea reconocido, aunque sea ilógico.

e) HIJOS ILEGITIMOS.- Conservando la similitud de serles concedido únicamente, el derecho de reclamar alimentos, en el sentido restringido de auxilios necesarios para la subsistencia; encontramos a los hijos ilegítimos no naturales (art. 139).⁶ "Este derecho de alimentos se puede ejercitar, en caso de muerte del padre, contra sus herederos, y subsiste hasta que los hijos lleguen a la mayor edad o, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad (art. 845, ap. 2ª)".⁷ Como podemos observar, la ley es clara y no menciona la vigencia de éste derecho, mientras el hijo termine una profesión, arte u oficio honesto; por lo que los alimentos, deberán ser bien aprovechados.

f) PARENTES ADOPTIVOS.- Pasemos ahora a la adopción. La ley le reconoce al adoptado, los derechos propios de un hijo legítimo; entre los que se encuentra, el derecho a recibir alimentos.⁸ Conserva los derechos que le corresponden en su familia natural.

El artículo 176, menciona que la adopción produce al adoptado, "el derecho de recibir alimentos del adoptante, sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentado por éste,"⁹ es decir, la adopción no implica la obligación de éste género entre el adoptado y los parientes del adoptante; pero se extiende, exclusivamente, a los parientes legítimos del adoptado.

Dentro de la figura de la adopción, encontramos también, por parte del adoptante, el derecho de reclamar alimentos al adoptado, más que como un simple gesto de gratitud.

g) PARENTES CONSANGUINEOS.- Es claro, que el parentesco confiere derechos y crea obligaciones; pero a medida que el parentesco se va alejando, disminuye el número de sus efectos.

Uno de esos derechos, es el que tienen determinados parientes de obtener alimentos, cuando se encuentren necesitados. En materia alimentaria, son más las obligaciones que los derechos.

La doctrina francesa cita, dentro de las obligaciones derivadas del parentesco, las siguientes:

1. - La obligación de alimentar a los hijos.
2. - la obligación de los parientes en línea recta, de proporcionar alimentos a sus parientes en necesidad.¹⁰

⁶ Mazeaud, Henri. Op. Cit. p. 35.

⁷ Idem.

⁸ Ibidem. p. 68.

⁹ Ibidem. p. 69.

¹⁰ Planiol y Ripert. Op. Cit. p. 286.

Dentro de la segunda obligación, encontramos implícita la de los hijos de alimentar a sus padres; más aún, si estos cuentan con edad avanzada, impidiéndoseles la posibilidad de satisfacer, por sí, sus necesidades básicas. Ahora un padre, puede demandar a un hijo, con solvencia económica, el pago de sus alimentos.

h) **PARIENTES AFINES.**- Distinto al parentesco por consanguinidad, está el de afinidad. La obligación alimentaria se limita, únicamente, a los afines en primer grado. El derecho francés reconoce la obligación de los alimentos entre ciertos parientes por afinidad; misma que cesa entre el yerno y la nuera, por una parte, y entre el suegro y la suegra, por la otra, cuando es disuelto el matrimonio. Aunque la afinidad sigue, y con ella la obligación alimentaria, mientras vivan los hijos nacidos del matrimonio.¹¹ La explicación es que, la obligación deviene del parentesco y no del vínculo matrimonial; y la deuda alimentaria entre los esposos, está comprendida en el deber de socorro.

La obligación de los afines es recíproca, como en el caso de los parientes consanguíneos; por lo tanto, también los suegros deben alimentos a sus hijos políticos.¹²

No obstante, la jurisprudencia admite, que después de disuelto el vínculo matrimonial, cada esposo por su parte, se libera de proporcionar alimentos a los padres del otro.

i) **ENTRE LOS CONYUGES.**- Una vez presentada la separación de los cuerpos, regular o amistosa, o la negativa del marido de recibir a la mujer en su domicilio, aparece el deber de socorro. En estos casos, cuando uno de los esposos tenga bienes suficientes, debe ser condenado, a pagar al otro, una pensión alimentaria. Pero la mujer pierde todo derecho, cuando abandona a su marido, o se niega a volver al domicilio conyugal.¹³

j) **DERIVADA DE LA DONACION.**- Encontramos en este sistema jurídico, la innovación de la existencia de la obligación alimentaria, a cargo del donatario en favor del donante, sin reciprocidad; tal vez como un deber de gratitud.

2.- JERARQUIA ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

Una de las cosas que la ley no ha podido resolver, es la referida a la preferencia de los parientes, que pueden ser obligados a proporcionar alimentos. Lo que sí es un hecho, es que los parientes insolventes, no deben ser tomados en

¹¹ Op. Cit. p. 289.

¹² Ibidem. p. 295.

¹³ Ibidem. p. 378.

consideración; pudiendo ser condenado un pariente que se encuentre más alejado en grado, a pesar de la presencia de los más próximos, si no se encuentran en condiciones de dar alimentos.¹⁴

La ley ha determinado, a los deudores, en el siguiente orden:

- a) En primer lugar el cónyuge.
- b) Los parientes, en el mismo orden que la ley los llame para suceder; ejemplo: los hijos están obligados a proporcionar alimentos, antes que los ascendientes.
- c) En último lugar, los parientes por afinidad; solo si faltaren los consanguíneos, (los yernos y nueras están obligados antes que los suegros y suegras).

“La Corte de Casación ha decidido que el actor no está obligado a intentar, contra los diferentes deudores, una acción común o acciones sucesivas y, en particular, que puede demandarse a los afines sin demandar también a los hijos.”¹⁵ Todo depende, de quien tenga mejor solvencia económica.

3.- CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.

La ley, en su artículo 208, dispone que para que la deuda de alimentos exista, el acreedor alimentario debe necesitarlos, y el deudor debe encontrarse en posibilidad de suministrarlos. Pero, ¿Cómo saber si en realidad el acreedor los necesita?. En este aspecto la ley no menciona prueba alguna; considerando la doctrina, que el reclamante no debe hacerlo; simplemente porque al demandar, tendrá que presentar un análisis detallado de sus bienes e ingresos, demostrando la insuficiencia o falta absoluta de recursos para subsistir. A su vez el demandado, tendrá que probar, si es el caso, su propia insolvencia o que el reclamante tiene más bienes de los que confiesa.

“Cuando es posible, la pensión alimenticia es sustituida por la constitución de un capital. Si el capital es insuficiente para cubrir las necesidades del acreedor, éste puede demandar un complemento bajo la forma de pensión (art. 285 Código Civil Francés).”¹⁶

¹⁴ *Ibidem.* p. 296.

¹⁵ *Ibidem.* p. 297.

¹⁶ Fosar Benloch, Enrique. “Estudios de Derecho de Familia”, Tomo II, vol. I, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1982, p. 395.

4.- OBJETO DE LA DEUDA

a) MODO DE PAGO.- La deuda de alimentos se paga con dinero en efectivo, no en especie. Por consiguiente, el deudor no cumplirá con el pago, recibiendo en su hogar al acreedor y tratándolo como un miembro más de la familia. La razón es muy sana, pues pretende evitar más conflictos entre dos personas, que han sido parte en una demanda judicial. Pero cabe una excepción, ya que el tribunal podrá establecer si el padre o la madre, que ofrecen recibir al hijo en su casa, deberán ser dispensados del pago de la pensión.¹⁷

b) FORMA DE PAGO.- Generalmente se paga por anticipado. "Se cumpla con pensiones periódicas, trimestrales, mensuales o de otra manera, según la convención de las partes o la apreciación del tribunal".¹⁸
La pensión alimentaria cesará, cuando el acreedor ya no tenga necesidad de ella, o cuando el deudor se encuentre imposibilitado para pagarla, aunque sea parcialmente.

Es aquí donde está lo más importante; el tiempo real en que es garantizada la pensión alimenticia. A simple vista, nada se ha mencionado respecto al tiempo, debido a que se deja a la consideración de las partes, la forma en que debe ser cubierta la obligación, sin significar un efectivo cumplimiento.

De que sirve que el acreedor, promueva todo lo habido para el reclamo de alimentos, sí, irónicamente, hay una puerta completamente abierta para el deudor, consistente en la falta de imperio en la ley, para determinar en su contenido, que la obligación deba garantizarse por el tiempo que dure la necesidad del acreedor a recibir alimentos. Más aún, no encontramos nada relativo a la "garantía"; a lo mejor porque los franceses tienen palabra y cumplen con sus obligaciones, que no creemos que sea así; porque hasta la persona más honrada, cambia cuando lo que se pide, va en detrimento de su patrimonio.

Observamos una verdadera omisión jurídica, tendiente a la irresponsabilidad. No podemos apoyar el hecho de no presentar, ante tribunales, garantía alguna; es increíble que un juez, crea de verdad que se va a pagar lo que ante él, el deudor se comprometió.

Volvemos a lo mismo, ¿Hasta cuando se obligará al deudor, para que garantice al acreedor, el pago de sus alimentos, mientras su necesidad de recibirlos desaparezca?. Se resolverá cuando haya una ley que expresamente lo diga; cuando los legisladores se percaten, que las leyes se van haciendo viejas, y ya no se ajustan a la realidad.

No dudamos que en su tiempo fueron efectivas; simplemente hay que vivir el ahora, no podemos dejar todo estático. Si los hacedores de leyes, así como a los

¹⁷ Planiol y Ripert. Op. Cit. p. 301.

¹⁸ Ibidem. p. 299.

doctrinarios, no previnieron ésta carencia jurídica, menos justifica que nosotros pasemos por alto, uno de los tantos problemas que atacan a la familia. Los que nos consideramos preocupados por el derecho, tenemos la obligación de evolucionar, poco a poco, la ciencia jurídica; ver más allá de lo que plantea una ley, para así prevenir el inminente conflicto.

c) MONTO DE LA DEUDA.- La obligación comprende todo lo necesario para vivir; vestido, alojamiento, comida, gastos de enfermedad, educación, ocio, etc. La fórmula es sencilla: la cifra se establece de acuerdo a las necesidades de quien los reclama, y las posibilidades de quien los debe. Por lo mismo, no debe fijarse una pensión insuficiente, como tampoco se tiene la obligación de proporcionar al acreedor, una vida llena de lujos.¹⁹

Francia es uno de los países que ha tenido mayor influencia sobre nuestro derecho, gracias al Código Napoleónico; y si éste no ha regulado el tiempo en que debe garantizarse una pensión alimenticia, no es correcto que nosotros lo hallamos tomado como verdad absoluta. El código pertenece al siglo pasado, y desde entonces, la pensión alimenticia no ha sido estudiada a fondo. No tiene mucho que aportar de innovador a nuestro derecho, solo menciona que, en caso de incumplimiento, el deudor puede incurrir en el delito de "abandono de familia", cuando éste, permanezca voluntariamente más de tres meses sin cumplir los términos de la pensión. También en México, lo tenemos tipificado en nuestro Código Penal, como el delito de "abandono de personas", pero sinceramente no nos dan una solución efectiva e inmediata: ¿De que sirve denunciar penalmente si los alimentos se necesitan día con día?, lo que se necesita son leyes claras que promuevan una verdadera respuesta.

II.- DERECHO ALEMÁN.

Dentro de este sistema jurídico, la ley incluye el deber de alimentos, unas veces entre las "relaciones jurídicas personales de los cónyuges" y, otras, entre las de "derecho patrimonial".²⁰ Digno de reconocerse, el que la ley en Alemania, figura la pretensión de alimentos como una pretensión de derecho familiar, a la que afectan, en primer término, consideraciones de carácter familiar, y no obligacional.²¹

¹⁹ Ibidem. p. 301.

²⁰ Enneccerus, Ludwig. "Tratado de Derecho Civil", t. IV, vol. I, Barcelona, Bosch Editorial, 1941, p. 201.

²¹ Heinrich, Lehmann. "Derecho de Familia", vol. IV, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. 390.

1.- SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

a) ENTRE LOS CÓNYUGES.- Aquí, corresponde el deber de alimentos, como uno de los efectos del matrimonio; incumbe en primer término al marido, y excepcionalmente a la esposa.²²

El marido deberá satisfacer las necesidades de la mujer, sin importar que ésta tenga o no necesidad, sacrificando su propio patrimonio a su familia. Pero la obligación desaparece, cuando el marido ponga en peligro sus propios alimentos, y la mujer pueda alimentarse por sí misma con su propio patrimonio.²³

Solamente, cuando el marido se encuentra imposibilitado de cumplir con el deber de alimentos, la mujer tendrá que dárselos en la medida de sus posibilidades, sacrificando incluso, su propio patrimonio a favor de su familia.

El deber de alimentos se limita, cuando su otorgamiento, haría peligrar el sustento propio del obligado, de los hijos menores solteros y, eventualmente, del nuevo cónyuge.

Alemania sigue el criterio nórdico, relativo a que cada esposo, después del divorcio, debe satisfacer sus propias necesidades. Solo el esposo que no puede satisfacerlas por sí mismo, puede pretender alimentos de parte de su cónyuge. Sin embargo, cuando el matrimonio fue de corta duración, y el acreedor cometió una falta grave en contra del deudor, o ha provocado intencionalmente su propia indigencia, puede rehusarse, al pago de la pensión.²⁴

En otro aspecto, el cónyuge que origine una causal de divorcio, libera al otro del deber de alimentos; mientras que el declarado culpable en un divorcio, deberá cumplir con la obligación alimentaria.

Si por el contrario, el divorcio se resolvió sin declaración de culpa, el cónyuge que entabló el divorcio, deberá prestar alimentos al otro.

Si ambos fueron declarados culpables, ninguno tendrá derecho de alimentos sobre el otro; pero si puede suceder, que se imponga el deber de alimentos, al cónyuge más necesitado.²⁵

Lo más importante, es que, el obligado, puede deshacerse de la responsabilidad, si una falta grave, en su contra, comete el otro o lleva una vida deshonrosa o inmoral; además, porque el titular vuelva a casarse o muera. Por el contrario, no desaparece la obligación, si el obligado contrae nuevamente matrimonio o muere, sino que pasa como deuda de la herencia, pudiendo los herederos alegar su reducción, en caso de demostrar su propia necesidad; pero nunca desaparecerá.²⁶

²² Op. Cit. p. 108.

²³ Ibidem.

²⁴ Fosar Benlloch, Enrique. Op. Cit. p. 397.

²⁵ Heinrich, Lehmann. Op. Cit. p. 256.

²⁶ Ibidem. p. 259.

b) **PARIENTES LEGÍTIMOS.**- El deber de alimentos se funda en el parentesco, no en el matrimonio.

La pretensión de alimentos no se extingue con la muerte del padre, pasa a sus herederos, también como deuda; incluso si el padre muere antes del nacimiento de su hijo.

Por el contrario, la pretensión de alimentos se extingue con la muerte del hijo, excepto las prestaciones vencidas. Los alimentos futuros, son irrenunciables por los parientes legítimos.²⁷

Los hijos menores de edad solteros, aún contando con su propio patrimonio y trabajo, e incluso viviendo o no en casa de sus padres, tienen derecho a solicitar sean alimentados; siempre y cuando demuestren que sus ingresos son insuficientes.

c) **PARIENTES EN LÍNEA RECTA.**- Para el derecho romano, los parientes en línea recta están obligados a darse alimentos cuando los necesiten. Incluso, aunque no se encuentre su fundamento, también el deber alcanza a los hermanos,²⁸ regulado de la misma forma en el derecho suizo.

Por su parte, el derecho francés establece, incluso, el deber de alimentos entre padres e hijos afines; pero ninguno de estos dos derechos, establece que el deber lo sea también entre hermanos, que sería lo más lógico.

El Código Civil, ha limitado el deber de alimentos, de los parientes en línea recta, ejemplo: "entre afines en línea ascendente o descendente, no hay deber de alimentos".²⁹

Los hijos menores de edad, no casados, pueden solicitar a sus padres sean alimentados, aunque cuenten con bienes propios; siempre y cuando, sean insuficientes para su manutención. Quedan liberados de este deber alimentario, cuando se demuestra que el capital del patrimonio de su hijo, es bastante para cubrir sus necesidades.

d) **HIJOS ILEGÍTIMOS.**- El deber del padre ilegítimo, se encuentra antes que el de la madre y los parientes maternos. Así que cuando alguno de ellos, preste alimentos al hijo, éste podrá transferir, automáticamente, la obligación a su padre.

En el caso de un padrastro, no tiene la obligación de alimentar a los hijos de su esposa; estará obligado solamente con respecto a la mujer. Si tuvieren hijos en común, tendrá la obligación de alimentarlos a ellos, como a su mujer.

En consecuencia, un hijastro no deberá prestar alimentos a su padrastro; por lo mismo que no hay lazos de ningún tipo que los unan. Sin embargo en Suecia, aunque uno de los padres no sea el legítimo, ambos deberán contribuir equitativamente a las cargas del hijo, como si fuera legítimo.³⁰

²⁷ Ibidem. p. 382.

²⁸ Enneccerus, Kipp-Wolff. "Tratado de Derecho Civil", t. IV, vol. II, Barcelona, Bosch Editorial, 1934-1951, p. 222.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem. p. 226.

2.-JERARQUÍA ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

Al igual que en el derecho francés, en el alemán, la escala de preferencia de los obligados, obedece al orden en que son llamados en una sucesión:

- a) En primer lugar, el cónyuge del necesitado.
- b) Los descendientes responden antes que los ascendientes; por ejemplo: los hijos responden antes que los nietos.
- c) Los parientes, más próximos, en la línea ascendente; si en este caso fueren varios, responden por partes iguales. Sin embargo, el padre responde antes que la madre.

Siempre que un pariente se encuentre imposibilitado a prestar alimentos, le será relevada su obligación, por el pariente que le prosiga. Pero si fueren varios los acreedores, y solamente hubiere un obligado a prestarlos; en principio, tendrá que dárselos a todos. Si no puede, se establecerán preferencias.³¹

Conociendo ahora, la manera en que una persona puede ser obligada al pago de alimentos, el acreedor de los mismos, se coloca en una situación de incertidumbre. Esto sucede cuando un pariente, alega estar impedido económicamente para solventarlos; pudiendo él mismo provocar su insolvencia ó, siendo solvente, cambiar sus bienes de propietario.

Lo que más nos interesa, es que si una persona tiene necesidad de recibir lo básico para su sostenimiento, es porque no puede hacerlo por sí misma; por tanto, no es posible que pueda vivir sin alimentarse, mientras se determine quien deberá hacerlo por ella. El tiempo corre, y el compromiso debe hacerse desde que surge la necesidad, hasta que termine la misma.

3.- CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.

En principio, la necesidad del titular; es decir, aquel que no puede mantenerse con su propio empleo o patrimonio, y que necesariamente deberá probar tal situación. Del otro lado, encontramos al que se sitúa en la posibilidad de prestarlos; anteponiendo en primer lugar su propia manutención. Resolviendo esto, deberá sacrificar su capital a los requerimientos del otro.

El que tiene derecho a alimentos, puede pedir que le sean dados, manteniendo el mismo nivel de vida al que estaba acostumbrado.³²

³¹ Ibidem. p. 228.

³² Ibidem. p. 232.

En general, una condición encierra una obligación; siendo algo que no puede dejarse al arbitrio de las personas. De no ser así, la responsabilidad alimentaria se tomaría como algo más por cumplir.

4.-OBJETO DE LA DEUDA.

a) MODO DE PAGO.- El obligado a prestar alimentos, podrá cumplir con su obligación pagando una pensión fija, consistente en dinero, en especie o recibiendo al acreedor en su propia casa. Lo último, no es aplicable si la mujer, por su propia voluntad, vive separada del marido; simplemente porque no tiene derecho a reclamar alimentos de su marido, por encontrarse fuera del domicilio conyugal. En caso que el marido sea quien abandone la casa, tendrá la obligación ineludible de alimentar a la mujer.³³

b) FORMA DE PAGO.- En principio, el pago procede por trimestres anticipados, mediante una renta en metálico. *"La renta se ha de prometer por un tiempo determinado en virtud de las pertinentes exposiciones sobre las necesidades de este tiempo"*.³⁴ El titular del derecho de alimentos, no puede pedir que se le paguen de otra manera; el obligado, si puede exigir, que se le permita pagarlos de una forma distinta, que no sea en dinero.

Aquí, ya tocaron el tema del tiempo; pero a su vez manejaron la palabra "promesa" y esto es de especial apreciación. La promesa encierra la opción de hacer o no hacer; si alguien promete algo, no está obligado a cumplirlo, que es lo que se ha venido practicando hasta nuestros días en este tópico.

En otro aspecto, la frase *"...por un tiempo determinado..."* ya nos da la razón; aceptan que la necesidad de alimentos tiene una precisión de permanencia, que debe asumirse de principio a fin; ya que el hambre, los cuidados, las atenciones y los requerimientos básicos, desaparecerán el mismo instante, en que dejen de ser indispensables para el que los solicita. Pero si ya lo reconocieron, ¿Cómo la ley no exige al obligado que garantice lo que promete?. Si en el momento en que el deudor, asume el rol de bondadoso y comprometido, ante la especial situación de desprotección económica del acreedor, no se le "toma la palabra", jamás volverán a tener la oportunidad de terminar, con lo que no debería, ya de ser un problema familiar tan complicado.

Comparando el tiempo en los alimentos en el derecho alemán, con nuestra forma de prestarlos, llegamos a la conclusión de que tampoco han dicho nada, claro, en cuestión de garantizar la pensión alimenticia por el tiempo que dure la necesidad

³³ Enneccerus, Ludwig, Op. Cit. p. 206.

³⁴ Enneccerus, Kipp-Wolff. Op. Cit. p. 234.

del acreedor. Remotamente, podrían justificar su omisión, anteponiendo el comportamiento de la sociedad en cuestiones de familia, diciendo que nadie sería capaz de no responder a sus deberes, más si su finalidad es el bienestar personal del que lo solicita, ¿Creeríamos su posición?.

c) MONTO DE LA DEUDA.- También comprende el vestido, gastos de enfermedad, alojamiento y la comida. En este sentido no varía nada; simplemente todo se manejará dependiendo de las necesidades del acreedor, sin que éste pierda el nivel de vida al que estaba acostumbrado; las posibilidades del deudor anteponiendo las suyas, pero sacrificando por completo su patrimonio en beneficio de su acreedor; y, considerando los casos especiales en los que el acreedor, aún trabajando y contando con un patrimonio propio, le es imposible sostenerse solo.

III.- DERECHO ITALIANO.

El derecho en Italia, se ha caracterizado por la grandiosa aportación que sobre el derecho familiar, ha realizado su máximo exponente Antonio Cicu. Para éste doctrinario, el derecho de alimentos no es un derecho subjetivo, perteneciente al derecho privado, dado que no es elemento del patrimonio; simplemente es un medio de tutela de intereses alimentarios. *"Es interés elevado a derecho, porque no se hace depender de un poder discrecional del obligado; sin embargo, se hace depender de la existencia actual en el obligado de bienes suficientes"*.³⁵ Estima que si la familia hubiera estado organizada patrimonialmente, creando un patrimonio familiar, destinado para fines superiores a los intereses individuales, serviría para solventar las necesidades primordiales de la familia.

La falta de organización patrimonial con este fin, deja en absoluta libertad e independencia económica, a los integrantes de la familia. Pero tal forma de organización es imperfecta, porque se ha demostrado que no todos pueden allegarse por sí mismos, de lo necesario para su subsistencia: *"...como una obligación en la que la libertad está excluida a priori del fin preminente (así), y, por consecuencia, del derecho correlativo como medio para obtener el cumplimiento de la obligación"*.³⁶

1.- SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

³⁵ Cicu, Antonio. "El Derecho de Familia", t. Ital. Santiago Sentís Melendo, Argentina, Buenos Aires, ed. Ediar, S.A., 1947, p. 136.

³⁶ Op. Cit. p. 138.

a) DEBERES DE LOS PADRES.- No hay en general, entre padres e hijos, derechos distintos y recíprocos; mas bien hay una interdependencia en la obligación alimentaria, pues el derecho y la obligación se establecen gradualmente, dependiendo de la necesidad. La obligación alimentaria, exige la existencia de cualquier clase de parentesco.³⁷ Son derechos absolutos con eficacia universal, reconocibles ante terceros.

Pero la obligación alimentaria de los padres, no debe ser confundida con el deber que éstos tienen de mantener, educar e instruir a sus hijos.

La obligación alimentaria surge, cuando, cumpliendo los padres en proporcionar a sus hijos educación e instrucción de carrera, el hijo se encuentre necesitado (art. 142 del Código Civil Italiano), desapareciendo hasta que el o los hijos, estén en condiciones de proveerse sus alimentos, por sus propios medios. La obligación es impuesta a ambos padres, debiendo, en caso de estar separados, de cooperar proporcionalmente con sus propios bienes, a las cargas del hijo. Si por el contrario, la hija contrae matrimonio, la obligación descansa sobre el marido; recayendo sobre los padres si aquél no puede cumplir la obligación.³⁸

b) PARIENTES LEGÍTIMOS.- Los parientes legítimos, tienen el deber de alimentar a sus hijos, proporcionándoles lo necesario para el desarrollo de sus actividades; aplicándose las mismas condiciones, que para la existencia del deber de pago, se menciona en los deberes de los padres.

c) PARIENTES NATURALES.- El Código Civil Italiano se ha mostrado más humano, y extiende la obligación alimentaria a los parientes naturales en línea recta (art. 186).³⁹ El mismo artículo señala que, el padre está obligado a mantener, educar, instruir y preparar para el ejercicio de una profesión o de un arte, al hijo natural reconocido, y proporcionarle lo necesario en caso de necesitarlo, siempre y cuando no tenga cónyuge o descendiente con obligación de prestárselos. Por su parte, el hijo natural tiene la obligación de alimentar a su padre y demás ascendientes, que se hallen necesitados.

d) HIJOS ILEGÍTIMOS.- Considerados como tales, a los hijos adulterinos o incestuosos; la ley, por razones de humanidad, ha impuesto al padre la obligación de alimentarlos cuando, excepcionalmente, conste (mediando sentencia civil), la paternidad o la maternidad de tales hijos.

El artículo 193, otorga la facilidad a estos hijos, para reclamar alimentos de sus padres. En otros casos la obligación es intransmisible, extinguiéndose a la muerte del obligado, *...en el caso que nos ocupa se transmite a los herederos del padre y se otorga al titular una acción ejercitable contra éstos, con la limitación, sin*

³⁷ Ruggiero, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil", vol. II, t. II, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944, p. 37.

³⁸ Op. Cit. p. 50.

³⁹ Planiol y Ripert. Op. Cit. p. 293.

embargo, de proporcionar la obligación a la cuantía de la herencia y al número y calidad de los herederos legítimos.⁴⁰

e) **PARIENTES ADOPTIVOS.**- El padre adoptivo, tiene la misma obligación de alimentar al hijo adoptado, como sucede en el caso de los padres naturales. El artículo 211 dispone: "El padre y madre adoptivos deben continuar, si precisa, la educación del adoptado y prestar a éste los auxilios y alimentos que necesite. La obligación de alimentar en caso de necesidad es recíproca entre el adoptante y adoptado. Tal obligación en el adoptante precede a la de los padres legítimos y naturales y en el adoptado concurre con la de los hijos naturales o legítimos del adoptante".⁴¹ Hay que señalar, que los hijos legítimos del adoptado, tienen una acción contra el adoptante, pero este caso en especial, es de suma consideración y cuidado.

f) **PARIENTES EN LÍNEA ASCENDENTE.**- Cuando los padres no tengan medios bastantes para alimentar a sus hijos, la obligación pasará a los abuelos y demás ascendientes (paternos o maternos) de mayor o menor grado. Pueden ejercer esta acción, los nietos legítimos y los hijos legítimos del hijo natural. Pero si uno de los padres del hijo es legítimo y el otro natural, se obligarán, en primer lugar, los parientes legítimos y después los naturales.⁴² Por su parte, el artículo 139, señala: "los hijos están obligados a alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que se hallen necesitados"; claro, la obligación se reparte si fueren varios y de acuerdo a las posibilidades de cada uno. Esto nos deja ver, que la obligación de alimentos va en escala ascendente, o sea, que siempre se estará propenso a alimentar a alguien.

g) **PARIENTES EN LÍNEA DESCENDENTE.**- Retomando la idea del artículo 139, que obliga a los hijos a alimentar a sus padres, y demás ascendientes que se encuentren necesitados, intrínsecamente impone un deber sagrado, recayendo la obligación de manera absoluta e incondicional. Si todos responden a la obligación, la aportación, hacia el padre, la harán de manera equitativa y de acuerdo a sus posibilidades.

Cuando hablamos de la obligación de los hijos sobre sus padres, incluimos el deber que adquieren los hijos naturales; solo que su obligación es condicional a la existencia (por parte del padre natural que solicita alimentos), de cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos; interviniendo el hijo, solo en caso de que ninguno de los anteriores, pueda alimentarlo (art.187).

En cuanto al hijo adoptivo, tiene un deber de alimentos frente al adoptante, naturalmente porque es equiparado a un hijo legítimo.

⁴⁰ Ruggiero, Roberto de. Op. Cit. p. 51.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*. p. 52.

También, se obliga a los nietos cuando no hubieren hijos; o habiéndolos, no puedan prestar alimentos. La obligación se reparte entre todos los nietos, sin importar si son legítimos, si son hijos naturales del hijo legítimo o hijos legítimos del hijo natural.⁴³

h) PARENTES AFINES.- Si el que requiere la pensión alimenticia, no tuviere cónyuge, hijos, descendientes, padres y ascendientes; el alimentista podrá solicitarla al yerno o la nuera. En defecto de éstos, o cuando no pudieren cumplir con la obligación, entonces se solicitará al suegro o a la suegra. Tal obligación desaparece, cuando el que tiene derecho de alimentos, contrae segundas nupcias; o si el cónyuge de quien deriva el vínculo de afinidad, los hijos nacidos de la unión y sus descendientes hubieren muerto (art. 140).⁴⁴

i) ENTRE LOS CÓNYUGES.- Para que se presente la obligación alimentaria, es necesaria la existencia, entre otros, de un vínculo conyugal. La obligación de alimentos, es distinta al deber de manutención que tiene el esposo sobre la mujer, excepto cuando medie una separación por culpa de la última. "La mujer, a su vez, debe contribuir al mantenimiento del marido, solamente cuando este último no tenga medios suficientes (art. 145)".⁴⁵ En consecuencia, la obligación alimentaria es recíproca entre los cónyuges, y presupone necesidad.

El marido siempre deberá prestar alimentos a la mujer, aún después de la separación; incluso si se suscitó por culpa de la esposa, porque el deber de alimentos está por encima de la culpa (art. 156). La mujer dará alimentos al cónyuge, solamente cuando él no cuente con medios suficientes para su sostenimiento. Por lo que respecta al concubinato, nada se menciona.

j) DERIVADA DE LA DONACIÓN.- También entre personas no unidas por relaciones familiares, podrá surgir la obligación legal de alimentos. Como es el caso, en que el donante los debe al donatario. Este último, está obligado a la prestación de los alimentos antes que el cónyuge, pariente o afín. El artículo 438 limita su obligación, al valor de los bienes donados aún existentes en su patrimonio.⁴⁶

k) HERMANOS Y HERMANAS.- Los hermanos, en ausencia de los precedentes obligados, prestarán alimentos en igual proporción. El artículo 141 "declara a los hermanos y hermanas obligados únicamente a prestar los alimentos estrictamente necesarios y solamente en el caso de que el alimentista no se los pueda procurar por defecto de cuerpo o de mente o por cualquiera otra causa que no le sea

⁴³ Ibidem. p. 53.

⁴⁴ Ibidem. p. 54.

⁴⁵ Trabucchi, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil", vol. I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, p. 268.

⁴⁶ Op. Cit. p. 269.

imputable".⁴⁷ Finalmente, la obligación termina, cuando el hermano cayere voluntariamente en necesidad y no hiciere nada para solucionar la misma; ya sea porque lleve una vida desordenada o se rehusare a trabajar.

2.- JERARQUÍA ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

La obligación alimentaria nace cuando surge la necesidad del individuo a solicitar los alimentos; mientras que cesa, cuando la causa desaparece. La cuantía de la obligación depende de las necesidades y de la fortuna de ambas partes.⁴⁸ Pero, ¿Quién responde ante las peticiones del acreedor?, el artículo 142 del Código Civil, establece el orden en que son considerados los deudores alimentarios:

- a) En primer lugar el cónyuge.
- b) Los descendientes.
- c) Los ascendientes.
- d) Los parientes afines; y
- e) Los hermanos y hermanas.

Es de observarse que en el matrimonio, la obligación se extiende al parentesco legítimo en línea recta, hasta el infinito y por grados. En principio, el pariente más próximo releva al más remoto; en cambio en el parentesco natural y adoptivo, la obligación trasciende solo entre padres e hijos.

El derecho a los alimentos va perdiendo fuerza, a medida que el vínculo se aleja, exigiéndose, cada vez mas, mayores condiciones; reduciendo prestaciones o disminuyendo el tiempo de duración de la obligación.⁴⁹

Hablan de disminuir el tiempo de duración de la obligación, como si quien necesita de los alimentos, debiera vivir restricciones y alimentarse hasta que alguien determina, cuándo ya no le son necesarios. Esto no debería, ni siquiera, ser mencionado; porque está bien que no le van a proporcionar al acreedor lujos ni imposibles, pero si le deben dar lo mismo, que el deudor necesita para subsistir.

Lo que nos corresponde contemplar, es el tiempo por el que se van a garantizar los alimentos, y nos encontramos con que la obligación, a medida que la relación familiar se aleja, se reduce en tiempo. Quiere decir, que no se han preocupado en que la obligación se cumpla. ¿De que forma van a fijar una garantía en el tiempo, si éste se limita de acuerdo a la estrechez del vínculo familiar?, cualquiera podría anteponerlo como pretexto para argumentar su falta de pago.

Es difícil comprender que es lo que quieren cuando hablan de restricciones; tal parece que el hecho de necesitar atención médica, un espacio para vivir y comida

⁴⁷ Ruggiero, Roberto de. Op. Cit. p. 54.

⁴⁸ Ibidem. p. 44.

⁴⁹ Ibidem. p. 49.

pueden esperar, y quitarse antes que el sujeto pueda ser autosuficiente; no olvidemos que, igualmente, los ancianos y los discapacitados necesitan la pensión alimenticia. ¿También a ellos se les aplicarán las restricciones?, si la respuesta es en general, podemos observar otra falta más.
No sabemos si para ellos, exista la equidad como principio general del derecho; de ser así, deben ignorar esas condiciones cuando se trata de casos especiales.

3.- CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.

La condicionante para hacerse acreedor del derecho de alimentos, radica en lo mismo: la necesidad del que los solicita y las posibilidades económicas al que se les reclama. En este aspecto, el derecho italiano y el derecho mexicano manejan los mismos elementos; ya que debemos considerar a los alimentos como una necesidad universal, a la que cualquier individuo puede hacer valer y tiene derecho.

4.- OBJETO DE LA DEUDA.

a) MODO DE PAGO.- El artículo 145, concede al deudor de alimentos, la elección entre la prestación en especie o en dinero. Solamente cuando se asienta en un testamento o convenio cómo ha de hacerse el pago, se suprime la facultad de elegir. A veces, el modo puede ser determinado por el juez.⁵⁰

b) FORMA DE PAGO.- Suponemos, porque sobre la misma nada se menciona, que se hace por meses anticipados. Lo que si no hemos podido encontrar desde que comenzamos con el presente capítulo, es de que forma garantizan el pago. En ningún derecho se ha mencionado una hipoteca, depósito en efectivo, o fianza que respalde la "palabra" de quien, ante la ley, se compromete a pagar al demandante sus alimentos.

Con respecto al tiempo de garantía, no existe; así que no podemos citar ningún antecedente dentro de Italia, que sostenga que los alimentos deben garantizarse hasta que desaparezca la necesidad de recibirlos.

⁵⁰ Trabucchi, Alberto. Op. Cit. p. 269.

c) MONTO DE LA DEUDA.- Además de la alimentación, comprende el alojamiento, vestido, los cuidados básicos de la persona, su instrucción, etc.⁵¹ La ley, en su artículo 144, precisa tener en cuenta la condición social del alimentista, edad, salud y demás circunstancias de lugar y tiempo, todas las cuales son de gran importancia en la fijación de la medida o cuantía de la prestación.⁵²

En materia de alimentos, Cicu considera: *"...no puede negarse que pueda existir y exista normalmente un interés individual antitético en el actor y el demandado; falta, por otra parte, un poder discrecional de apreciación de conveniencia, vertiendo la controversia sobre la mera legalidad."*⁵³

Acepta que algo falla, que los alimentos como parte del derecho familiar, no pueden ser tratados en un juzgado, como una controversia civil. Pero si al hablar de legalidad, la misma no existe en materia de alimentos, aunque los asuntos familiares sean tratados en especial, no se resolvería nada. Las leyes deben ser claras y precisas, las lagunas son las omisiones del derecho; claro que no puede cambiar todo de un día para otro, pero si alguien propone el error, lo menos que se debe hacer es analizarlo y darle su justo valor, para así considerarlo y subsanarlo.

Concluimos este breve recorrido por el derecho italiano, con la certeza de que los alimentos, no son garantizados, y mucho menos, por el tiempo real de su duración. La ley no contiene ningún precepto que lo mencione; y al parecer en la práctica, las medidas para la determinación de la pensión, son más rigurosas a medida que el vínculo familiar se va alejando, responsabilizando indirectamente al acreedor por la falta de sus familiares, y en consecuencia, sufriendo con la incertidumbre de hasta cuando vivirá por lo menos con lo necesario.

IV.- DERECHO ESPAÑOL.

El derecho familiar en España ha sido considerado, por algunos autores, como una rama independiente al civil. *"La familia es otra de las instituciones que originalmente no pertenecen al Derecho; éste no hace más que regularla. Ella en sí es una institución social sustantiva objeto de estudio para el moralista, para el sociólogo, para el político, para el historiador"*.⁵⁴

⁵¹ Ibidem. p. 268.

⁵² Rugiero, Roberto de. Op. Cit. p. 55.

⁵³ Cicu, Antonio. Op. Cit. p. 416.

⁵⁴ Clemente de Diego, Felipe. "Instituciones de Derecho Civil Español", t. II, Madrid, edit. Artes Gráficas Julio San Martín, 1959, p. 434.

Etimológicamente familia, procede de la raíz *VAMA* (sánscrito); complejo de habitación, residencia y vestido; algo así como lugar y casa; ...deriva de *FAMES*, hambre, porque en la familia se satisface esta primera necesidad.⁵⁵

Dentro de este sistema jurídico, encontramos algunas novedades; como lo que ocurre en el caso de que un "indigente", reclame socorro de la oficina de ayuda social. Dicha institución solicita a las personas con una obligación alimentaria "indiquen que clase de ayuda pueden proporcionarle"; si tales parientes ofrecen una ayuda insuficiente, un prefecto puede hacer que conozcan los tribunales, para obtener de los parientes deudores, el monto de la pensión que será abonada al necesitado. A esta medida, se exceptúan la obligación alimentaria que tienen los cónyuges, así como el deber de los esposos a contribuir en las cargas del matrimonio. A consecuencia de la ley del 21 de diciembre de 1941, los hospitales y hospicios cuentan con la acción de repetición en contra de los deudores de alimentos, con el objetivo que les liquiden los gastos ocasionados por alojamiento y cuidados generados hacia el acreedor alimentista, que no se encuentre protegido por los servicios de seguridad social.⁵⁶

1.- SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

a) **DEBERES DE LOS PADRES.**- La ley establece, en su artículo 1434: "El marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación; y al sostenimiento de los hijos, así como a la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes".⁵⁷ Es más que evidente, que los padres, aún separados, deben proporcionar a sus hijos los elementos necesarios, que conforman los alimentos. Por lo tanto, los hijos tienen el derecho natural de demandar alimentos a sus padres, cuando éstos incurran en incumplimiento; la ley les otorga el derecho de hacerlo.

b) **PARIENTES LEGÍTIMOS.**- La obligación de alimentos, existe independientemente al tipo de la relación paterno-filial, o la relación jurídica que exista entre ascendientes y descendientes.

"Se da naturalmente, entre los descendientes y ascendientes legítimos, a los que se equiparan los legitimados por su subsiguiente matrimonio de los padres (artículo 143, 2º)".⁵⁸ Claro que la ley se muestra más complaciente, cuando la

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Castán Tobeñas, José. "Derecho civil Español común y Foral", tt. III y IV, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943-1944, p. 135.

⁵⁷ Espín Cánovas, Diego. "Manual de Derecho Civil Español", vol. IV, Familia, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1982, p. 196.

⁵⁸ Díez Picazo, Luis; y, Guillón, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", vol. IV, Madrid, Edit. Tecnos, 1978, p. 57.

relación familiar es de éste tipo; simplemente porque debe haber un derecho de preferencia, como el que se practica en una sucesión legítima.

c) HIJOS LEGITIMADOS.- Como ya se mencionó, se equiparan a los legitimados los hijos nacidos de una relación libre, en la que posteriormente, los padres contraen matrimonio.⁵⁹ También son calificados con éste adjetivo, aquellos que son reconocidos por sus padres, después de su nacimiento. Lo importante es que a éstos hijos, tienen sus padres la obligación de alimentarlos, con todo lo que encierra éste deber.

d) PARENTES NATURALES.- *"...la jurisprudencia no ha vacilado jamás al aplicarlos a las relaciones de los padres y de los hijos naturales."*⁶⁰ Lo anterior se refiere en que la obligación alimentaria, se encuentra comprendida en el capítulo del Código Civil: "De las obligaciones que nacen del matrimonio"; porque si bien, la ley otorga el derecho de alimentos al hijo adulterino, no es posible negar éste derecho, a un hijo natural ordinario. La condición que se establece, es que la filiación se declare antes de reclamar alimentos; *"los alimentos son un derecho de los hijos naturales reconocidos (arts. 127 y 134) ...tras la emancipación o la mayoría de edad, la obligación subsiste en los casos de necesidad"*.⁶¹

Sin embargo, existe una obligación alimentaria civil entre el hijo y sus padres naturales; mas no entre los ascendientes de los padres y el hijo natural, porque no existe ningún vínculo de parentesco.

En el caso de los descendientes legítimos del hijo natural, son deudores o acreedores de una obligación alimentaria frente a los padres naturales de su causante, pero solo a título personal y no como herederos.⁶²

e) HIJOS ILEGÍTIMOS.- La ley del 15 de julio de 1955, permite a los hijos adulterinos o incestuosos, reclamar alimentos a sus padres, sin imponerle ninguna condición en especial; incluso puede basarse en simples presunciones.

La obligación alimentaria otorgada a su favor por la citada ley, debe también "atribuir, en todos los casos, a la obligación alimentaria entre padres e hijos naturales "de hecho" el carácter de una obligación civil, que es el de la obligación alimentaria entre padres e hijos naturales "de derecho".⁶³

No está por demás señalar, que los hijos ilegítimos, también tienen derecho de reclamar alimentos, sobre la sucesión de sus padres; mientras que no existe reciprocidad en la obligación alimentaria.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Castán Tobefias, José. Op. Cit. p. 139.

⁶¹ Díez Picazo, Luis; y otro. Op. Cit. p. 58.

⁶² Castán Tobefias, José. Op. Cit. pp. 141, 142.

⁶³ Op. Cit. p. 143.

F) PARIENTES ADOPTIVOS.- Por principio general, los hijos adoptivos se equiparan a los hijos legítimos (art. 176, 1º). En caso de que la adopción sea plena, no le serán exigibles los alimentos por sus descendientes o colaterales por naturaleza.⁶⁴

Por ejemplo, en el caso de la legitimación adoptiva, la obligación se asemeja a la de una familia legítima. Si la adopción es simple, la obligación alimentaria subsiste entre el adoptado y su familia de origen; pero los padres de sangre, no están obligados a darle alimentos, mas que cuando el adoptante no pueda hacer frente a las necesidades del adoptado.⁶⁵

g) PARIENTES CONSANGUÍNEOS.- Dentro de esta clase de parentesco, no existe obligación alimentaria mas que en línea recta: los colaterales están excluidos. Por el contrario, "la jurisprudencia parece favorable a la existencia de una obligación alimentaria natural entre los colaterales próximos, hermanos y hermanas sobre todo".⁶⁶

h) PARIENTES AFINES.- La Corte ha decidido que: *"los yernos y las nueras deben igualmente, y en las mismas circunstancias, alimentos a sus suegros y suegras;... que, desde ese instante..., no hay ninguna distinción que hacer entre los hijos y los yernos y nueras..."*⁶⁷ Siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial; de lo contrario, tal obligación podrá hacerse efectiva, si existiere descendencia de esa relación que aún conserve la relación de afinidad. En nuestro muy particular punto de vista, no debería llegarse a tales extremos; la obligación, en todo caso, sería un deber de socorro. Si ha de obligarse a los yernos y nuera, también debe hacerse extensiva la obligación alimentaria a los suegros y suegras, hubiere o no descendencia de sus hijos.

i) ENTRE LOS CÓNYUGES.- El artículo 212 del Código Civil, impone a los esposos la obligación de socorro, que comprende la alimentaria y la de contribuir a las cargas del matrimonio. Ambas son confundidas, pero su naturaleza es diferente; porque la alimentaria es el cumplimiento del deber moral de socorrer al cónyuge necesitado, porque sobreviene al matrimonio.

Si se suscitare el divorcio, el cónyuge que satisfacía las necesidades del hogar, debe pagar una pensión en dinero a partir de la separación. Incluso si uno de los cónyuges resulta culpable, y no tiene bienes suficientes para su sostenimiento, el otro debe suministrarle una pensión alimenticia.⁶⁸

Observamos que, de igual manera, se obligan los cónyuges en el derecho mexicano. Lo único que cabría destacar, es que aquel cónyuge que debiera suministrar la pensión alimenticia, y no lo hiciere por no contar con bienes

⁶⁴ Díez Picazo, Luis; y otro. Op. Cit. p. 58.

⁶⁵ Castán Tobeñas, José. Op. Cit. p. 145.

⁶⁶ Ibidem. p. 138.

⁶⁷ Ibidem. p. 163.

⁶⁸ Ibidem. pp. 136, 137, 138.

suficientes, estuviera imposibilitado para trabajar y cumplir con su obligación; de otro modo no cabe excusa alguna para dejar de hacerlo.

j) DERECHO DE LOS ANCIANOS SOBRE SUS PARIENTES.- "La ley n. 629, del 30 de junio de 1956, prevé que, para determinar si una persona tiene derecho al subsidio suplementario pagado por el Fondo nacional de la vejez ("retiro de la vejez"), ha lugar para tomar en cuenta el crédito de alimentos que pueda tener esa persona contra sus hijos, padres, yernos, nueras y suegros. El Fondo nacional, por medio del prefecto, ejercerá la acción contra el deudor de alimentos si no lo hace el acreedor".⁶⁹

Nos hemos encontrado con una gran innovación, el hecho de que en España los ancianos estén protegidos por un organismo gubernamental, habla de la importancia que para ellos tienen; sin embargo, en México ni siquiera se ha escuchado una propuesta de esta clase, que solucione lo desprotegidos y olvidados que se encuentran. Ellos son uno de los tantos casos de abandono alimentario que se presentan en nuestro país, resultando inconcebible que los parientes, incluso sus propios hijos, se muestren indiferentes ante sus necesidades. Creemos necesaria la nueva perspectiva que este derecho nos ofrece. Aunque no todo está dicho; falta que los alimentos se garanticen por el tiempo que dure la necesidad, y hasta entonces podremos afirmar, que en materia de alimentos, los problemas y deficiencias se han quedado atrás.

2.- JERARQUÍA ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

La obligación de alimentos entre parientes, se presenta en el siguiente orden:

- a) El cónyuge.
- b) Los descendientes en el grado más próximo.
- c) Los ascendientes, también en el grado más próximo.
- d) Los hermanos.

Entre los ascendientes y descendientes, se regulará por el mismo orden en que son llamados a una sucesión legítima, de la persona que tenga derecho de reclamar alimentos (art. 144).⁷⁰ En cambio, más allá de los hermanos; es decir, primos, sobrinos, suegros, yernos, etc; la obligación legal no existe.

Por su parte, los deudores pueden, a su vez, ser acreedores de alimentos; todo dependerá, de acuerdo a la fortuna de uno y a las necesidades del otro.

⁶⁹ Ibidem. p. 136.

⁷⁰ Espín Cánovas, Diego. Op. Cit. p. 305.

Cuando la obligación recaiga entre dos o más personas, se repartirá entre ellos el pago de la pensión de una manera proporcional, tomando en cuenta las posibilidades económicas de cada uno.

Por su parte, el artículo 145 menciona que; cuando fueren dos o más los acreedores que reclamen alimentos, y solo exista un deudor que no contara con bienes bastantes para sufragar las deudas, se atenderá el pago conforme al orden de una sucesión legítima; salvo que entre los acreedores se encontrare el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, se preferirá primero a éste que a aquél.⁷¹

3.- CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.

"Para tener derecho a reclamar alimentos, hay que estar en la imposibilidad de asegurarse su subsistencia".⁷² Quiere decir, que lo que interesa, es que la necesidad se compruebe, y que la persona ante quien se reclamen alimentos, esté en la posibilidad de suministrarlos. Por excelencia, en la familia es donde se satisfacen las necesidades primarias del individuo.

En comparación con el Derecho Mexicano, no podemos distinguir ninguna diferencia, los alimentos se reclaman cuando el que lo hace, se encuentra necesitado de recibirlos, y nunca será de otra forma.

4.- OBJETO DE LA DEUDA.

La deuda alimentaria comprende no solo la comida y la ropa de uso ordinario, también los gastos de habitación y curación de enfermedades, por ejemplo. La ley no menciona, que también incluya los gastos generados por motivos de diversión y esparcimiento.

a) MODO DE PAGO.- El Código regula dos clases de obligaciones alimentarias, pudiendo dividirse en civiles o amplias, y naturales o restringidas. Los primeros comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación y asistencia médica, claro, dependiendo la posición social de la familia (art. 142). Los segundos comprenden: los auxilios necesarios para la subsistencia, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio; cuando el alimentista sea un menor de edad (art. 143, párrafos último y penúltimo).⁷³

⁷¹ Ibidem.

⁷² Castán Tobeñas, José. Op. Cit. p. 147.

⁷³ Espín Cánovas, Diego. Op. Cit. p. 304.

El mismo ordenamiento, en su artículo 149, permite al obligado pagar su deuda en metálico o mantener al acreedor en su propia casa.⁷⁴ La ley en éste caso, no impone ningún tratamiento en especial al pago de la pensión.

b) FORMA DE PAGO.- Para el caso de que quien deba prestar los alimentos, opte por pagarlos en dinero, deberá fijarse la cuantía de la pensión, la cual lo verificará por meses anticipados y, cuando el acreedor muera, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente (art. 148 ap. 2). Pero podrán compensarse y renunciarse, las pensiones alimenticias atrasadas, transmitiéndose el derecho a demandarlas (art. 151).⁷⁵

Dentro de éste rubro, encontramos algo muy interesante. En el caso de la pensión posterior al divorcio *"...el Comité de expertos está de acuerdo en demandar al Comité europeo de cooperación jurídica la autorización para continuar el estudio de esta cuestión, para, si procediera, elaborar un proyecto de recomendación recaería sobre los problemas siguientes:*

*...se ha sugerido que la duración podría ser en función de fin (así) de la prestación. Si el fin debe ser la recalificación en la vida activa o la oportunidad de atender a una necesidad temporal, la prestación podría ser acordada por un período temporal; si fuera de otra suerte, el pago podría continuar en tanto subsistieran las necesidades.*⁷⁶

Entonces quiere decir, que ya se han percatado de la laguna jurídica, en cuanto al tiempo real en que debe ser garantizada una pensión alimenticia. Aunque no en todos los aspectos, que presenta la aparición de una obligación alimentaria, pues aquí solo hablan de establecer un acuerdo de pago de la pensión, en el caso de separación conyugal, por el tiempo que dure la necesidad de recibirlos.

Falta mucho por recorrer, pero ya tenemos un gran paso, como antecedente, en el derecho español. No necesitamos la autorización de ningún órgano ajeno a nuestro país, basta que en nuestro sistema legislativo mexicano, los legisladores elaboren un proyecto de reformas al Código Civil vigente; el cual, contenga como requisito para el deudor de alimentos, garantizar el cumplimiento del pago por el tiempo que dure la necesidad de recibirlos. No lo posterguemos más, hay muchas personas que necesitan una pensión alimenticia, las cuales, son engañadas por su acreedor, quien se compromete a pagar sus alimentos y solo el primer pago es el que hacen, debido a la ausencia de una norma que los obligue desde el primer instante.

c) MONTO DE LA DEUDA.- Los alimentos son fijados en proporción de las necesidades de quien los pide y de la fortuna del quien los debe. Por eso, la cuantía de la deuda es variable, siempre es provisional; porque las necesidades

⁷⁴ Op. Cit. p. 306.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Fosar Benlloch, Enrique. "Estudios de Derecho de Familia", t. II, vol. I, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1982, pp. 398, 399.

pueden cambiar al igual que el valor adquisitivo del dinero, incluso si los recursos del deudor o las necesidades del acreedor disminuyen.⁷⁷

En el trayecto de comparación de nuestro derecho con otros sistemas jurídicos, apreciamos en general, la falta de preceptos establecidos en la ley civil, tendientes a garantizar la pensión alimenticia, por el tiempo que dure la necesidad de recibirla. Pero sí reconocemos las novedades que presentan en la regulación del derecho de alimentos. Con esto queda demostrado, que las leyes no pueden conservarse estáticas; deben presentar un movimiento prudente pero decisivo, sobre aquellas cuestiones que demuestran la precariedad en contenido y solución.

⁷⁷ Castán Tobeñas, José. *Ibidem*. p. 148.

CAPÍTULO TERCERO

REVISIÓN EN EL DERECHO MEXICANO RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Durante el desarrollo del presente capítulo, viajaremos a través de la historia de nuestra codificación civil mexicana, por el ámbito alimenticio. Comenzaremos desde el primer código civil de 1827 del estado de Oaxaca, pasaremos por las Leyes de Reforma, hasta concluir con nuestro código civil para el Distrito Federal de 1932.

Principalmente estudiaremos, cómo se ha obligado y por cuánto tiempo al deudor, al pago de una pensión alimenticia. A su vez, notaremos la propia evolución de la misma, conoceremos los propósitos de cada ley y los logros que con ellas se obtuvieron.

Lo anterior, tiene la finalidad de fundamentar nuestro propio juicio, de sostenerlo con bases, y si es preciso, hacer notar los aciertos u omisiones de los legisladores encargados de la elaboración de las leyes civiles. Pero lo esencial, es conocer de que manera vivieron los acreedores y deudores de alimentos, la experiencia de necesitar una pensión alimenticia o tener que cumplir con su pago.

1. CÓDIGO CIVIL DE 1827 DEL ESTADO DE OAXACA.

En éste código, no hay un capítulo sobre los alimentos en particular. Estos se encuentran contenidos, de manera general, en el título V "del matrimonio civil".

El primer precepto que habla de los alimentos, es el 114 que dice: "*Los casados están obligados a alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos*"¹

Nota en su redacción la influencia religiosa que prevaleció, incluso en el siglo pasado, sobre las leyes que los gobernaban. Pero no se menciona por cuánto tiempo deben hacerlo, ni de que forma han de cumplirlo.

El 115 ordena: "*Los hijos deben alimentar a su padre y madre y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos.*"²

Aquí incluyen a los abuelos, que puede ser el antecedente de alimentos a los ancianos; porque si bien es cierto, las personas, por las condiciones de salud que se vivían en la época, no lograban llegar a su ancianidad. En consecuencia, la obligación de los nietos hacia los abuelos era relativamente corta, y por lo mismo, la ley les obligaba a suministrarles alimentos.

¹ Ortiz Urquidi, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", 1ª edición, México, editorial Porrúa, 1974, p. 134.

² Ibidem.

Por otro lado el artículo 116 dispuso: *“Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentos a sus suegros y suegras; mas ésta obligación cesa cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias.”*³

Al mencionar la obligación alimenticia entre los parientes por afinidad, nos hace retornar al derecho italiano del capítulo anterior, el cual menciona que si el que requiere la pensión alimenticia no tuviere cónyuge, hijos, descendientes, padres y ascendientes; el alimentista podrá solicitarla al yerno o la nuera.⁴

El Código Civil en estudio, no se hace referencia a las condiciones y casos determinados *sine qua e non* debiera existir tal obligación, para con los yernos y nueras. Más aún, ¿quien determinaba cuándo se encontraban en necesidad de recibir alimentos los parientes afines?. Al parecer, ellos mismos podían solicitarles a los “supuestos obligados”, en cualquier momento que ellos considerarán la carencia de lo elemental para su subsistencia. ¿Acaso el cónyuge, los hijos, descendientes, padres y ascendientes no se encontraban en orden preferente, antes que los yernos y nueras?. El precepto debió prever que únicamente, ante la ausencia de alguno de los parientes, los yernos y nueras se obligaban a prestar alimentos a sus suegros.

Respecto a que tal obligación cesaba, cuando la suegra contraía segundas nupcias, al suegro, aunque volviera a contraer matrimonio, se le excluía de dicho cese. La ley es clara, y si nada mencionó al respecto, es porque no lo prohíbe.

También el artículo 117 dice: *“Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son recíprocas”*.⁵

Es decir, quien los daba, tenía a su vez el derecho de pedirlos. Si los padres alimentan a sus hijos, éstos a su vez; tienen el deber de darlos, cuando sus padres así los requirieran.

En el artículo 118, *“Los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama, y la fortuna del que los debe”*.⁶

Siempre que éstos se requirieran, se proporcionaran en forma gradual y suficiente, para satisfacer las necesidades básicas del acreedor, atendiendo a la solvencia económica del deudor. Siendo practicada la misma regla hasta nuestros días.

Otro precepto, el 119 expresa: *“Cuando el que ministra, o el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dándolos, o que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo o en parte se puede pedir la exoneración (sic) o la reducción (sic).”*⁷

Estos supuestos se han manejan en nuestra codificación civil actual. Es lógico que al desaparecer la necesidad del acreedor, o volverse imposible el cumplimiento por parte del deudor, el pago de la deuda se reduzca o desaparezca por agotarse el objeto. Pero volvemos a lo mismo; y principalmente a lo que nos interesa en

³ Ibidem.

⁴ Ruggiero, Roberto de. “Instituciones de Derecho Civil”, vol. II, t. II, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944, p.54.

⁵ Ortiz Urquidi, Raúl. Op. Cit. p. 134.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

este análisis, es el hecho de que el deudor, al momento de caer en desgracia, se le quita la carga del pago. Es común y debió haberlo sido, la simulación del sujeto pasivo de la obligación, en colocarse concientemente, en un estado de insolvencia económica. Dicha acción debió y puede ser disminuida considerablemente, obligando al deudor, a garantizarle al acreedor alimentario, el pago de la pensión alimenticia, por el tiempo que dure la necesidad de recibirla; salvo sus justificadas excepciones.

En éste análisis, veamos que dice el artículo 120: *"Cuando el que ministra, o el que recibe alimentos alegare que no puede pagar la pensión alimenticia, el juez podrá con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimento en ella al individuo a quien debe dar alimentos".*⁸

No es decisión del deudor alimentario, cumplir con la obligación pagando al acreedor una pensión, o recibéndolo en su casa. La ley suple la voluntad del sujeto pasivo, facultando a la autoridad judicial, para determinar cómo ha de pagarse la deuda de alimentos.

Actualmente, el obligado a suministrar los alimentos, puede cumplir pagando una pensión o incorporando en su casa al acreedor. Pero si el acreedor se negase a esto último, el juez determinará la manera en que habrán de proporcionarse los alimentos.

Que dice, respecto a los incapacitados, el artículo 121: *"Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallen en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acreedores a los alimentos."*

*Los alimentos que se deben a los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, o hayan tomado estado, o lleguen a la mayor edad, con tal que en este último caso, no estén en incapacidad de trabajar."*⁹

Aquí encontramos el antecedente de alimentos para los incapaces, quienes tendrán derecho a recibirlos, hasta que termine su necesidad de recibirlos.

Los alimentos para los menores, serán obligatorios para el acreedor, hasta que lleguen a la mayoría de edad, sin imposibilidad para trabajar, haya ingresado a la milicia, o sea autosuficiente para adquirir, por sí mismo, lo necesario para su subsistencia.

En el presente, los deudores de alimentos están obligados a proporcionarle al acreedor, incluso, una carrera universitaria; claro, mientras comprueben que sigue estudiando.

Es comprensible que, en el siglo pasado, no se hubiera considerado como un factor común social, el hecho de que los hijos estudiaran una profesión; bastaba con que se les proporcionara un oficio, que les permitiera subsistir.

Respecto a la mujer casada el artículo 151 expresa: *"La muger (sic) acusada o actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitación de su marido durante el pleito, y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta*

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

de éstos sobre los del marido proporcionada a las facultades de éste, y además los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la muger (sic) deba residir y fijará la pensión de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle."¹⁰

Como podemos observar, la ley se iba a los extremos; o se obligaba a los yernos y nueras al pago de alimentos de sus suegros, o al cónyuge inocente en favor del culpable. Más aún, cuando la mujer es protagonista del adulterio, tiene derecho de pedir ser alimentada por el marido; además, el juez determinará la pensión de acuerdo a las posibilidades de él.

Lo que ha acarreado la evolución en la ley civil, y principalmente en éste aspecto, es que los cónyuges hacen lo inimaginable, con tal de aparecer como inocentes sin serlo, para liberarse del pago de una pensión alimenticia a favor del "cónyuge culpable".

En el mismo sentido están los artículos 152, 159 y 161. El primero plantea: *"La muger (sic) está obligada a justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de ésta justificación el marido podrá rehusarle la pensión alimenticia."*¹¹

Sin ser mencionado, encontramos el antecedente de la causal de abandono de hogar; pero como en el presente caso el juez lo ordena, y mientras que la mujer lo compruebe justificadamente, el marido, deberá pagar la pensión alimenticia; de lo contrario, tendrá todo el derecho de negarse a hacerlo.

Por otro lado el artículo 159 manifiesta: *"Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere (sic), una pensión alimentaria, que no podrá exceder (sic) de la tercera parte de las rentas de éste."*¹²

*Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria."*¹²

En la actualidad, el cónyuge que resulte culpable en un divorcio, tiene que pagar al inocente una pensión alimenticia. Mientras que antes, el cónyuge inocente tenía derecho de solicitar del culpable, el pago de una pensión alimenticia; siempre y cuando el primero no tuviere lo necesario para su subsistencia.

Refiriéndose a los hijos, el artículo 161 ordena: *"...el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantención (sic) y educación de los hijos, y serán obligados a contribuir para éstos objetos en proporción de sus facultades."*¹³

Lo anterior si prevalece en la actualidad, ya que los padres son responsables en igualdad, pero en proporción de sus facultades, para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, aún cuando ambos cónyuges se encuentren separados. Lo que no se menciona, es en qué forma garantizarán su cumplimiento y por cuánto tiempo. No podemos saber si en verdad ambos padres se hacen responsables, en

¹⁰ Ibidem. p. 138.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem. p. 139.

¹³ Ibidem.

la medida que les corresponda, a los gastos de sus hijos, o los abandonen a su suerte y a la del cónyuge que se queda a su cargo.

Concluimos ésta reseña, haciendo notar la carencia en el presente código, de un capítulo dedicado exclusivamente a los alimentos. Si bien es claro, los mismos se encuentran reunidos en el título dedicado al matrimonio. Tal vez nunca se imaginaron que los alimentos iban a ser tan aclamados en el futuro.

Mucho menos pensaron en obligar al deudor alimentario, a garantizar el pago de la pensión alimenticia, por el tiempo que durara la necesidad del acreedor de recibirlos. Lo que si es posible, es que a esta ley, haya sido funcional para la época en que fue aplicada.

2. LEYES DE REFORMA DE 1859-1867: LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

Esencialmente establece y determina las formalidades, que habrá de cumplir, la celebración del matrimonio civil.

Ley elaborada en el gobierno interino de Benito Juárez, consideraba al matrimonio civil como indisoluble, siendo la muerte de uno de los cónyuges, el medio natural para disolverlo. Sin embargo, las causales legítimas de divorcio se encuentran contenidas en la misma.

Comenzamos nuestro análisis con el artículo 15 que dispone: *"...Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que les hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a la tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien."*¹⁴

Detallando a fondo, encontramos que la tarea de ser padre, ha sido y será, una de las labores más difíciles de todo ser humano; pues los hijos son el resultado de la ausencia o presencia de la educación y el cuidado que sobre ellos se vierta.

Por la época en que se encontraban, a todo le dan una explicación religiosa, siendo una consecuencia natural del matrimonio. Pero se inculcaba el respeto a algo; el haber sido elegido para ser padre, y en consecuencia, cumplir con las obligaciones que conlleva. Si éstas no eran satisfechas, el padre o la madre merecían el desprecio y señalamiento de falsos e incapaces de cumplir una tarea de libertad que la naturaleza les confiere.

¹⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María. "Colección Completa de disposiciones Legislativas" (expedidas desde la independencia de la República), Edición Oficial, t. VIII, México, Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1877, p. 693.

Una de esas obligaciones, era la de alimentar a los hijos. Si bien no era posible, el orden natural no debió haber concedido la dicha de criar hijos, punto que hasta ahora compartimos. Padre o madre que anteponen su incapacidad e irresponsabilidad, no merecen la reciprocidad que la ley señala; y una de sus principales obligaciones, es la de alimentar a sus hijos.

Respecto a los alimentos, el artículo 25 menciona: *"Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes."*¹⁵

Observamos que la presente ley, establece exclusivamente los lineamientos que deben seguir las personas que se unen en matrimonio; no precisa soluciones a los problemas a que se enfrenta la familia, como el de los alimentos. Solo da la instancia a la que debe acudir la persona en conflicto, y remite a la invocación de las leyes vigentes para el desenlace de la controversia.

Su objetivo fue delimitar las funciones de la iglesia y el estado, otorgándole a éste la tarea de cuidar que el contrato de matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que para su validez y existencia considere convenientes.¹⁶

3. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL JUSTO SIERRA DE 1861.

Para la época que se vivía, encontramos disposiciones que en la actualidad, están contenidas en la legislación civil vigente, aunque con algunos cambios en la redacción.

Uno de sus preceptos, el 78 establece: *"Si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido de trabajar, la mujer debe de dar alimentos al marido, aún cuando éste no administre los bienes del matrimonio."*¹⁷

Como la regla es que los esposos, atenderán al deber de asistencia y socorro mutuo que se deben, no importará quien tenga los bienes y quien los necesite. Bastará que uno de los cónyuges no cuente con fortuna propia para su sostenimiento; debiendo el otro, de cumplir con una de las obligaciones del matrimonio, y en especial la de los alimentos.

Por su parte, el artículo 86 dice: *"El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos."*¹⁸

Esta es una obligación natural de los padres, alimentar a sus hijos, en el sentido más amplio que la palabra encierra. La misma obligación, será recíproca de los

¹⁵ Op. Cit. p. 694.

¹⁶ Ibidem. p. 691.

¹⁷ Batiza, Rodolfo. "Las fuentes del Código Civil de 1928" Introducción, notas y textos de las fuentes originales no reveladas., México, Editorial Porrúa, 1979, p. 628.

¹⁸ Ibidem.

hijos hacia sus ascendientes. Pero tampoco se menciona por cuanto tiempo estarán obligados a garantizarles los alimentos.

Veamos ahora lo que dispone el artículo 88: *"La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes."*¹⁹ Encontramos el antecedente de proporcionar alimentos a los ancianos; así que los hijos, aún siendo dependientes y adultos, con una familia formada, están obligados, frente a sus padres, a darles lo necesario para que vivan de forma decorosa; sin lujos pero tampoco con precariedad. Entra la reciprocidad, porque los padres debieron haber proporcionado a sus hijos, lo necesario para su vida. Observando detalladamente, el problema de que los alimentos no se han pagado, hasta en tanto la necesidad de recibirlos desaparezca, ha versado en el aspecto de que las leyes civiles, los han considerado como una simple obligación, sin términos y condiciones para que el deudor, cumpla con su pago hasta el final. La ley no les pide que garanticen su obligación, por el tiempo que la necesidad del acreedor alimentista exista.

El artículo 89 indica: *"Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos."*²⁰

La misma regla se ha venido practicando hasta nuestros días; lo único que debe delimitarse muy bien, es que halla una verdadera necesidad por parte del que solicita le sean pagados los alimentos, y el que ha de proporcionarlos, contar con bienes suficientes que le permitan seguir viviendo decorosamente.

En cuanto a la terminación de la deuda alimenticia, el artículo 90 resuelve: *"Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorra (sic) el caudal del primero o la necesidad del segundo."*²¹

En éste caso, la obligación se reduce, o incluso desaparece, si se verifica alguna de las causales. Las mismas atenuantes tendría la obligación alimentaria, aunque el deudor hubiese garantizado el pago de la misma, por el tiempo que durara la necesidad del acreedor de recibirlos, aunque aquí tampoco nada se menciona.

El artículo 98 ordena: *"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*...4º. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre..."*²²

Quiere decir, que el padre estará al pendiente de los alimentos de su mujer e hijos, si los hubiere, durante el trámite del divorcio; ya disuelto el mismo, en la sentencia se determinará quien estará obligado a ministrar una pensión suficiente al otro cónyuge.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

Se enuncia en el artículo 104 que: *“La culpabilidad del marido que da causa al divorcio, determina el derecho de la mujer para pedir alimentos”*.²³

Osea que si no se demostraba la culpabilidad del cónyuge, la mujer no podía solicitar una pensión alimenticia a su favor por parte de él. El derecho de ella nacía, solo si se presentaba el supuesto. La ley no determinaba que pasaba si, sobre la mujer, recaía la causal del divorcio.

Por su parte, el artículo 1445 contempla que: *“...marido y mujer quedan obligados a contribuir, durante la separación, a su propio mantenimiento recíprocamente, y a los alimentos y educación de sus hijos, en proporción a sus respectivos bienes.”*²⁴

Ambos padres serán responsables de la educación y alimentación de sus menores hijos, durante el matrimonio y después de disuelto éste. Asimismo, el cónyuge con mayor suerte económica, proporcionará bienes al otro, de manera proporcional a su capacidad económica. Lo mismo, no mencionan por cuanto tiempo lo deberán hacer.

Concluimos éste proyecto de código, haciendo notar que seguimos utilizando los mismos preceptos, solo que con diferente redacción. Si las sociedades han evolucionado, también lo debieron hacer las leyes. No es posible que sigamos manejando ordenamientos del siglo pasado, mucho menos que ni siquiera se hallan enriquecido con la experiencia.

4. CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866.

Este ordenamiento, es copia casi fiel del Proyecto de Código Civil de Justo Sierra de 1861; por consiguiente, los artículos, en su mayoría, son iguales a los anteriores.

Dentro de las obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 133 ordena lo siguiente: *“El marido debe dar alimentos a la mujer, halla ésta llevado o no bienes al matrimonio.”*²⁵

No hace referencia en caso de que el marido esté impedido para trabajar, y la mujer cuente con bienes propios; propiciando que ella se obligara a alimentar a éste, como lo establecía el proyecto de código de 1861.

Por su parte, el artículo 144 demanda que: *“El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.”*²⁶

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

Tomado del artículo 86 del multicitado proyecto. La obligación de los padres de alimentar a sus hijos será de ambos; por lo menos hasta que puedan valerse por si mismos, si no tiene una incapacidad física o mental que se los impida.

El artículo 145 expresa: *"A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentar y educar a sus descendientes."*²⁷

Encontramos la innovación de que los abuelos, a falta de padres de sus nietos, deberán prestarles alimentos; ya sean por parte del padre o de la madre. No hay que olvidar que los alimentos son recíprocos; en este caso, de los abuelos a los nietos y viceversa.

El 146 incluye que: *"También los hermanos, a falta de ascendientes, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos, hasta que estos lleguen a la edad de 18 años."*²⁸

Por primera vez, a falta de ascendientes (padres o abuelos) la obligación se prolongaba hasta los hermanos; misma que cesaba cuando el menor llegaba a la mayoría de edad. Pero ¿quién garantizaba que en verdad cumplían con su obligación?

Determina el artículo 147 lo siguiente: *"La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes."*²⁹

Lo mismo, una copia textual del proyecto. La reciprocidad de alimentos siempre se presentará entre el que los da y el que los necesita.

En cuanto al monto de la obligación, el artículo 148 indica: *"Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos."*

*...si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, o los que fueren ricos...mas no a dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto."*³⁰

Los alimentos deberán ser proporcionales a las necesidades del acreedor, y a la capacidad económica del deudor; sin que deba considerarse al deudor como un proveedor de lujos y vida ociosa. En cuanto a que si hubieran varios deudores, se atenderá exclusivamente sobre aquellos que cuenten con capital suficiente, y que la aportación económica no le cause perjuicio.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

Otro precepto, el 149 decide que: *"La obligación a dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo a su familia."*³¹

El cumplimiento de la obligación alimenticia se verificaba mediante el pago en dinero, o recibiendo el deudor al acreedor en su propio domicilio. Lo que es omiso, es el tiempo por el que debió haberse obligado al pago al sujeto pasivo.

En cuanto a la terminación de la obligación, el artículo 150 indica: *"Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo."*³²

Solo cambian la palabra "cesa" por "deja" en la redacción del presente artículo. Es natural que cuando el deudor cae en desgracia, se reducirá su obligación o, incluso, hasta desaparecerá. De igual forma, cuando el acreedor deja de necesitarlos o disminuye su apuro.

Al presentarse el divorcio, el artículo 172 solicita que: *"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*...4º Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre..."*³³

Igualmente, conservó la estructura del artículo 98 del proyecto de 1861, debiendo el marido proporcionar, mientras dure el trámite de divorcio, alimentos a su esposa e hijos; posteriormente, el juez será quien determine que cónyuge pagará alimentos al otro y de que forma.

Por su parte, el artículo 704 expresa: *"El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no expresó otra cosa. No habiéndose señalado cantidad fija para ellos, se graduarán según el estado y condición del legatario y el haber hereditario."*³⁴

Otra forma distinta de suministrar alimentos es mediante un legado, establecido por el deudor alimentario. Como lo expresa la ley, si no se dijo por cuanto tiempo debió hacerse, se entenderá que durará mientras el acreedor alimentista viva. La cantidad a entregarse, se fijará de acuerdo a las necesidades y condiciones económicas del legatario, así como al monto de la masa hereditaria. Lógicamente, si el acreedor mejora su situación económica al paso de los años, su necesidad será menor; por tanto, la cantidad alimenticia fijada en legado disminuirá, incluso hasta desaparecer.

Nuevamente nos llama la atención lo extremista de la ley. Por un lado, no señala por cuánto tiempo debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia, trayendo como consecuencia la omisión del cumplimiento en cualquier momento; y en

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

materia de legado de alimentos, si no se dijo por cuánto tiempo debían ser pagados éstos, la ley aquí si determina que serán entregados mientras el legatario viva. Solo era necesaria la creación de un artículo que así lo expresara.

El artículo 1445 dice: *"...marido y mujer quedan obligados a contribuir, durante la separación, a su propio mantenimiento recíprocamente, y a los alimentos y educación de sus hijos, en proporción a sus respectivos bienes."*³⁵

El mismo artículo con igual redacción contenía el proyecto de 1861, fue tomado íntegramente y con la misma intención, de señalar a los padres que sus obligaciones no disminuyen para con los hijos al presentarse el divorcio.

Podemos afirmar que, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, es prácticamente idéntico al proyecto del Código Civil del Imperio Mexicano de 1861, solo que con sus ligeras variantes. Pero en cuanto al tiempo en que debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia, no encontramos la más remota intención, de que fuera por el tiempo en que dure la necesidad del acreedor de recibirlos.

5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.

El presente código, tiene un capítulo dedicado a *"los deberes de los casados para con los hijos y de las obligaciones sobre alimentos"*. Este mismo, nos dará elementos para considerar la forma en la que los alimentos eran garantizados, así como el tiempo durante el cual eran pagados.

Iniciamos con el contenido del artículo 219, el cual destaca que: *"El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, mas no a dotarlos ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto"*.³⁶

La obligación de los padres se limitaba, a darles a los hijos, solamente lo necesario y sin lujos durante su crianza. Osea que si el hijo no era mantenido, podía legalmente solicitar a sus padres, que cumplieran con su obligación establecida en la ley; estos a su vez, debían sostenerlos principalmente en materia de alimentos. En lo que es omisa la ley, es por cuánto tiempo estaban obligados a hacerlo.

En ausencia de los anteriores, el 220 señala que: *"A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes."*³⁷

Los abuelos paternos y maternos responderán ante sus nietos, en caso de que necesiten alimentos y no cuenten con padres. Por lo que también ellos serán

³⁵ Ibidem.

³⁶ "Código Civil del Estado de Veracruz Llave", Edición oficial, Veracruz, Imprenta de "El Progreso", 1868, p. 74.

³⁷ Ibidem. p. 75.

legalmente responsables, en caso de que incumplan con la obligación impuesta por la ley. De igual manera, no especifica el presente artículo, por cuánto tiempo debieron haber suministrado alimentos a sus nietos, ni de que forma debían garantizar su cumplimiento.

El artículo 221 dispone que: *"La obligación de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes."*³⁸

La solicitud de alimentos, también podía ser ejercitada por los padres o abuelos hacia sus hijos o nietos, respectivamente, y viceversa. El mismo principio, lo hemos observado en la evolución del código civil.

Otro de los preceptos es el 222, el cual indica: *"Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o alguno solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en él o los que fueren ricos."*³⁹

La acción de alimentos, podía ser invocada a todo aquel o aquellos posibles deudores, que tuvieran solvencia económica para cumplir con la misma. Lo que el acreedor debía demostrar, era su necesidad y su incapacidad de allegarse, por sí, de lo necesario para su subsistencia. No queda claro, por cuánto tiempo estaba obligado el primero de suministrar alimentos al segundo.

Respecto a la forma de pago de los alimentos, el artículo 223 arregla que: *"El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia."*⁴⁰

Cualquiera de estas tres formas, a diferencia de las dos que el código civil vigente maneja, cumplía el propósito de la pensión alimenticia; pero ¿Por cuánto tiempo estaba obligado a garantizar el pago?. Lo correcto sería que la garantía tuviera vigencia mientras durara la necesidad.

El artículo 224 indica: *"Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minorá el caudal del primero y la necesidad del segundo."*⁴¹

Lo delicado en éste aspecto, era como podían saber si en verdad el deudor caía en desgracia, y le era imposible seguir pagando la pensión; o en que se basaban para saber si el deudor era realmente capaz de solventar el mismo sus necesidades.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

Durante el juicio de divorcio, el artículo 236 ordena lo siguiente: *"Al admitir la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

...

3ª Señalar y asegurar alimentos a la mujer, y a los hijos que no queden en poder del padre.

¿No hubiera sido mejor obligar al cónyuge culpable, a garantizar los alimentos de los menores o incapaces a su cargo, durante el tiempo que dure su necesidad de recibirlos en la misma demanda de divorcio, como requisito sin el cual no, pudiera ser posible conceder la disolución del vínculo conyugal?. Si se hubiera establecido como esto desde un principio, nos habríamos evitado los problemas que vivimos ahora.

Un precepto más, el 241 nos dice: *"El padre y la madre quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos, aunque pierdan la patria potestad."*⁴²

Las obligaciones que nacen de la paternidad, no serán objeto de renuncia. Quizá una de las obligaciones más fuertes que tienen, es la de proporcionar alimentos, en el sentido más amplio, a sus hijos menores o incapaces. Lo normal sería que los proporcionarán por el tiempo en que los necesiten.

Encontramos que pocas son las nuevas aportaciones que éste código nos podría dar; así que finalizaremos remarcando que hasta ahora, no han manejado la hipótesis de garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirla.

6. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1869.

De igual manera que en el Código Civil del Estado de Veracruz Llave, éste contiene en el capítulo IV *"de los deberes de los casados para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes para prestarse alimentos recíprocamente"*, las disposiciones tocantes a los alimentos; que analizaremos su contenido a continuación.

Principiaremos con el artículo 165, que a la letra menciona: *"El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, mas no a dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto."*⁴³

Encontramos el mismo contenido y redacción que el código del Estado de Veracruz; destacando que el hijo solo podrá solicitar de sus padres, lo necesario para llevar una vida holgada pero sin lujos.

⁴² Ibidem. p. 80.

⁴³ "Colección de Decretos del Estado de México", "Código Civil", tomo VIII, 2ª edición, Toluca, Imprenta del Instituto Literario y de Pedro Martínez, 1885, p. 44.

De igual forma, el artículo 166 ordena que: *“A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar y educar a sus descendientes.”*⁴⁴

Los abuelos serán los encargados, a falta de padre y madre, de alimentar a sus nietos; pudiendo los últimos solicitar legalmente el pago de alimentos a su favor.

Otra obligación es impuesta por el 167, que señala: *“También los hermanos, a falta de ascendientes que puedan hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de diez y ocho años si son varones y a la de veintiuno si son mugeres (sic).”*⁴⁵

Encontramos una nueva disposición en los alimentos que no se había precisado; los alimentos entre hermanos, los cuales harán frente a las obligaciones alimenticias de sus hermanos menores de edad, que carezcan de ascendientes que puedan cumplir con dicha obligación. Tal disposición no regula el supuesto en que el hermano mayor, hubiera sido igualmente incapaz de allegarse por sí mismo, de lo necesario para su subsistencia. Entonces estaremos frente a una situación de desigualdad, en la que, a excepción que el hermano cuente con bienes suficientes para soportar económicamente a su hermano menor, tendrá las mismas necesidades y carencias que el otro.

El artículo 168 dispone: *“La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes.”*⁴⁶

Podemos decir, que es una manera de obligar a los deudores a dar alimentos a los ancianos; sean estos los padres de uno o varios hijos con fortuna. El hecho es que los padres ancianos desprotegidos, tenían derecho de solicitar judicialmente, a sus hijos o nietos, el pago de alimentos en caso de incumplimiento. Si no contaban con bienes suficientes para vivir, lo justo hubiera sido, que el pago se verificara por el tiempo que hubiera durado la indigencia del anciano.

En cuanto al monto de la obligación, el artículo 169 resuelve que: *“Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades y posición social de quien deba recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si solo uno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en su totalidad sólo en el que, o los que fueren ricos.”*⁴⁷

Debió ser necesario, que el que alegara su necesidad, debiera demostrarla. Para que procediera el contenido del presente artículo, el o los posibles deudores, debieron ser capaces de sostener económicamente a otra persona, sin que con esto, se ocasionara su propia indigencia. A lo que no hace referencia la ley, es por cuánto tiempo debieron pagar alimentos al necesitado, y de que forma a éste, le garantizaban el cumplimiento de los mismos.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem. p. 45.

El artículo 170 preceptúa: *"El obligado a dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio o poniéndolo en pensión o incorporándolo en su familia."*⁴⁸

Cualquiera de las formas de cumplimiento que el deudor escogiera, era la adecuada para el pago; solo que no hasta ahora, no se ha mencionado que es lo que comprende la palabra "alimentos", pudiendo entenderse a conveniencia del deudor.

Otro artículo, el 171 destaca que: *"Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlos. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación."*⁴⁹

Nos encontramos con una nueva disposición; el cese de la obligación de dar alimentos, que ahora será también, por presentar mala conducta el acreedor. De igual forma cesará, cuando el sujeto activo de la obligación, ocasione por su propia conducta o impericia su necesidad. Lo que ahora omitieron, es el supuesto en que el acreedor es capaz de adquirir por sí solo, lo necesario para su subsistencia. Además, deja una puerta abierta en favor del deudor, por no especificar por cuánto tiempo debía cumplirse con el pago de los alimentos, pudiendo ser exigidos aunque ya no se tuviera necesidad de recibirlos.

Por su parte, el artículo 194 determina que: *"Al presentarse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre."*⁵⁰

El padre tendrá la obligación del pago de alimentos para los hijos, mientras dure el juicio; aunque ya disuelto el vínculo matrimonial, el esposo era el encargado de la pensión alimenticia de su excónyuge e hijos, pero no sabemos por cuánto tiempo debió garantizar su pago.

El 201 ordena: *"La culpabilidad del marido en el divorcio determina el derecho de la muger (sic) para exigir la continuación de los alimentos mientras viva honestamente, aunque ella no haya llevado bienes al matrimonio."*⁵¹

La mujer podrá en todo momento, reclamar alimentos al marido. No se regula el tiempo por el cual debió pagarlos, ni de que forma le debió garantizar a la esposa su cumplimiento.

Nos queda duda, en que es lo que quisieron decir con la palabra "honestamente"; pensamos que se refirieron a que le serían pagados mientras no contrajera segundas nupcias, aunque esto no es deshonesto.

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem. p. 51.

⁵¹ Ibidem. p. 53.

Analicemos lo dispuesto por el artículo 202: *“Cuando sea la muger (sic) culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido la administración de los bienes gananciales comunes del matrimonio, y dará alimentos a su muger (sic) mientras viva honestamente.”*⁵²

Que sucedía en el caso de que la mujer, no hubiera aportado bienes al matrimonio, ¿Tenía derecho a recibir alimentos por parte del marido?. Nuevamente encontramos el “honestamente”. Lo que para uno podía ser honesto, para el otro no y viceversa. Se han de haber presentado grandes conflictos con la interpretación de éste artículo, aparte del problema del tiempo por el cual el marido, debió garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

Podemos citar como única nueva aportación de éste código, las causas de cese de la pensión alimenticia que contiene el artículo 171; aunque no es muy clara su redacción y deja fuera aspectos importantes, que los anteriores códigos tenían al respecto.

7. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Dando un salto a través de la historia, localizamos el presente código vigente para el Distrito Federal y el Territorio de la llamada Baja California, repetición del Código Civil del Estado de México de 1869; en el cual, señalaremos la regulación que tenía la pensión alimenticia, y principalmente, el tiempo de vigencia de ésta.

Comenzamos con el artículo 200, el cual determina que: *“El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.”*⁵³ Los alimentos son una de las obligaciones que nace del matrimonio; por lo mismo, aunque la mujer no tuviera bienes al casarse, no le exime la obligación al marido de alimentarla.

El artículo 202 menciona: *“La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.”*⁵⁴ La mujer con bienes, también debía dar alimentos al marido incapacitado para trabajar y sin fortuna, por adquirir igualmente ella al casarse, la obligación de mutuo socorro que se deben los esposos.

Diferente artículo, el 216 resuelve que: *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*⁵⁵ Este principio se ha conservado desde el inicio de la regulación de los alimentos; ya que quien los daba, adquiría de su acreedor el derecho de pedirlos.

⁵² Ibidem.

⁵³ “Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870”, México, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, 1872, p. 29.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem. p. 30.

*En otro aspecto, el 217 prescribe que: "Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley."*⁵⁶

Los cónyuges, nunca dejarán de deberse alimentos, aún divorciados. Solamente operarán las excepciones, que la misma ley les imponga.

El artículo 218 indica: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado."*⁵⁷

Pero la obligación principal siempre era de los padres mientras estuvieran vivos, refiriéndose su imposibilidad, a que no contaran con bienes suficientes para el sostenimiento de los menores, o porque físicamente no pudieran trabajar para dárselos. En ausencia de los padres, los abuelos eran los próximos obligados, sin importar que la obligación recayera primero en los maternos o en los paternos; siempre y cuando, contaran con bienes bastantes para la alimentación de sus nietos.

Uno de los deberes de los hijos, está contenido en el artículo 219, que a la letra dice: *"Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."*⁵⁸

Como ya hemos comentado, aquí encontramos el antecedente de los alimentos para los ancianos, porque si bien es cierto, debieron tener hijos obligados a su sostenimiento. El hecho de que los hijos fueran mayores de edad e independientes, no los suspende de la obligación de velar por sus padres; y con mayor razón, cuando éstos no cuenten con fortuna propia.

Por su parte, el 220 menciona: *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre."*⁵⁹

La obligación alimenticia, trascendía hasta los hermanos; quienes estaban obligados en ausencia de ascendientes y descendientes del acreedor alimentista. Pero la obligación que contraían, debía ser limitada; ya que la intensidad en el deber de dar alimentos de los padres, no alcanza a ser igual para los hermanos deudores de los mismos.

El artículo 221 dice: *"Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años."*⁶⁰

Lo anteriormente dicho, se corrobora en el contenido de éste precepto; ya que los alimentos se prestarán exclusivamente a los menores, hasta que alcancen la mayoría de edad, debiendo satisfacer, únicamente, sus necesidades básicas.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem. p. 31.

En el artículo 222, *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”*⁶¹

Los lujos, la diversión y las actividades de esparcimiento, quedan excluidas por la misma ley al no mencionarlos.

Por su parte, el 223 expresa: *“Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*⁶²

La educación debió ser la principal necesidad a cumplir en la obligación alimenticia; misma que se prolongaba, hasta que el acreedor contara con una instrucción, que le permitiera ejercerla para su propio sostenimiento.

Para el artículo 224, *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole en su familia.”*⁶³

La finalidad de los alimentos, es saciar las necesidades básicas del acreedor alimentista; si el deudor optaba por incorporarlo a su familia, la obligación estaba satisfecha.

Según el 225, *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*⁶⁴

La proporcionalidad determina otro de los principios básicos, de observancia general en la obligación alimenticia. Pudo haber sido mayor la necesidad que la posibilidad y viceversa; lo que no era posible, es que el deudor ocasionara su propia inestabilidad económica al alimentar a su acreedor; ni tampoco que el deudor tuviera fortuna, y no quisiera pagar los alimentos de su acreedor.

En caso de pluralidad de deudores, el artículo 226 ordena que: *“Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.”*⁶⁵

Al repartirse la obligación, era menor la cantidad que cada acreedor debía pagar; haciéndose menos oneroso y más liviano el deber de alimentos.

Otro precepto, el 227 manifiesta: *“Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.”*⁶⁶

Lo anterior atiende a que los alimentos han de ser proporcionados, a la posibilidad del que debe darlos, sin importar el número de posibles deudores existentes.

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

Para el artículo 228, *"La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento."*⁶⁷

Es correcto que los padres deban alimentar a los hijos, y estos a su vez, pretendan exigirles el cumplimiento de los mismos. Lo que se intentaba evitar, era que tal requerimiento de los hijos, no llegara al grado de contribuir a formarles su propia fortuna sin esfuerzo.

El artículo 229 dispone que: *"Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:*

- I. *El acreedor alimentario;*
- II. *El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III. *El tutor;*
- IV. *Los hermanos;*
- V. *El Ministerio Público."*⁶⁸

Así que el acreedor, o cualquier persona que represente sus derechos, podrá pedir al deudor, que le asegure el pago de los alimentos; pero no menciona por cuánto tiempo debía garantizarle el pago de los mismos.

Algo diferente propone el artículo 230: *"La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado."*⁶⁹

Nos encontramos con una novedad, y es el hecho de que la simple solicitud de ser alimentado el acreedor, podía ser pretexto para el deudor, de dejarlo sin herencia. Si esto fue motivo suficiente para crear un artículo que dijera lo contrario ¿Por qué no se creó uno que pidiera que los alimentos debían garantizarse, por el tiempo que durara la necesidad de recibirlos? También pudo ser un pretexto para dejar de cumplir con los alimentos.

El artículo 231 nos dice: *"Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino."*⁷⁰

El caso es el mismo, el hecho de que se nombre un tutor interino, no resolvía el problema de por cuánto tiempo debían solicitar a nombre del acreedor, la garantía del pago de la pensión alimenticia. Este precepto solamente era útil en caso de juicio.

Respecto a las formas en que puede ser garantizada la pensión alimenticia, el artículo 232 señala que: *"La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."*⁷¹

La garantía que debía presentarse sí se encontraba bien definida; también pudo haber sido considerada la prenda, pero la ley vuelve a ser omisa al no referirse al tiempo de su vigencia.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Ibidem.

Mientras que el 233 manifiesta: *"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."*⁷²

Pero la garantía será válida solo por su gestión; entonces lo mismo pudo exigirsele al deudor, que garantizara su cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, por el tiempo que durara su obligación. Entre éstos dos artículos, debió haberse situado ésta obligación del deudor.

A cerca del proceder de la demanda, el artículo 234 indica: *"Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate."*⁷³

Lo anterior no está regulado en nuestro código civil vigente, pero debido a que la necesidad de alimentarse se presenta de momento a momento, no era ni es factible que el juicio sea de larga trayectoria, por estar presente una necesidad que no puede esperar.

Para el artículo 235, *"En los casos en que el padre goce de usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el excesos será de cuenta del padre."*⁷⁴

Con mayor razón en éste caso, en que el padre contaba con posibilidades económicas de sostener al hijo, el usufructo era la garantía; que a su vez reducía lo oneroso de la obligación, aunque alcanzara a cubrir el importe total de la obligación.

En oposición a lo anterior, dice el artículo 236 que: *"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente."*⁷⁵

Esta misma disposición la hemos venido analizando desde el principio de nuestro capítulo, los alimentos se necesitan o no; y si el acreedor demuestra apatía de serle útiles, entonces la obligación del acreedor disminuirá por causas inimputables a él.

Para el artículo 237, *"Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. *Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;*
- II. *Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."*⁷⁶

Las causas de terminación de la obligación, dependían de la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor. Si la ley hubiera contenido la disposición referente a que los alimentos se garantizaran, por el tiempo que durara el menester de recibirlos, éste precepto protegería a las dos partes de la obligación alimenticia.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Ibidem. p. 32.

El artículo 238 señala que: *"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."*⁷⁷

No es ni era posible que el acreedor desistiera de los alimentos o, terminara con la controversia de los mismos. La obligación alimenticia nunca dejará de tener vigencia, mientras se encuentre latente la necesidad de recibirla.

Por lo que toca a la mujer, el artículo 275 advierte que: *"Si la mujer no ha dado causa de divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente."*⁷⁸

La obligación del marido de alimentar a la mujer continuará si ella no dio cabida al divorcio, aunque ella cuente con bienes propios para su sostenimiento. Lo anterior es explicable, porque el divorcio solamente suspende algunas de las obligaciones que mencione el código civil.

Otro precepto, el 276 ordena que: *"Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta."*⁷⁹

El marido, siempre estará obligado a alimentar a la mujer, y solo en caso de que ella hubiera incurrido en adulterio, se liberará él de toda obligación hacia ella.

Finalizamos el análisis de la presente ley enfatizando que el legislador, olvidó que los alimentos se necesitan de momento a momento, y que si la ley no es precisa en sus disposiciones, no habrá forma de obligar al deudor a garantizar el pago de la pensión alimenticia, mientras el acreedor necesite de ella.

Gran parte de lo que se ha desencadenado hasta nuestros días, es en cierta forma el descuido en la elaboración de las leyes; debido a que las lagunas jurídicas, las debemos llenar con soluciones evidentes, que la misma vida nos reclama.

8. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El presente código al igual que el anterior, contiene un capítulo especial para los alimentos, el cual analizaremos a continuación.

A continuación, el artículo 205 comienza expresando que: *"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."*⁸⁰

La misma redacción que el artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870; en que al momento en que solicitaban los alimentos, contraían la obligación futura de tener que pagarlos a quien se los dio.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Ibidem. p. 35.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ "Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884", México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1984, p. 27.

Uno de los deberes de los cónyuges, es el que señala el artículo 206: *“Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.”*

Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, así que no pueden desentenderse uno del otro de dicha obligación; misma que se adquiere con el matrimonio. La ley determinará en que casos procede el deber del cónyuge de entregar alimentos al otro, dependiendo incluso, de la forma en que se disolvió el vínculo matrimonial. Lo que la ley no señala, por cuánto tiempo se verá obligado el sujeto pasivo, al pago de alimentos a su acreedor.

Igualmente el artículo 207 establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”*⁸¹

Ahora ya se especifica, que los ascendientes obligados serán los más próximos en grado. Pero a quienes se les obligará primero ¿a los paternos o maternos?. Lo natural es que la obligación se repartiera, si de ambos lados existieren ascendientes en igual grado de proximidad, y semejanza en posibilidades económicas.

Pero también hay obligaciones para los hijos, como el que señala el artículo 208: *“Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”*⁸²

El hecho de que los padres sean mayores de edad, no significa que puedan valerse por sí mismos; puede suceder, que los padres hayan caído en desgracia, no tengan fortuna propia, o por su edad avanzada, les sea imposible trabajar y allegarse de lo necesario para su subsistencia. No dudamos que en aquel entonces, existieran casos de abandono de ancianos; así que la ley, les da el derecho de demandar el pago de alimentos, a sus descendientes. Lo que tampoco es claro en esta ley, es por cuánto tiempo debía garantizar el deudor el pago de alimentos al acreedor. Es aquí donde nuevamente se presenta el problema.

En ausencia de los mencionados anteriormente, el artículo 209 determina que: *“A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.”*⁸³

La obligación alimenticia se extendía más allá de los ascendientes y descendientes; ahora entre hermanos, podían obligarse, al pago de alimentos.

Si uno de los hermanos estuviere en desgracia, no contara por cualquier circunstancia con el apoyo económico de ascendientes o descendientes, y tuviere hermanos con solvencia económica, ya sea por parte de madre o de padre, o de ambas; tendrían la obligación que la ley les impone de alimentar a sus hermanos.

Nuevamente se omite por cuánto tiempo, tienen la obligación de garantizar el pago de alimentos a sus hermanos.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem.

Para el artículo 210: *“Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años.”*⁸⁴

La edad sería la única limitante que la ley les impone a los hermanos, lógicamente porque su obligación debe diferenciarse a la de un padre; y si ellos aun no eran padres, no tenían porque hacerle frente a situaciones que todavía no les correspondían.

Otro precepto, el 211 determina que: *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.”*⁸⁵

Al ingresar éste artículo a la ley, pudo deberse a que se presentaron casos en los que se manejaba el concepto de alimentos, a la propia conveniencia del deudor; ya que no se desglosaba en que forma debían satisfacerse. Falta mencionar el aspecto de la educación.

El 212 ordena que: *“Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*⁸⁶

Se dedica un artículo específico a la educación, en el cual, ya se hace mención al caso en que el acreedor, continúe sus estudios y adquiera una ocupación que le permita hacer frente a sus propias necesidades.

Lo anterior nos hace afirmar, que se podía obligar al deudor al pago de los alimentos hasta que el acreedor obtuviera el oficio, arte o profesión que menciona el precepto; lo que no contiene la ley, es la forma en que el cumplimiento del pago, se garantizara por el tiempo que durara la necesidad del acreedor de recibir los alimentos.

Para el artículo 213, *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia.”*⁸⁷

Se quita el supuesto de pago, en poner en pensión al acreedor alimentista. Lo que interesa es que la obligación, se cumpliera en la forma en que el deudor fuera capaz.

En cuanto al monto de los alimentos, el artículo 214 destaca que: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*⁸⁸

Hemos hecho notar, que el contenido del presente artículo, es un principio básico de los alimentos. Mientras no se deje sin alimentos al acreedor, el deudor, sea cual fuere su posibilidad económica, estará cumpliendo con la obligación adquirida por ley.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

Presentándose pluralidad en los deudores, el artículo 215 resuelve: "*Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.*"⁸⁹

De igual manera se les hubiera repartido la obligación de garantizar el pago de su obligación, mientras el deudor presentaba la necesidad, si la ley lo hubiera contenido como principio de los alimentos.

En caso contrario, el artículo 216 dispone que: "*Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.*"⁹⁰

Cualquiera que hubiera sido el caso en que se presentara la necesidad de recibir alimentos, él o los acreedores solventes, debían responder ante el acreedor; y a ese se debió forzar a garantizar su obligación, hasta que la misma desapareciera, porque no creemos que, en general, hayan cumplido con lo que la ley dispone, si la misma no establece un mecanismo que precise su cumplimiento hasta el fin.

Existen ciertas limitantes en el pago de alimentos, como lo ordena el 217: "*La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*"⁹¹

Claro que si esto era voluntad del sujeto pasivo de la obligación, no se podía considerar una obligación. Los hijos no podían exigir a sus padres u obligados alimentarios, que les proporcionaran una ayuda extra, mas que la ley les impone.

Para el artículo 218: "*Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:*

- I. *El acreedor alimentario;*
- II. *El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III. *El tutor;*
- IV. *Los hermanos;*
- V. *El Ministerio público.*"⁹²

Tenían la acción de pedir su aseguramiento, pero no tenían un mecanismo que les garantizara, que el deudor cumpliría con el pago de los alimentos, mientras existiera la necesidad del acreedor de recibirlos.

Por otro lado, el artículo 219 menciona: "*Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.*"⁹³

Lo de menos hubiera sido que se representara al menor en juicio; en lo que debieron pensar primero, era de que forma iban a obligar al deudor, que garantizara su cumplimiento en el pago.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

⁹³ Ibidem.

Por su parte, el 220 indica que: *"La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."*⁹⁴

Lo innovador es que ya se hablaron de mecanismos para garantizar el cumplimiento del pago del deudor, a diferencia de los códigos anteriores, que no disponían en sus líneas de los medios ahora aquí utilizados. Pero le faltaron líneas, porque no consideraron el tiempo por el cual, el sujeto pasivo, debió garantizar el cumplimiento de su obligación; misma que cesaría, cuando desapareciera la necesidad del acreedor.

El artículo 221 aclara que: *"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."*⁹⁵

La ley era muy clara en éste aspecto al hablar de garantizar el importe de los alimentos "anualmente"; es decir, solo obligaba por un año al pago de los mismos, ¿y después?. Esto ha ocasionado, que hasta la fecha, el deudor garantice su cumplimiento por un año, y el acreedor tenga que estar, al segundo año, volviendo a reclamar sus alimentos por incumplimiento del deudor.

Para el artículo 222, *"En los casos de que el deudor goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanzara a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre."*⁹⁶

Anteriormente era posible que el menor contara con bienes propios que, el padre, usaba y disfrutaba temporalmente, mientras el hijo adquiría la mayoría de edad. De no ser suficiente la cantidad obtenida del usufructo para cubrir los alimentos del hijo, el padre tenía entonces, que garantizar su obligación solamente por el faltante.

Para que se válida la reducción de los mismos, el artículo 223 estipula que: *"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento da causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente."*⁹⁷

Siempre, aunque ya se hubieren garantizado los alimentos por el tiempo que durara la necesidad de recibirlos, las causas inimputables al deudor, que hagan insuficiente la cantidad que destinara al acreedor para sus alimentos, serán motivo de disminución gradual de su obligación.

El artículo 224 señala: *"Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."⁹⁸

Claro que eran los únicos casos contenidos en la ley, en los que la obligación terminaba; pero si no se determinaba por cuanto tiempo debían garantizarse, éste precepto no era completamente coercitivo.

⁹⁴ Ibidem. p. 29.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem.

Por su parte, el 225 enuncia que: *"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."*⁹⁹

Si hasta ahora vieron la necesidad de redactar un artículo con estas disposiciones, debió haber sido porque se presentaron casos, en los que el acreedor, en una actitud orgullosa, renunciaba a su derecho, o negociaba con el deudor, el pago de la obligación de una forma distinta.

Otro precepto, el 244 indica: *"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre."*¹⁰⁰

El marido será siempre el encargado del sostenimiento de la familia, aún cuando esté en trámite su divorcio, deberá asegurar los alimentos de su esposa e hijos; pero solo de manera provisional mientras se resuelva el juicio.

En el artículo 247, *"El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos."*¹⁰¹

La obligación de educación y alimentos de los hijos es de ambos padres, aún cuando uno de ellos haya perdido la patria potestad; ya que esto no ocasiona, también, la pérdida de las obligaciones que se generan con la paternidad.

Verificándose el divorcio, el artículo 253 ordena: *"Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta."*¹⁰²

Por cualquiera de las causas, que la mujer haya dado para que se presentara un divorcio necesario, aún siendo ésta culpable; el marido debía proporcionarle alimentos, excepto si la causa fue el adulterio de ella. Pero no se dice por cuánto tiempo estaba obligado a pagárselos.

Para la mejor explicación de las consideraciones siguientes, es necesario citar al 3323: *"Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado."*¹⁰³

En unión al anterior, el 3324 señala que: *"Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a las reglas siguientes:*

- I. A los descendientes varones menores de veinticinco años;*
- II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veinticinco años;*
- III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;*

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem. p. 32.

¹⁰¹ Ibidem. p. 33.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem. p.354.

IV. A los ascendientes." ¹⁰⁴

El derecho de alimentos, está por encima de toda voluntad; aún pudiendo el testador disponer libremente de sus bienes, debió garantizar, en primer término, los alimentos a sus acreedores que se colocaran dentro de los supuestos del artículo en estudio, no contaran con bienes para su sostenimiento, o no tuviere parientes más próximos en grado que se los pudieran proporcionar. Así que tenía que dejar establecida, la forma de pago de los alimentos; lo que no se delimita, es por cuánto tiempo debió dejar garantizado el pago de los mismos, y quien debía efectuar ese pago.

De gran importancia, es lo determinado por el artículo 3331: *Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia,...*" ¹⁰⁵

Si el que muriese, tuviere la obligación primordial de garantizarle a alguien los alimentos y no lo hubiere hecho en el testamento, podrá el acreedor impugnarlo y solicitar le sean pagados. No quiere decir que el testamento no sea válido, simplemente dejaría de existir todo lo que perjudicara ese derecho, lo que no podemos saber, es por cuánto tiempo debían garantizar se pagara esa pensión.

En materia de sucesiones, el artículo 3401 dice que: *"El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa."* ¹⁰⁶

Como la última voluntad de una persona se deja en un testamento, y este debe ser obedecido, los alimentos dejados en legado debieron haberse pagado hasta la muerte del legatario. El tiempo de pago se especifica, pero la garantía de que por todo ese tiempo de vida se pagarían los alimentos ¿quién la daba?. Pudo suceder que los bienes no alcanzaran para cubrir su pago, y de esa forma se desvaneciera la obligación.

En el avance del tiempo, vamos encontrando que las leyes van cambiando, así como la creación y establecimiento en ellas de nuevas disposiciones.

Sin embargo, no hemos localizado disposición expresa que señale que el pago de alimentos se debía garantizar por todo el tiempo que durara la obligación del acreedor de suministrarlos. Los demás deberes que la ley señala para la pensión alimenticia, no tendrán la fuerza que pretenden, hasta que no se compela al acreedor con el cumplimiento de su obligación, por el tiempo que dure la necesidad del acreedor.

9. LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.

Ahora veremos los aspectos que la primera ley del divorcio, había considerado en cuanto a la situación alimenticia de los hijos. Por consiguiente, las disposiciones

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ *Ibidem.* p. 355.

¹⁰⁶ *Ibidem.* p. 361.

contenidas aquí, se limitarán exclusivamente a ellos y a los cónyuges; quedando excluidos los supuestos restantes con derecho a recibir alimentos.

Principiamos con el artículo 232: *“Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a sus bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.”*¹⁰⁷

Este es el caso del divorcio voluntario, en el cual como hasta la fecha, los cónyuges debieron acompañar su demanda con un convenio en el cual, se determine la situación en la que quedarán los hijos. Uno de los puntos a tratar serán los alimentos; quien deberá pagarlos, de que forma y por cuanto tiempo.

Igualmente el artículo 234 manifiesta que: *“Ratificada la solicitud, el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días...cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.”*¹⁰⁸

Es sabido que el Ministerio Público, es el encargado de velar por los derechos de los menores; así que cualquier disposición que afecte sus intereses, será observada y modificada, en su caso, a petición de él y a favor de ellos.

Por su parte, el 235 indica: *“Mientras se celebra la junta y se declara el divorcio aprobado el (así) convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.”*¹⁰⁹

Provisional será también, la pensión alimenticia fijada por el juez para los hijos; pero solo mientras durara el trámite del divorcio. Posteriormente, será fijada definitivamente la pensión.

Para el artículo 244, *“Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:*

*IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.”*¹¹⁰

La misma medida se ha venido tomando desde un principio; los alimentos serán provisionales solo mientras dure el juicio, y deberán ser satisfechos por el marido para con su esposa y sus hijos; pero nunca se menciona la garantía de su pago, por el tiempo que dure el juicio, quedándonos la duda de que se hayan pagado por completo.

El artículo 247, nos demuestra el alcance de la obligación alimentaria en los padres: *“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a*

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de compilación de leyes, Secretaría de Gobernación, “Ley del Divorcio de 1914”, 29 de diciembre de 1914, p. 23.

¹⁰⁸ Ibidem.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem. p. 24.

todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."¹¹¹

La obligación de alimentar y educar a los hijos, entre otras, siempre recaerá en ambos padres. Ya que como dijimos anteriormente, es una de las obligaciones que genera la paternidad, misma que es irrenunciable y solo cesará en los casos previstos por la ley.

El artículo 251 considera que: *"...Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente."*¹¹²

Es claro el tiempo por el cual estarán obligados ambos cónyuges al sostenimiento de sus hijos; pero no queda precisada, la forma en que ambos debieron garantizar el pago de los alimentos, por el tiempo que durara la necesidad de los hijos de recibirlos.

Una de las obligaciones de los cónyuges, es la planteada por el artículo 252: *"Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar alimentos podrá liberarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años."*¹¹³

Entendemos que si el cónyuge pagaba por adelantado el importe de cinco años de pensiones alimenticias, quedaba liberado de cualquier reclamo de incumplimiento al pago de las mismas. Lo que aquí se propone es una transacción; se conviene el pago por cinco años para evitar un conflicto futuro. ¿Qué sucedía si el cónyuge estaba imposibilitado para trabajar?, día a día los alimentos se necesitan y más en esas circunstancias.

Por otra parte, no mencionan por cuánto tiempo debían garantizar el pago de la pensión alimenticia, solo hacen referencia a los casos en que los cónyuges tendrán derecho a los alimentos, y eso no es suficiente.

Como la ley es específica en contenido, solamente añadimos que los derechos de los hijos y de los cónyuges de recibir alimentos, eran bastante claros; solamente omitieron por cuánto tiempo debía garantizar el deudor, el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia. Lo normal es que sea por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirlos, y tal olvido, nos hace pensar que no se cumplían del todo los pagos de alimentos.

10. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Llegamos a una de las leyes que se dedicaba, exclusivamente, a los problemas generados por las relaciones familiares; así como a los derechos y obligaciones

¹¹¹ Ibidem. p. 25.

¹¹² Ibidem.

¹¹³ Ibidem.

que origina dicho vínculo. Al respecto, nos dedicaremos específicamente a la obligación alimenticia, la cual cuenta con un capítulo en particular.

Comienza diciendo el artículo 51 que: *"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."*¹¹⁴

Venimos aseverando, que los alimentos cuentan con un principio rector que es el de la reciprocidad de la obligación; así que todos eran candidatos al pago de alimentos, como también lo fueron al derecho de recibirlos.

Para el artículo 52, *Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.*¹¹⁵

Una de las obligaciones que genera el matrimonio, es el deber de alimentarse uno al otro; mismo que trasciende aún cuando el vínculo se disuelva. El tiempo en que debe verificarse el cumplimiento, estará limitado por lo que disponga para el efecto la ley; la cual no contempla, la garantía del cumplimiento por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirlos.

Uno de los deberes impuestos a los padres, es el que menciona el artículo 53: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado."*¹¹⁶

Nadie se liberaba de la obligación alimenticia, ésta recaía sobre el pariente más próximo en grado existente.

En el artículo 54, *"Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."*¹¹⁷

También los hijos son deudores de alimentos frente a sus padres; más si estos, son mayores de edad, sin bienes para su sostenimiento e incapaces para trabajar. Lo que falta es el tiempo por el cual, deben garantizar el cumplimiento del pago de sus alimentos.

Cuando los hijos faltaban, podían incluso demandar el pago de sus alimentos a su nietos.

Otro precepto, el 55 declara que: *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre."*¹¹⁸

Los hermanos también eran obligados al pago de alimentos de sus hermanos, si se presentare la ausencia de ascendientes y descendientes. La posible limitante,

¹¹⁴ "Ley Sobre Relaciones Familiares", expedida por Venustiano Carranza, Edición Económica, p. 33.

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Ibidem. p. 34.

¹¹⁸ Ibidem.

era el caso en que también el obligado, no contare con bienes para alimentar al menor o menores, quedando ambos en estado de desprotección.

Para el artículo 56, *"Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años."*¹¹⁹ Era un principio justo, debido a que no son los padres y no pueden ser obligados como tales; claro que si cuentan con bienes, podrían seguir sosteniendo los alimentos y estudios de sus hermanos, mientras se preparaban para trabajar y mantenerse por sí solos.

Por su parte, el artículo 57 establece que: *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."*¹²⁰ Son las necesidades que debieron solventar los obligados, ya fuera en dinero o en especie.

El artículo 58 dispone que: *"Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales."*¹²¹

El proporcionar al menor alguna actividad que le permita ser autosuficiente, ayuda más que mantener de por vida a una persona. Si la obligación termina hasta que el acreedor ya no necesite la ayuda, es mejor que el deudor le proporcione lo necesario, para que desaparezca su menester.

En cuanto a la forma de pago de la pensión, el artículo 59 prescribe que: *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro."*¹²²

Obviamente el divorcio disuelve el vínculo de unión en una pareja, y no sería lo adecuado cumplir con el pago, incorporando al acreedor a su familia. El propósito se cumpliría, si la pensión se pagara momento a momento, garantizando que su éste se efectuará durante todo el tiempo que estuviera latente la necesidad de los alimentos.

Por su parte, el artículo 60 determina: *"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos."*¹²³ De la misma forma, los alimentos se encuentran regulados por otro de sus principios rectores; deben ser proporcionados basados en la necesidad que presente el acreedor, y a la solvencia económica del deudor.

Cuando fueren muchos los deudores, el artículo 61 menciona: *"Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez*

¹¹⁹ Ibidem.

¹²⁰ Ibidem.

¹²¹ Ibidem.

¹²² Ibidem.

¹²³ Ibidem.

repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes." ¹²⁴

No menciona que sucedía, cuando uno de los acreedores perdía su fortuna o caía en desgracia. Si atendemos a la posibilidad económica, tendría que suprimirse la ayuda que él proporcionaba, y ésta repartirse entre los restantes.

Pero en caso de que solo algunos tuvieran solvencia económica, el artículo 62 dice: "*Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.*" ¹²⁵
Claro que siempre y cuando el acreedor no produzca, por éste hecho, su propia indigencia.

Una de las restricciones en el pago de alimentos, es la que contiene el artículo 63: "*La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*" ¹²⁶

Los alimentos han de cubrir exclusivamente lo necesario, para que el acreedor pueda vivir decorosamente pero sin lujos excesivos, que produzcan en el deudor, una situación de desestabilidad económica.

Para el artículo 64, "*Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:*

- I. *El acreedor alimentario;*
- II. *El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III. *El tutor;*
- IV. *Los hermanos;*
- V. *El Ministerio Público."* ¹²⁷

Podían solicitar el pago de los alimentos y su aseguración a favor del acreedor, pero no podían solicitar que los mismos, se garantizaran por el tiempo que durara la necesidad de recibirlos; porque no existía alguna disposición que así lo determinara.

Por otro lado, el artículo 65 señala que: "*Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.*" ¹²⁸

El menor desde siempre, no ha podido reclamar sus derechos en forma directa ante la autoridad judicial; al efecto, es necesario que siempre sea representado por un mayor, y en ausencia de éste, por la persona que nombre el Juez para actuar en su nombre.

El artículo 66 manifiesta que: "*La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*" ¹²⁹

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ibidem. p. 35.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ Ibidem.

El problema hasta ahora no ha sido la garantía que se ofrece para el pago, si no que el tiempo por el cual debe tener vigencia esa garantía; para asegurar con ella, el cumplimiento de pago del deudor.

Caso distinto, es el que ordena el artículo 67: *"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."*¹³⁰

Tuvo que haberse presentado el mismo problema de que la garantía anual, solo cubre el pago por un año; después, en caso de incumplimiento, el acreedor o alguien en su nombre, deberá demandar nuevamente el pago por el siguiente año, y así sucesivamente. El precepto resolvería ésta evidente problemática, si en él se hubiera exigido que los alimentos ser garantizaran, mientras subsistiera la necesidad de recibirlos.

Para el 68: *"En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad."*¹³¹

El menor tendrá el derecho de preferencia, sobre el beneficio que el tutor obtenga del usufructo; y si éste fuere insuficiente para cubrir la cantidad de alimentos que el menor requiere, el deudor deberá aportar el faltante.

En el artículo 69, *"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente."*¹³²

Este es una medida de protección para el deudor, pues si no se hubiera delimitado su obligación como en el presente caso, el pago de los alimentos propiciaría el sostenimiento de vidas ociosas; así como la explotación económica del deudor.

Otro precepto, el 70 ordena que: *"Cesa la obligación de dar alimentos:*

- i. Cuando el que tiene carece de medios de cumplirla;*
- ii. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."*¹³³

Si la ley establecía que los alimentos debían de pagarse hasta que el acreedor dejara de necesitarlos, ¿Por qué no se garantizaba por ese tiempo su pago?

Una de las características de los alimentos, es la establecida en el artículo 71: *"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."*¹³⁴

Los alimentos estaban y están por encima de todo derecho; no son susceptibles de rechazo y mucho menos para darse a cambio de algo. La obligación de su pago siempre estará presente junto con la necesidad de su recepción.

¹³⁰ Ibidem.

¹³¹ Ibidem.

¹³² Ibidem. p. 36.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Ibidem.

Por su parte, el artículo 72 prescribe que: *“Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.”*¹³⁵

Lo anterior es el antecedente del pago de los alimentos adeudados reclamados, que de cualquier manera, tenía que pagar el sujeto responsable, además de los alimentos presentes.

Para el caso de la mujer en el divorcio, el 73 aclara que: *“Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la cantidad que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”*¹³⁶

El pago de los alimentos debidos y presentes de la mujer inocente por parte del marido, será exigido por el Juez ante el cual recurra ésta. Igualmente, deberá la autoridad solicitar el aseguramiento del cumplimiento de los mismos; pero no establece que la garantía, debía tener vigencia mientras la necesidad de la mujer prevalezca; de otra manera, tendría que demandar constantemente el acatamiento de la deuda alimenticia.

En el supuesto de que el marido, incumpla con las obligaciones de alimentos que la ley le ordena, el artículo 74 arregla que: *“Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.”*¹³⁷

Sólo que no hace referencia, al tiempo en que el marido debiera garantizar el pago de los alimentos, por el lapso que necesitaran el suministro de los mismos. Y la misma ley da la salida al esposo o padre, para que su actitud dolosa, sea subsanada mientras pague lo debido; dejando en el olvido, todo aquello que la mujer y sus hijos, en su caso, tuvieron que sufrir cuando no tuvieron los alimentos, siendo necesitados éstos momento a momento.

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Ibidem. p. 37.

Tal vez, ésta sea la ley que prevé con mayor detalle, todo lo referente a los alimentos; pero tampoco menciona, por cuánto tiempo debía el deudor garantizar el pago de los mismos. Continuando su regulación de igual forma, los problemas que sobre ellos se presenten, nunca disminuirán; y todo lo que se haya escrito en la materia, seguirá incompleto.

11. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

Culminamos el estudio evolutivo, de las distintas leyes civiles y la Ley sobre Relaciones Familiares, que han antecedido a nuestro código civil actual. Ahora analizaremos de que manera, ha cambiado a favor de los alimentos y de la familia, la regulación de los alimentos; y principalmente, por cuánto tiempo se exige sea garantizado su pago. Actualmente, cuentan con un capítulo en especial, el cual los contempla del artículo 301 al 323; veamos lo que disponen.

Damos principio con lo que dispone el artículo 301: *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*¹³⁸

Es inminente, que todos los ordenamientos civiles, lo han tomado como un principio rector de los alimentos; ya que cualquiera, es sujeto latente de ser obligado al pago de los mismos, al momento en que alguien, con derecho para ejercer la acción, nos lo solicite; así como que en un futuro, necesitemos que alguien nos los suministre.

Para el artículo 302, *“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”*¹³⁹

Los requisitos a los que se refiere, son los derechos de los concubinos a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que hayan precedido a la muerte del concubino, o hayan tenido hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Así que los alimentos de los cónyuges o concubinos, serán suministrados por el deber de asistencia que se tienen al verificarse la unión; y dependiendo el supuesto de divorcio o separación, la ley determinará por cuánto tiempo se pagarán los alimentos al cónyuge que los necesite.

Por su parte, el 303 dispone: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*¹⁴⁰

¹³⁸ “Código Civil para el Distrito Federal”, 62ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 101.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Ibidem.

De igual manera, se ha establecido que los padres, tienen la obligación primordial de alimentar a sus padres, y solo a falta o imposibilidad de ellos, los ascendientes más próximos en grado, deberán suministrarlos. Pero la imposibilidad de los padres, no debe volcarse sobre su ausencia de trabajo o de bienes; mas bien, sobre la imposibilidad física que les impida alimentar a sus hijos.

Pero también existen deberes de los hijos hacia sus padres, como lo señala el artículo 304: *"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."*¹⁴¹ También los hijos, aún grandes e independientes, con mayor razón deben alimentos a sus padres que no cuenten con bienes para su propio sostenimiento; siendo uno de los artículos invocados por los ancianos indigentes, con hijos con solvencia económica.

Y el compromiso trasciende en los casos que determina el 305: *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."*¹⁴²

El último párrafo, hace extensiva la obligación de los alimentos hacia los tíos del necesitado, siempre y cuando se verifique la ausencia de hermanos, ascendientes y descendientes; obviamente, si alguno de los posibles candidatos, cuenta con bienes para satisfacer los requerimientos del alimentista.

Según el 306, *"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."*¹⁴³

Por primera vez, encontramos expresamente, que los incapaces también tienen derecho a ser alimentados, ya que anteriormente esto solo se presumía, dejándolos en una grave omisión dentro del derecho alimenticio.

En cuanto a que los hermanos o colaterales únicamente alimentarán a sus menores hasta que alcancen la mayoría de edad, atiende a que dicha obligación, es exclusiva de los padres; y no sería justo que también, se les obligara a mantenerlos hasta que terminen un oficio, arte o profesión. Además, podría suceder que los hermanos o colaterales estuvieran en la misma situación de necesidad alimenticia, debiendo ser exonerados al pago de los mismos; situación que el presente artículo no contempla.

¹⁴¹ Ibidem. p. 102.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ Ibidem.

En el supuesto manejado por el artículo 307, *"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."*¹⁴⁴ Observamos de nueva cuenta, una disposición que no se había advertido; los alimentos en el parentesco por adopción. La obligación de darse alimentos será, solamente, entre el adoptante y adoptado; sin que por falta del primero, se pueda exigir el pago de los alimentos a sus parientes.

Para el 308, *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."*¹⁴⁵

Podemos resaltar, que los gastos de educación, eran anteriormente contenidos en un artículo aparte; ahora ya junto a los elementos que conforman la palabra alimentos, no cabe duda hasta donde trasciende el cumplimiento de los mismos.

La forma en que han de pagarse éstos, está contenida en el artículo 309: *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*¹⁴⁶

El deudor no podrá alegar, que el pago solamente lo hará incorporando al acreedor a su familia, si éste último tuviere argumentos sólidos para oponerse a hacerlo, y el juez apoye su decisión.

En oposición a lo anterior, se presenta el artículo 310: *"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."*¹⁴⁷

Para evitarnos problemas en la interpretación del artículo anterior, la ley nos señala los casos en que el mismo deudor, está imposibilitado para solicitar que el pago, lo pueda hacer incorporando al acreedor a su casa.

Para el artículo 311, *"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."*¹⁴⁸

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Ibidem.

¹⁴⁶ Ibidem.

¹⁴⁷ Ibidem. p. 103.

¹⁴⁸ Ibidem.

La proporcionalidad, uno de los principios rectores de los alimentos ahora se acompaña por el incremento al que se sujetará el importe de ellos. La intención del legislador es precisa y alentadora; si el valor adquisitivo del dinero es alterado, también lo deberá ser la cantidad asignada para que siempre cubra el objetivo de los alimentos.

El artículo 312 manifiesta que: *"Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."*¹⁴⁹

Lo anterior facilita la suministración de los alimentos, porque habiendo varios deudores, la cantidad a pagar se divide entre ellos haciendo menos oneroso su cumplimiento.

Otro precepto, el 313 dispone que: *"Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."*¹⁵⁰

El contenido del artículo, esclarece la forma en que el o los deudores deberán cumplir con la obligación, dependiendo su capacidad económica.

Pero también el deber de alimentos tiene un límite, según el artículo 314: *"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."*¹⁵¹

Si los hijos reclamaren ante la autoridad, la obligación de los padres de darles incluso lo necesario para comenzar su vida productiva, les será negado de inmediato el supuesto derecho que invocan.

Según el artículo 315, *"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público."¹⁵²

Cualquier persona puede solicitar, en nombre del acreedor, el pago de los alimentos a los que tiene derecho, cuando éste sea menor de edad. Si por el contrario, el sujeto activo de la obligación alimentaria es mayor de edad, podrá pedir directamente al deudor el pago de sus alimentos.

Por su parte, el artículo 316 dice que: *"Si las personas a la que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino."*¹⁵³

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Ibidem.

¹⁵¹ Ibidem.

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Ibidem.

Lo importante es que el acreedor, no se quede desprotegido para intentar la acción de alimentos; y si no tuviere quien le represente en juicio, el juez designará a alguien en su representación.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el artículo 317 precisa que: *“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”*¹⁵⁴

La garantía que el deudor presente para asegurar el cumplimiento de su pago, deberá cumplir el propósito de satisfacer los alimentos del acreedor, pero por el tiempo que dure su necesidad de recibirlos. La gran falla que la ley ha presentado hasta ahora, es que precisamente no establece el tiempo por el cual, debe tener vigencia la garantía para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, hasta que se desvanezca la necesidad alimentaria del acreedor.

Si la ley persiste en continuar dando soluciones a medias para garantizar el pago de la pensión alimenticia, lo que sobre la misma se halle establecido, seguirá careciendo de aplicación efectividad. La realidad es que ante los tribunales, el deudor, para salir del problema, garantiza por un año el pago de la pensión alimenticia a él o los acreedores; sin que la ley diga que deben garantizarse por un año; entonces ¿Por qué no se ha aplicado en la práctica, que los alimentos se garanticen por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirlos?

Necesitamos que la garantía presentada, exista con todas sus consecuencias en caso de incumplimiento, por el tiempo que dure la indigencia quien los necesita; y que cese, solo en los casos en que la ley así lo disponga.

El 318 manifiesta que: *“El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”*¹⁵⁵

El tutor interino, o sea el representante del menor en juicio de aseguramiento de alimentos, deberá garantizar la administración que realice sobre el fondo destinado para tal fin, por un período de un año. Esto se hace con la finalidad, de que no utilice ese fondo para su beneficio personal, y deje desprotegido al menor.

Mientras tanto, el artículo 319 dispone: *“En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”*¹⁵⁶

Los padres que obtengan temporalmente el uso y disfrute de los bienes del hijo, deberán pagar de ese importe, los alimentos del menor; y si no fuese suficiente para cubrir sus gastos de alimentación, pagarán de su propia fortuna la cantidad restante. Este es uno de los pocos casos que se presentan, ya que la mayoría de los menores, no tienen bienes a su nombre; encontrándose en la incertidumbre de que se les paguen por completo.

¹⁵⁴ Ibidem. p. 104.

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Ibidem.

Para el 320, "*Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. *Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. *Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. *En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. *Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. *Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la causa de éste por causas injustificables."*¹⁵⁷

Si se le exige al acreedor a cumplir con su obligación, deben dársele ciertas causas en las que cese su responsabilidad de alimentar a alguien. Lo increíble es que en el presente, el acreedor deja de proporcionar los alimentos desapareciendo de su lugar de trabajo, y provocando que el acreedor, comience todo un proceso de investigación hasta localizarlo, hacerlo del conocimiento del juez familiar, para así, poderlo obligar nuevamente al pago de la pensión alimenticia; eso si el acreedor tiene suerte; de lo contrario, se retiran de la lucha. ¿No es aquí donde hace falta que en el mismo juicio, el deudor garantice el cumplimiento de su pago, hasta que deje el acreedor de necesitar ser alimentado?. De éste modo se evitaría el cese anticipado de la obligación.

Por su parte, el artículo 321 ordena: "*El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."*¹⁵⁸

Efectivamente, éste derecho es irrenunciable en juicio; pero en la práctica, la realidad es que, aunque el acreedor no quiera y necesite de los alimentos, abandona la contienda renunciando tácitamente a sus derechos, por ser casi imposible que el deudor realice lo que se comprometió a hacer, debido a que la ley no lo obliga a garantizar hasta el fin su cumplimiento.

El artículo 322 resuelve que: "*Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."*¹⁵⁹

Lo normal sería que el deudor pagara, lo que sus acreedores tuvieron que solicitar en préstamo, para subsistir a sus necesidades básicas y no de lujo; pero si el deudor se niega a pagar desde un principio la pensión alimenticia y desaparece, menos se le podrá obligar al pago de las deudas adquiridas; creemos que aquí ya surgió otro problema distinto al que nos estamos abocando.

Uno de los deberes de los cónyuges, es el impuesto por el artículo 323: "*El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a*

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Ibidem.

*que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que se le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.*¹⁶⁰

El artículo 164 mencionado, hace referencia a que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; así que el cónyuge que incurra en abandono, podrá ser demandado al cumplimiento de las obligaciones que tiene para con su cónyuge y sus hijos. Pero si dejare de hacerlo, y el cónyuge abandonado contraiga deudas para su sostenimiento, por falta de la aportación económica del deudor; éste deberá también pagar lo adeudado, más la cantidad mensual que para el efecto el juez determine.

Pero esto no terminará, hasta que la misma ley obligue al deudor a garantizar su cumplimiento, por todo el tiempo que dure la necesidad alimenticia del acreedor.

Y de ésta manera llegamos a la culminación de la evolución histórica de las leyes civiles y familiar, destacando que hasta ahora, ninguna ha regulado el tiempo de duración de la garantía, para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, hasta que se desvanezca la necesidad de recibirla. Si seguimos pasando por alto que los alimentos no son pagados en realidad, veremos más casos de desprotección y abandono; ya que hay que recordar, que los alimentos no solo los necesitan el cónyuge o concubino y los hijos menores; también los requieren los hijos mayores que continúan estudiando, el adoptante, el adoptado, los incapaces y los ancianos. Por otra parte, si desde un principio se obliga al deudor, a garantizar el cumplimiento de su pago por el tiempo de duración de la indigencia del acreedor; evitaríamos incluso, más padres desobligados y el surgimiento de nuevas familias de hombres y mujeres irresponsables, que terminarían haciéndoles lo mismo.

¹⁶⁰ Ibidem.

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Es fácil situar en el campo jurídico, el sentido al que van encaminadas sus instituciones; lo difícil es saber, cual es su naturaleza intrínseca; es decir, el bien que tutelan. En conclusión, debemos tener bien claro, el objeto en estudio, y sus consecuencias en el derecho al ser invocado.

Iniciemos diciendo que, "*Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica.*"¹

Pero esto no es suficiente; sabemos que el derecho familiar, es una rama autónoma del público y privado. Por lo tanto, valora de forma especial e independiente, lo que el Derecho Civil no ha considerado.

Citemos el concepto de Derecho Familiar del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, para quien "*el Derecho Familiar es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida, entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.*"²

Respecto al derecho de alimentos, éste exhibe cuando menos cuatro tesis doctrinarias, que pretenden explicar su naturaleza jurídica y social:³

a) Tesis de Naturaleza Patrimonial. De acuerdo a esta tesis, el derecho alimentario es de carácter esencialmente económico y material; puesto que se dirige a satisfacer las necesidades materiales del familiar en penuria.⁴ Se cumple mediante el pago de una pensión, o incorporando en la familia del deudor al acreedor.

Pero el necesitado de alimentos no solamente busca el apoyo económico, cualquier persona requiere de asistencia afectiva, moral, cariño y consideraciones entre otros; los cuales deben ser proporcionados por el núcleo más sólido y trascendente en el plano humano, la familia. Definitivamente, si es primordial la satisfacción material de los alimentos, todos necesitamos allegarnos de lo

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián., "Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM", México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996, p. 144.

² Op. Cit. p. 158.

³ Espinoza V., Manuel., "Derecho de Alimentos" Costo Social de la Crisis Socio-Económica, Perú, Editorial Ediciones Jurídicas, 1984, p. 39.

⁴ Ibidem.

necesario para nuestra subsistencia, y tratar de conservar nuestro muy personal y discutible nivel de vida, sin que éste sea confundido con un “estatus” inventado por la sociedad; el cual se enfoca exclusivamente al poder adquisitivo de las personas. Lo que tratamos de dar a entender, es que ni el dinero, lujos, viajes, bienes y posiciones económico-sociales, suplen el mayor espacio a cubrir en los humanos; espacio que llevamos en nuestro interior y colmamos, inclusive, con una simple palabra de aliento, comprensión, solidaridad, amistad, agradecimiento, etc., que van formando nuestra propia personalidad. No podemos dar algo que no recibimos; ésto nos lleva a convertirnos en seres deshumanizados, duros, materialistas, egoistas que solo piensen que el valor lo da el dinero; continuando así la cadena de desatención alimenticia, en el sentido más amplio de la palabra, por quienes tiene el deber moral y humano de darlo sin esperar nada a cambio, mas que la propia tranquilidad que da el ayudar a quien lo necesite, de acuerdo a nuestra disposición.

b) Tesis de Naturaleza no Patrimonial. Los defensores de ésta tesis consideran que el derecho alimentario, no es de naturaleza puramente patrimonial; esto es, el patrimonio materializado en lo económico-monetario.⁵ Los alimentos se encausan más al carácter de durabilidad y permanencia que representa la familia, ya que su fundamento es de orden moral y espiritual, unidas a lo humano, determinado por las relaciones familiares.

*“La doctrina que funda la naturaleza prestataria de alimentos, en el aspecto ético, no admite del todo el concepto puramente patrimonial y económico, aún cuando en definitiva, se resuelva en una prestación material”.*⁶

La obligación alimentaria no constituye un detrimento en el patrimonio del deudor, ni una ganancia o un interés patrimonial individual del acreedor. La obligación es de un orden superior y moral, como lo es el de alimentar a la familia.

Como lo considera la teoría alimentaria obligacional francesa, de Planiol y Ripert, la obligación alimentaria es un deber de socorro,⁷ debido que, además de la prestación económica, también implica el cuidado de la persona, atención y orientación moral y espiritual.

Hasta cierto punto, compartimos la naturaleza patrimonial de la obligación alimentaria, porque el deudor se desprende de algunos de sus bienes, cosas o dinero para cumplir la obligación; pero no debe estimarse como una simple carga que afecta el patrimonio personal del sujeto pasivo, ya que es un deber moral y afectivo que debe expresarse hacia la familia.

*“La naturaleza de este derecho alimentario es también de orden jurídico y social, es impuesto por imperio de la ley, aún contra la voluntad del obligado prestatario.”*⁸

La ley, únicamente le recuerda al obligado su deber de socorro económico, para con su familia; y solo en caso de incumplimiento, el titular de éste derecho, hará uso de la fuerza jurídica para que se verifique su realización.

⁵ Op. Cit. p. 42.

⁶ Op. Cit. p. 43.

⁷ Ibidem.

⁸ Op. Cit. p. 44.

Así que el deber de alimentos, va mas allá del simple cumplimiento económico; se sensibiliza al lado humano, al interior afectivo y verdaderamente trascendental en el tiempo: lo espiritual.

c) Tesis de Naturaleza Sui Generis. Esta se inclina en considerar que el derecho de alimentos, no puede ser encuadrado dentro de los supuestos patrimoniales. Se caracteriza por no ser una obligación voluntaria, sino legal. *“Sin mas fundamento que lo expuesto, se pretende justificar su esencia, al margen de la característica patrimonial-económica. Sin desechar el aspecto social y familiar de este derecho, no podemos concluir la validez de la naturaleza sui generis, porque la prestación material es una obligación impuesta por la ley.”*⁹

Lo anterior se funda en el hecho, de que no todas las obligaciones se cumplen de manera libre y voluntaria de las partes. Tal vez si la naturaleza *sui generis* de la obligación, se postulara por el cuidado moral y espiritual en la persona del acreedor, sería consistente; ya que éste es el elemento principal de la obligación alimentaria. Por lo anterior, podría sostenerse válidamente como una obligación *sui generis*, con peculiar naturaleza.¹⁰

Definitivamente la obligación alimenticia es impuesta por la ley; sin embargo, su origen emana del deber moral y social-familiar que tiene el deudor que cumplir, aún en contra de su voluntad.

Los alimentos se basan en el aspecto humano y moral de las personas, a los aspectos altruistas y emotivos que van ligados a las relaciones familiares; y no por esto, le es suprimida su naturaleza patrimonial.

d) Naturaleza Jurídica. Esta tesis sostiene que la obligación alimenticia, es de naturaleza jurídica, por constituir una obligación exigible mediante la ley.¹¹ Actuando así la fuerza coercitiva que emana de la ley, *“debe ser valorada económicamente, por ser la prestación monetaria o material siempre y cuando redunde en satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, educación y recreación”.*¹²

Cabe destacar, que el derecho de alimentos es impuesto por la ley; en tanto que las obligaciones, pueden ser producto de la libre voluntad de las partes respecto a su cumplimiento, y reguladas por el derecho civil.¹³

*“El derecho de alimentos no es un derecho abstracto, místico e idealista; sino, fundamentalmente, material-económico, con signo jurídico de carácter obligacional, impuesto por mandato expreso de la ley civil, que reglamenta las relaciones burguesas de familia en cualquiera de sus formas sociales y jurídicas.”*¹⁴

⁹ Op. Cit. p. 45.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Op. Cit. p. 46.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

La presente tesis trata de explicar, que si la ley es la que impone la obligación, su fundamento patrimonial va implícito en la misma; sin que con ello, se aparte de la realidad moral y humana que lleva intrínseca. Obviamente, la ley no puede ordenar el uso del deber moral como cada uno lo entienda, ya que éste cambia de una persona a otra sin seguir un patrón en específico.

Pero lo que si es esencial, es que la familia se mueve a través de los lazos afectivos y de gratitud; impregnada con éste carácter, la obligación alimenticia.

Resulta indubitable que nuestro tema, el tiempo en que debe garantizarse la pensión alimenticia, va encausado estrictamente al núcleo familiar; mientras que el Estado, por medio del Poder Judicial, deberá vigilar su cumplimiento.

En el Derecho Familiar, la voluntad particular no tiene cabida. Los fines que persigue, no se encuentran supeditados a la voluntad particular de los cónyuges, hijos, concubinos, etc.¹⁵

En base a lo anteriormente referido, el tópicus en estudio deberá dividirse en tres partes: tiempo, garantía y pensión alimenticia

a) Tiempo. Del latín *tempus* = *Duración de los Fenómenos*.¹⁶ En éste caso, la obligación alimenticia, subsiste mientras se encuentre presente el objeto; es decir, la necesidad inminente del acreedor.

b) Garantía. *“Responsabilidad asumida por un contratante. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.- Sinónimo de seguridad...”*¹⁷

Por lo general, el periodo de duración de la obligación alimenticia no es corto; así que, para que sea evidente su cumplimiento, el deudor familiar deberá hacer que su disposición de pagar, trascienda en el tiempo; claro, mientras tenga la posibilidad económica para hacerlo.

c) Pensión Alimenticia. *“Cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pagar una persona a otra, o a su representante legal a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”*¹⁸

Para nosotros, la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, es de orden patrimonial, puesto que el deudor deberá entregar al acreedor o a quien lo represente, en dinero o en especie, lo necesario para su subsistencia. Aunque no se limita al aspecto puramente económico, ya que los morales, afectivos y humanos que deberr dominar en las relaciones familiares, también son necesarios en la obligación de proporcionar los alimentos.

¹⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián., Op. Cit. p. 148.

¹⁶ “Pequeño Larousse Ilustrado” por Miguel de Toro y Gisbert, refundido y aumentado por Ramón García Pelayo Gross, 1969, 5ª tirada, Editorial Larousse, Francia, p. 998.

¹⁷ Op. Cit. p. 495.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 20ª ed., t. III, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1981, p. 272.

Cabe destacar, que la naturaleza jurídica del tiempo de pago de la pensión alimenticia, va dirigido únicamente al deudor; quien está obligado, (mas por ser un deber moral y humano, que preponderantemente económico) al pago de alimentos de su acreedor, por el lapso que éste necesite de ellos. ¿Por cuánto tiempo? Hasta que desaparezca su indigencia, o el sujeto pasivo se sitúe en alguna de las hipótesis de cesación, previstas por el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para nosotros, el hecho de que en la familia exista penuria alimenticia en alguno de sus miembros, por parte de quien tiene el deber de saciarlos, nacerá la figura de la pensión alimenticia en ese núcleo social, distinto al derecho de alimentos. Pero si la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, es la de pagar en dinero o en especie a un pariente necesitado, lo elemental para su subsistencia ¿Va acompañada de la atención afectiva y emocional que requiera el acreedor?, ¿Se está cumpliendo actualmente con ambos objetivos, aunque no haya concluido esa obligación?. Sabemos que no; porque ni la garantía que se presente ni la intención, constriñe al deudor a que pague los alimentos, hasta que desaparezca la necesidad del acreedor.

II. ACREEDOR ALIMENTISTA.

Al referirnos al acreedor, inmediatamente pensamos en el sujeto activo de la obligación alimenticia.

Lo definimos como, *"todo aquel que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación."*¹⁹

También puede ser conocido con el nombre de alimentista, considerado como la *"persona que tiene el derecho de recibir los alimentos."*²⁰

¿Y quién puede ser acreedor? cualquiera que tenga la necesidad de solicitarlos, llámense padres, hijos, esposos, concubinos que hayan vivido juntos durante cinco años, o hubieren tenido hijos en común, y ambos permanecieran libres de matrimonio; adoptantes, adoptados, etc., excepto la madre soltera o abandonada que no hubiere sido concubina.

Pero nuestro Código Civil vigente, no estima que la relación alimentaria, también debió haber comprendido a la mujer embarazada, independientemente de su situación jurídica; ya sea casada, concubina, madre soltera o abandonada.²¹

Pero no todo termina ahí, tratándose de los inválidos, niños y ancianos, no encontramos disposiciones específicas que los protejan. Son considerados

¹⁹ Op. Cit., t. I, p. 111.

²⁰ De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho", 7ª ed., México, 1978, Editorial Porrúa, p. 66.

²¹ Chávez Ascencio, Manuel F., "La familia en el Derecho", Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Ed. Porrúa, 1984, p. 456.

“menos importantes”, por no tener la misma fuerza física, de una persona que no se sitúe en ninguno de esos supuestos. En consecuencia, ellos son los principales protagonistas de la desprotección familiar, son latentes acreedores alimentarios. Por las mismas razones, se les deja a su suerte en el abandono, vagando por las calles con hambre y descuidados los niños, arrumbados en hospitales o instituciones de beneficencia los inválidos, y en asilos o, incluso, encerrados en algún sitio con familiares los ancianos.

A toda la familia, pero en especial a ellos, va dirigida la propuesta del pago de una pensión alimenticia digna, por el tiempo que dure su necesidad de requerirla. Mientras exista su menester, y la imposibilidad de ser independiente económicamente, el sujeto activo debe ser protegido, en primer lugar, por algún miembro o de toda la familia de la que provenga. Verbigracia: el divorcio; en el que se disuelve el vínculo matrimonial y desgraciadamente también se termina el cariño, el afecto y los lazos consanguíneos entre padres e hijos,²²

Suponiendo que exista ese deudor, obligado a suministrarle periódicamente una pensión alimenticia suficiente, acude ante el juzgado familiar, y le exhibe al Juez garantía bastante que haga suponer que cumplirá, podríamos decir que es un caso concluido. Pero como la ley no especifica por cuanto tiempo debe garantizarse; lo común es que al año de los hechos, el acreedor vuelva a iniciar juicio de solicitud de pensión alimenticia.

Es muy desgastante y humillante para el acreedor, pedirle algo que le corresponde por necesidad, a quien sabe deliberadamente es su obligación; pero claro, si la misma disposición legislativa da la posibilidad de evadirla, “haber ahora como le hacen para encontrarme y obligarme nuevamente”, piensa el deudor.

Definitivamente, el acreedor es el más perjudicado en la obligación alimenticia. Es quien tiene la constante incertidumbre de lo que sucederá en el futuro; ¿Y quién tiene derecho de jugar con la seguridad, que nos da el saber que no nos faltará lo necesario para vivir?, ¿Se puede alterar de ésta forma la tranquilidad emocional de una persona?. Pensamos que en la familia, se encuentran las personas en las que mas confiamos, y resulta que son las primeras que fallan; que pensar si un extraño fuera el sujeto pasivo.

III. DEUDOR ALIMENTARIO.

²² Gutiérrez Fuentevilla, Julián., “¿Qué es el Derecho Familiar?”, vol. I, 3ª edición, 1987, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., p. 387.

Lo entendemos como *“el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación.”*²³

También puede ser llamado *alimentante*, que es la *“persona a la que corresponde la obligación de dar los alimentos.”*²⁴

“Quien tiene la obligación de dar alimentos, tiene el derecho de pedirlos; sin embargo, en la vida real esta es letra muerta, que no se cumple en lo más elemental.”²⁵ Con ésta nota precautoria, tomemos conciencia de que todos podemos ser acreedores o deudores; solo depende del lugar en que nos sitúe la vida.

A diferencia de los acreedores en los alimentos, existe un orden en los deudores de conformidad con el Código Civil vigente para el Distrito Federal:

- a. En primer lugar, los cónyuges o los concubinos entre sí (art. 302);
- b. Los padres a sus hijos (art. 303);
- c. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303);
- d. Los hijos a sus padres (art. 304);
- e. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art. 304);
- f. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre (art. 305);
- g. En defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente (art. 305);
- h. Y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (art. 305);
- i. Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305),
- j. Los hermanos y demás parientes colaterales mencionados en el artículo 305, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (art. 306);
- k. El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos (art. 307). En éste caso en especial, la obligación no podrá extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

Cabe mencionar lo que dispone el artículo 312, en el supuesto de que hubieren varios deudores, y todos tuvieren posibilidades económicas, el Juez repartirá el importe en proporción de sus haberes, entre todos ellos.

Según el artículo 313, si sólo algunos tuvieren la posibilidad de hacerlo, la obligación se repartirá entre ellos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá íntegramente la obligación.

²³ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 696.

²⁴ De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 66.

²⁵ Gutiérrez Fuentevilla, Julián, “¿Qué es el Derecho Familiar?”, p. 128.

¿Qué se obliga a pagar el deudor? Como lo ordena el artículo 308: la comida, vestido, habitación y asistencia médica en caso de enfermedad. Solventará además de lo anterior, en el caso de los menores, los gastos necesarios para la educación primaria; así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

¿De qué forma cumple con esa obligación? Asignando una pensión suficiente al acreedor, o incorporándolo a su familia. Pero si el acreedor se niega a ser incorporado, el Juez determinará, dependiendo las circunstancias, de que forma se ministrarán sus alimentos (art. 309). En caso de haber optado por la pensión, deberá garantizar ésta mediante una fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo suficiente para cubrir el monto de los alimentos; aunque *“ésta es letra muerta en los Tribunales Familiares, principalmente por defectos de la ley, ya que se carece de una legislación –Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares- adecuada, para impedir el fraude a la ley –encubrir un acto jurídico real con uno aparente- trayendo como consecuencia que ni la fianza, ni la prenda, el depósito o la hipoteca, surtan los efectos que quiso el legislador...”*²⁶

¿Cuál es la limitante que la ley ordena al deudor, para cumplir la obligación alimentaria? El artículo 310 cita: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”. Lógicamente no sería ni sano ni cómodo para ambos, por lo que el legislador se vio en la necesidad de especificarlo.

¿A qué se sujeta su pago? Primeramente, a sus posibilidades económicas; además, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; excepto que el deudor demuestre, que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción.

Al deudor, le corresponde probar la necesidad del acreedor; puesto que si éste último los solicita, es porque no cuenta con los medios suficientes para subsistir. Por tanto, el sujeto pasivo estará interesado en demostrar lo contrario, para liberarse, en su caso, de la obligación.

Finalmente, la única posibilidad para que el deudor alimentario se libere de la obligación, es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad; distinta a la “ausencia temporal de una fuente de trabajo”.

“Todos los padres, hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar los alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.”²⁷

²⁶ Op. Cit. p. 146.

²⁷ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. p. 465.

IV. SUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 301 de nuestro Código Civil vigente, establece que: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Lo anterior se traduce en que, debe haber una persona con necesidad de solicitarlos, y alguien con la posibilidad de darlos.

*"El conflicto por alimentos surge cuando falta la conciencia moral, el amor a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a ello, y la ley debe actuar para obligarlos a prestar los alimentos."*²⁸

Esto nos explica por qué nace la figura "pensión alimenticia"; si no hubiera carencia de valores morales, siendo unos de ellos el amor y la preocupación hacia el prójimo, comenzando en la familia; ni siquiera existiría en el derecho como tal. Los humanos percibimos y hacemos nuestro lo que hay alrededor; si un hijo, por ejemplo, deja en total abandono a su padre anciano, a su vez el hijo menor del primero, crecerá creyendo que eso es lo correcto y repetirá esa misma conducta.

La culpa de que los alimentos no se paguen, por todo el tiempo que el acreedor los necesite, se encuentra repartida entre los obligados al pago de la pensión y el derecho; puesto que los primeros deberían de cumplir, más que por ser una obligación, por ser un deber humano; mientras que la segunda, debería contener una disposición que obligue a que el pago se realice, hasta que cese la necesidad del acreedor. Necesitamos cambios en las leyes, pero sobre todo, cambio de actitudes.

Sabemos que hay personas que pagan periódicamente alimentos a su(s) acreedor(es), pero son pensiones "irrisorias" fijadas por un Juez Familiar, que llevan la mala intención de que sean insuficientes, sintiendo el deudor ser una persona noble y de buenos sentimientos al entregarla.

Los supuestos para la existencia de la obligación alimenticia, los podemos resumir en lo siguiente: *"Las pensiones alimenticias en México pueden ubicarse, para quien las recibe, como su derecho a morir de hambre. Pobreza de espíritu y miseria humana son los factores comunes entre los sujetos que tienen la obligación de otorgar alimentos y entre quienes deben juzgar -jueces familiares- el valor y la cantidad de los mismos; en algunas ocasiones participan en este fraude a la ley, también, los adultos que deben recibir los alimentos."*²⁹

Al continuar resolviendo los conflictos familiares con leyes civiles, seguiremos cometiendo los mismos errores de precariedad e incumplimiento total, de las pensiones alimenticias.

²⁸ Gutiérrez Fuentevilla, Julián., "¿Qué es el Derecho Familiar?", p. 129.

²⁹ Op. Cit. p. 387.

V. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA.

*El derecho familiar contiene normas imperativas, inderogables, eficaces, que ordenan, aun en contra de la voluntad particular de los miembros de esa familia. Se impone para que los fines de esa familia se den, en muchas ocasiones, aun en contra de la voluntad de sus integrantes.*³⁰

El Derecho Familiar a diferencia del Civil y del Privado, ordena, no discute, Se impone, no se propone. Ejecuta, no pregunta. Obliga, aun en contra de la voluntad particular.³¹ Tal es el caso de la pensión alimenticia, ordena a cualquier familiar del acreedor el pago de la misma; solo falta algún precepto en la ley que ordene, sea garantizado su pago mientras el acreedor no deje de necesitarla.

Como ya hemos dicho, los alimentos no solo comprenden la comida, también el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, y si se es menor de edad, incluirá la educación. Ahora explicaremos las once características en la materia, que diferencia el derecho-obligación alimentaria, de las otras fórmulas patrimoniales que reconoce nuestro sistema jurídico:³²

1. Reciprocidad. Como lo establece en su contenido el artículo 301, "el que los da tiene el derecho de pedirlos"; es decir, todos estamos expuestos a ser deudores o acreedores en algún momento de la vida.

Principalmente en el matrimonio, vemos presente la reciprocidad; ya que los cónyuges se deben mutuamente alimentos, obligación que trasciende en algunos casos en el divorcio, e incluso en el concubinato; mediando los requisitos que para el mismo establece la ley.

2. Alternatividad. Este aspecto se presenta, cuando se carece del principal obligado, o éste se encuentra imposibilitado para cumplir; pudiendo ser reclamados a otros parientes, en el orden que establece la ley. Verbigracia: art. 303. "A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado." Esto será procedente, si el acreedor tiene la fortuna de contar con varios parientes, con posibilidades económicas para pagarle una pensión.

3. Cumplimiento alternativo por incorporación. El obligado puede cumplir, asignándole periódicamente al acreedor una pensión en dinero, o bien, incorporando a éste en su familia; siempre y cuando no se trate de un cónyuge divorciado, o esté presente algún inconveniente legal.

³⁰ Gutiérrez Fuentevilla, Julián., "Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM", p. 167.

³¹ Ibidem.

³² Magallón Ibarra, Jorge Mario., "Instituciones de Derecho Civil", t. III, Derecho de familia, Edit. Porrúa, México, 1988, p. 73-89.

Clasificamos como *cumplimiento alternativo*, aquel que en nuestro sistema consagra el Código Civil en materia de Obligaciones Conjuntivas y Alternativas,³³ en el que en los siguientes preceptos dispone:

Artículo 1962. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas, mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa o parte de otra o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1963. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Las reglas que contienen los dos preceptos transcritos, se ajustan a las hipótesis *alternativas* que contempla el artículo 309 del Ordenamiento Civil,³⁴ que dispone:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.

4. Proporcionalidad. Su naturaleza, podemos ubicarla dentro del concepto de equidad,³⁵ tomando en cuenta que es considerada como el "darle a cada quien lo que le corresponde".

Es decir, los alimentos deben guardar un equilibrio entre lo que el acreedor necesita, y lo que el deudor está en posibilidad de darle. Aunque la capacidad económica del sujeto pasivo fuera abundante, el acreedor no tiene el derecho de solicitarle más de lo que gastaría en su sostenimiento; debido a que se deben establecer restricciones, para que ambas fuerzas se mantengan al mismo nivel, y no generen nuevos conflictos.

En caso de que el acreedor cayera en desgracia, la ley lo libera de la obligación; como lo menciona el artículo 320:

Cesa la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

El legislador encontró una previsión complementaria en esta materia, para anticipar cambios y modificaciones proporcionales en razón del binomio: *inflación-devaluación*, contenida en el artículo 311:

"...Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no

³³ Magallón Ibarra, Jorge Mario., Op. Cit. p. 76.

³⁴ Op. Cit. p. 76-77.

³⁵ Op. Cit. p. 78.

aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Deberá tomarse en cuenta que, habiendo pluralidad de deudores con capacidad económica para el pago de alimentos, el Juez repartirá proporcionalmente, entre ellos, el monto de la deuda (art. 312); pero si sólo uno o algunos tuvieran la posibilidad, él o ellos absorberán íntegramente la misma (art. 313).

5. Irrenunciabilidad e Intransigibilidad. Tanto el acreedor como el deudor, respectivamente, no pueden renunciar a su derecho u obligación. Para ejemplificarlo, citemos al artículo 1372:

"El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de éste Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido..."

El mismo principio opera en el orden de las transacciones³⁶ ; como lo dispone el artículo 2944:

"La transacción es un contrato, por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura."

Podemos resumir ambos principios en una sola disposición: Artículo 321. *"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."*

Específicamente en la transacción el artículo 2050 cita que: *Será nula la transacción que verse:*

VI. *Sobre el derecho de recibir alimentos.*

La ley sólo permite la transacción, sobre las cantidades adeudadas de alimentos, en su artículo 2051: *Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.*

Debemos entender que en esta materia, las transacciones operan solamente en los alimentos ya devengados, mas nunca en los futuros.

6. Imprescriptibilidad. En primera instancia debemos destacar, que la prescripción se manifiesta en dos formas: positiva (también llamada usucapión) y negativa. En la primera se adquieren derechos reales, y en la segunda se liberan obligaciones; desde luego en la pensión alimenticia, operará la negativa. O sea,

³⁶ Ibidem. p. 81.

que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun de haberlo abandonado temporalmente.³⁷ Tal como lo menciona el artículo 1160, que dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

7. Preferencia. El artículo 165 especifica que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Y en caso contrario, de acuerdo a lo expresado por el artículo 166, "el marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar."

Dentro del título de la Concurrencia y Prelación de Créditos, capítulo III del Código Civil vigente, señala algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, consignando la preferencia respectiva de los acreedores de primera clase, en las fracciones V y VI del artículo 2994,³⁸ que a la letra dice:

"Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

8. Inembargabilidad. En materia procedimental civil, los alimentos no pueden ser embargados. De conformidad con lo que dispone el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, quedan exceptuados de embargo:

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 1785 y 2787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito."

El texto de esta última fracción que transcribimos, por el contrario permite embargar salarios por alimentos, aun cuando el derecho mismo en sí, no es embargable.³⁹

En cuanto a la renta vitalicia, veamos lo que ordenan los artículos mencionados anteriormente:

³⁷ Ibidem. p. 82.

³⁸ Ibidem. p. 85.

³⁹ Ibidem. p. 86.

Artículo 2785. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeto a embargo por derecho de un tercero.

Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

9. Garantizable. El régimen jurídico de todas las obligaciones civiles se encuentra destinado a que las mismas se cumplan con los elementos patrimoniales que el obligado debe tener; sin embargo, en materia de alimentos, también existe una garantía que está aunada al carácter preferente que la misma ley le otorga.⁴⁰ En primer término, según el artículo 315, las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos son las siguientes:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Mientras tanto, el artículo 316 dispone que, " si el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, no pueden representar al acreedor alimentario, en el juicio de aseguramiento de alimentos, el Juez deberá nombrar a un tutor interino." De ser así, el tutor interino, según el artículo 316, deberá presentar garantía por el importe anual de los alimentos y si llegará a administrar algún fondo destinado a ese objeto, por él también se dará la garantía legal.

En cuanto a la forma en que será garantizado el pago de la pensión alimenticia, el artículo 317 ordena que: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Lo correcto sería que dentro de éste rubro, se especificara que el obligado al pago de la pensión alimenticia, garantizara su pago, mediante cualquiera de las figuras anteriores, por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirlos; de lo contrario, seguiremos considerando que de nada sirve la garantía, si la ley no ordena que ésta tenga vigencia, mientras el acreedor necesite los alimentos.

10. Incompensabilidad. En primer término, veamos lo que la ley manifiesta al respecto:

Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

⁴⁰ Ibidem.

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:
III. Si una de las deudas fuere por alimentos.

De lo anterior se desprende que aunque el acreedor alimentario, fuere a su vez, deudor del mismo obligado, éste no puede compensar el crédito con el derecho que le favorece.⁴¹

11. Causal de Divorcio. La ley establece como causal de disolución del vínculo conyugal, el hecho de que entre los cónyuges se deje de cumplir con el deber de alimentos; pudiendo el juez fijar provisionalmente una pensión para el que los solicita y los hijos, mientras transcurre el juicio de divorcio; tanto en el necesario como el voluntario.

Con esto finalizamos nuestro capítulo correspondiente, a la naturaleza jurídica y características de la pensión alimenticia, enfatizando que la pensión deberá cubrir, (con dinero o incorporación del acreedor a la familia del deudor), todas las necesidades básicas de quien la solicita. Solo que nuevamente destacamos la ausencia doctrinal y legislativa, de obligar al deudor a garantizar su cumplimiento, por el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibirlos.

⁴¹ *Ibidem.* p. 87.

CAPÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DEL MÉTODO SOCIOLOGICO PARA CONOCER EL SENTIR DEL PODER JUDICIAL FAMILIAR, EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBEN GARANTIZARSE LOS ALIMENTOS.

La experiencia obtenida durante la investigación del presente capítulo, nos deja una grata enseñanza. Aprendimos a valorar el esfuerzo, dedicación, compromiso y responsabilidad que tiene el Poder Judicial en sus manos; debido a que siendo nosotros simples espectadores, algunas veces juzgamos el actuar de los jueces y magistrados familiares, en forma irresponsable y determinante.

Su labor es ardua y agobiante. Su deber, aplicar el derecho y administrar justicia; sin embargo, de ellos depende el rumbo que tomarán muchas vidas. Son seres humanos proveídos de aciertos y debilidades, con sentimientos de lucha, con la experiencia que nos regala la vida, para que tomemos de ella lo que nos conforta y desechemos lo que nos molesta. Pero en ocasiones preguntándose ¿Habré actuado en beneficio del que más sufre?, ¿Debo utilizar mi propio sentido discriminatorio?, ¿Me tengo que apegar en estricto sentido a lo que la ley ordena?, ¿Y si yo fuera parte de la familia en la cual recaerá mi resolución?...

En la Facultad aprendemos lo que dicen las leyes, códigos, tratados, la doctrina, etc., pero es materialmente imposible, que nos enseñen que es la justicia. Sabiamente, es uno de los principios generales del derecho, resumido en "darle a cada quien lo que le corresponde". Lo que descubrimos, es que la justicia se alberga en el interior de las personas, es parte de nuestra educación y formación morales en el seno familiar.

Somos seres superiores, dotados de libre albedrío, tenemos la capacidad de discernir y podemos equivocarnos. No queremos poner en un altar al poder judicial familiar del Distrito Federal, pero pudimos diferenciar al que actúa con humanidad y justicia, y el que lo hace, según el texto legislativo.

I. MODELO DE CUESTIONARIO PARA CONOCER EL SENTIR DEL PODER JUDICIAL FAMILIAR, EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE SE DEBEN GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

Inicialmente fue necesario, pensar que queríamos saber sobre el poder judicial familiar del Distrito Federal, en cuanto al tiempo en que deberá garantizarse el pago de la pensión alimenticia, aún cuando la ley no lo menciona.

Una vez ya aclarado, decidimos que la mejor manera de saberlo, sería entrevistando personalmente a diez jueces, y tres magistrados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para ello, elaboramos un

cuestionario de cinco reactivos, los cuales están encauzados para conocer los distintos criterios, utilizados en las resoluciones de las controversias alimenticias.

JUEZ 24 FAMILIAR

Citemos el criterio del Juez 24 Familiar, Lic. José Luis Gil Fonseca, quien amablemente contestó nuestras interrogantes el día dos de marzo de 1998. No teníamos concertada una cita. Simplemente acudimos a su oficina alrededor de las 10:30 am., preguntamos a su secretaria si era posible hablar unos minutos con él, le explicamos el motivo de nuestra visita y ella, de muy buen modo, nos pidió esperáramos un momento en lo que el Juez se desocupaba. Posteriormente, nos señaló que podíamos pasar; el Lic. Gil nos exteriorizó que prefería que la conversación, no fuera reproducida en la grabadora que llevábamos para la ocasión; entendemos sus motivos quedando la conversación de la siguiente manera:

Licenciado, ¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"El pago de la pensión alimenticia se determina de acuerdo a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor.

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Se solicita que la pensión alimenticia sea garantizada por todo el tiempo que el acreedor la necesite".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Se hace únicamente en el divorcio voluntario, por excepción; éste por ser un acuerdo de voluntades entre ellos (es decir los cónyuges) para con los hijos, por eso se les permite. Principalmente el motivo de que se garantice por un año, es porque la póliza de fianza así lo establece, nada más da garantía por un año".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Sí, con embargo, con prenda, y con otros mecanismos de garantía; ya que el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no especifica una sola de estas formas de garantía. Generalmente se hace por todo el tiempo, con cualquier garantía.

En el caso de los divorcios voluntarios perdemos la pista de los juicios y en los demás no; en los demás se permite mayor vigilancia por todo el tiempo, mientras que en los divorcios voluntarios es difícil saber que sucedió con el deudor”.

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

“Sí, siempre; porque independientemente del deber de los deudores, éstos ven mayor presión desde el momento en que el acreedor acude a solicitar los alimentos”.

Cabe señalar que el Lic. Gil Fonseca, considera innecesaria la mención en la ley, que el deudor deba garantizar el pago de la pensión, por todo el tiempo que lo requiera el acreedor: *“el mismo juzgador lo hace en suplencia de la voluntad de los menores”.*

Nuestro encuentro tuvo una duración aproximada de 15 minutos, le agradecemos por su tiempo brindado abandonando el recinto.

OBSERVACIONES:

Cabe aclarar, que el hecho de que en la ley no se especifique que el deudor debe cumplir con su obligación, hasta que el acreedor ya no necesite de los alimentos, es una laguna legislativa; por lo tanto, el deudor encuentra una puerta abierta para no cumplir con su deber.

Aunque el juez supla la voluntad de los menores, ni él mismo puede asegurar que lo que ordenó se cumpla hasta el final. Falta el punto determinante que debe contener la ley, es decir, “los alimentos deben garantizarse hasta que el acreedor deje de necesitarlos, o se sitúe en alguna de las causas de cese de la pensión, previstas en el artículo 320 del código civil vigente para el Distrito Federal”.

Dejamos a consideración del lector, la siguiente interrogante: ¿En verdad cree que todos los deudores, cumplen con el pago de la pensión alimenticia, hasta que termine su deber?. Imaginemos que garantizó su pago, con un depósito o fianza anual; es menester renovarla cuando llega a su término, ¿Acudirá personal y voluntariamente el deudor al juzgado para hacerlo?.

JUEZ 22 FAMILIAR

Después de dos intentos fallidos para continuar con nuestra labor de investigación, llegamos ese mismo día al Juzgado 22 Familiar. Eran mas de las 11:00 a.m., y al aproximarnos a la oficina de la juez, se encontraba sentado, trabajando en un

escritorio, el Lic. Francisco González Moreno, Proyectista de sentencias del mismo. Debido a que la juez titular, se encontraba con una carga excesiva de labores (la cual pudimos observar); el Lic. González, al explicarle el motivo de nuestra visita, se ofreció ayudarnos accediendo cordialmente a nuestra entrevista, exteriorizando un gesto de compañerismo y solidaridad hacia nuestra investigación, respondiendo de la siguiente manera:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Dependiendo de la capacidad del deudor alimentista y de la necesidad de los acreedores alimentistas, como lo dispone el artículo 311 del código civil vigente para el Distrito Federal".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Debe ser por un año de acuerdo al artículo 317 del mismo ordenamiento (sic)".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Se aplica por analogía lo dispuesto en el divorcio voluntario con pensión alimenticia. Normalmente es por un año, por convenio o manifestación de las partes".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Sí, la diferencia consiste que en ocasiones, también se pueden garantizar los alimentos por la antigüedad laboral de los deudores; quienes ofrecen la garantía que les da la estabilidad laboral que el propio patrón o la empresa, manifiestan que tiene el trabajador; es decir, que si es apto para cumplir con el pago de la pensión.

En cuestiones, fuera del divorcio, en que se reclame el pago de una pensión alimenticia, son mínimas. Podría decirse que esas acciones se ejercitan en un 1%, dentro de las controversias de alimentos".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"La ley es clara porque menciona que los alimentos deben otorgarse, hasta que el acreedor alimentista deje de necesitarlos; sin olvidar que en el caso de los hijos, se les debe otorgar educación, proporcionar un oficio de acuerdo a su sexo y circunstancias personales. En el caso de la esposa, deberán serle suministrados los alimentos, hasta que deje de necesitarlos mientras, no contraiga matrimonio o

incurra en concubinato, conforme a lo dispuesto por el artículo 288, fracción segunda del código civil vigente para el Distrito Federal”.

Para el Lic. González Moreno, la garantía normalmente es una fianza, ya que las demás son muy difíciles de adquirir para la gran mayoría de los deudores; mismos que optan en vez de un depósito, hipoteca, prenda, etc., por una fianza.

Dispone que: *“Un ejemplo de una garantía distinta a las que establece el código civil que hemos utilizado, puede serlo un pagaré o la misma estabilidad laboral del trabajador obligado”.*

Así finalizamos una amena charla que sostuvimos por espacio de 15 minutos, deseándonos de su parte, mucha suerte para la culminación de nuestro objetivo.

OBSERVACIONES:

Si bien es cierto que la ley menciona la manera en que puede ser garantizada la pensión alimenticia, es omisa en indicar el tiempo en que la misma debe tener vigencia.

El artículo 317, no contempla que la garantía deba tener una duración de un año, la costumbre es la que ha hecho, que por medio de una fianza, se maneje éste término; aquí se encuentra lo valioso de nuestro trabajo. Podemos reunir distintos parámetros seguidos por los juzgadores familiares, observando que de un juzgado a otro, cambian drásticamente los criterios de resolución.

JUEZ 32 FAMILIAR

Muy pocos son los jueces que aceptan que la entrevista sea grabada, no sabemos si sea solo por precaución, o simplemente porque se les prohíbe que hagan declaraciones que puedan comprometerlos. Y llegamos con uno que sí aceptó la presencia de nuestra grabadora.

Por lo anterior, reconocemos y agradecemos la disposición y entrega de tiempo que el Juez 32 Familiar, Lic. Gabriel Manuel Flores García, nos brindó para conocer su criterio de una manera sencilla y completa. Por espacio casi 25 minutos, resolvimos todas nuestras inquietudes; y aunque ese lunes 2 de marzo el juez se encontraba ocupado, al vernos fuera de su oficina, sin saber el motivo de nuestra audiencia; como todo un servidor público, nos pidió pasáramos y le expusiéramos nuestro caso.

Prestándonos toda su atención, hicimos de su conocimiento el objetivo que tratábamos de alcanzar. *“Claro, con mucho gusto”*, fueron sus palabras, iniciando nuestra plática:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Se presentan varias hipótesis para poder determinarla, toda vez que los deudores alimentistas, en vista la situación económica por la que atraviesa el país, hay mucha gente desempleada que no tiene trabajo; entonces algunos de los que demandan alimentos a los deudores alimentistas, por no decir la mayoría, no tienen trabajo. Entonces se les requiere para que en el momento en que produzcan su contestación, manifiesten (bajo protesta de decir verdad), el monto de sus ingresos y el lugar en donde prestan sus servicios; toda vez que en la demanda, el acreedor, manifiesta que desconoce en donde trabaja esta persona. Y con base en esto, ya sea que se le decrete una pensión, según sus ingresos (para que sea una situación equitativa y conforme a derecho), por días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ahora, cuando la persona presta sus servicios en una empresa determinada, o en una institución de gobierno, se decreta un porcentaje (por concepto de pensión alimenticia), de acuerdo al número de acreedores alimentistas, y las circunstancias económicas de los deudores; conforme a lo que estable el artículo 311 del código civil vigente para el Distrito Federal, respecto a la proporcionalidad; es decir, está obligado el deudor alimentista de acuerdo a sus posibilidades, y a las necesidades del que tiene derecho a recibir los alimentos. De ésta forma es como fijamos el porcentaje. Pero hay otra cosa que también tomamos en cuenta, y es el caso que generalmente, los deudores alimentistas tienen otros acreedores; y si uno decreta una pensión muy elevada, orilla uno a que el deudor renuncie a su trabajo, porque ya no le alcanza lo que le queda después de lo que le descuentan de todos los acreedores alimentistas".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Generalmente la garantía de los alimentos, yo siempre he dicho, que mejor garantía que cuando se le descuenta al señor, del lugar donde presta sus servicios; siendo difícil que se salga de ahí para que después encuentre trabajo. Destacó: "esa garantía, debía ser para mí, mientras dure la obligación de ministrar alimentos; o sea, mientras tengan la necesidad de recibir alimentos los acreedores alimentistas, la garantía debe tener esa vigencia".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Se le obliga al deudor alimentario, cuando menos, que garantice los alimentos por un año; repito, toda vez que la ley no establece el término. Aún así, muchos deudores no quieren hacerlo, se niegan; pero en lo personal les exijo y los obligo, digamos concretamente en el caso de los divorcios voluntarios, en donde las partes formulan un convenio en el que establecen y estipulan sus cláusulas, la forma de ministrar alimentos y la de garantizarlos. En consecuencia, les pido por lo menos, la garantía de un año; porque como se establece en el convenio que el deudor pagará personalmente los alimentos a la divorciante, para que ella los

proporcione a sus menores hijos, el mismo deja de hacerlo. ¿Pero que pasa si al mes que se dicta la sentencia, deja de ministrar los alimentos? Entonces los menores (que son los acreedores alimentistas), que no tienen culpa de los problemas de los padres cuando éstos se separan, tiene la opción de disponer de esa garantía de alimentos por un año, y cuando menos tienen esa protección”.

Al comentarle al juez que los acreedores tendrían que demandar cada año, el pago de la pensión alimenticia, produciéndoles a los juzgados mas trabajo, nos respondió:

“Los acreedores alimentistas, si el deudor ya dejó de cumplir con el convenio, pueden demandarle, por medio de la representación de la madre, el incumplimiento del mismo por la vía incidental; o inclusive por separado el cumplimiento de los alimentos. No hay que olvidar que los alimentos son de orden público, irrenunciables, etc”.

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

“Como lo expresaba con anterioridad, se tiene que legislar en materia familiar. En lo personal, siempre procuro y me preocupa la situación de los menores; que no queden desamparados ni desprotegidos, sino todo lo contrario. La ley establece que el juez de lo familiar, puede actuar de oficio a favor de los menores y de los incapaces”.

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

“Sí, sobre todo cuando el deudor alimentario, trabaja en una empresa o institución del gobierno federal o de la iniciativa privada; entonces, mientras siga trabajando en esa institución, se le está descontando, se gira el oficio y ahí sí se le obliga. Cuando él proporciona los alimentos por su cuenta, siempre elude cumplir con esa obligación. Repito, generalmente lo hace un año, dos años y después ya se les olvida; entonces tienen que demandar los acreedores el incumplimiento”.

El juzgador ha señalado algo muy interesante; considera que los alimentos deben pagarse hasta que el acreedor deje de necesitarlos. En consecuencia señaló:...”hago una aclaración a Usted, futura abogada, no se ha legislado en materia familiar; es urgente que se legisle en materia familiar, porque tan solo tenemos algunas situaciones que contempla el Código Civil. Es necesario que se elabore el Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares”, expresó.

Llegó el momento de despedirnos, mismo en que nos reiteró su ayuda en el futuro, reconociendo nuestra inquietud. De nuestra parte, quedó el compromiso de que al concluir la presente tesis, se la presentaríamos físicamente como un pequeño homenaje de agradecimiento por su atención prestada.

OBSERVACIONES:

Para nosotros el hecho que un juez, estime la precariedad en la legislación familiar, nos señala que vamos por buen camino. No es suficiente que el Código Civil diga que los alimentos deben garantizarse; debemos aceptar que la obligación termina hasta que el acreedor deje de necesitarlos, es ahí donde tenemos que subsanar la laguna en la ley.

Comprobamos que no todos los jueces piensan en el mismo sentido, algunos están de acuerdo que la ley debe reformarse. Los alimentos, lógicamente, deben pagarse hasta que la obligación cese ¿Acaso la ley dispone que deba ser así?.

JUEZ 29 FAMILIAR

Subiendo y bajando escaleras en la torre familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontramos un 8º piso que nos tenía preparadas gratas sorpresas. Primero la entrevista conseguida en el juzgado 32 familiar; ahora, pasado el medio día del lunes 2 de marzo, nos recibe el Juez 29 Familiar, Lic. Guillermo García Vázquez.

En la antesala nos dirigimos con su secretaria, misma que nos recibió con una sonrisa, y le pedimos una audiencia con el juez. Ella nos exteriorizó que se encontraba sumamente ocupado, y que quien sabe si querría recibirnos. Le pedimos, por favor, que intentara en nuestro nombre nos regalara solo unos minutos para hacerle un breve cuestionario; y lo hizo. Al salir de su oficina, dijo que pasáramos.

Efectivamente, el juez se encontraba bastante ocupado; se dividía entre nuestra entrevista, el escribir en la computadora, y el revisar unos documentos que al parecer eran urgentes. Ni siquiera tuvo tiempo de terminarse un cigarro, que se consumía dentro del cenicero que estaba sobre su escritorio.

Accedió a que grabáramos la entrevista, dijo que para él era más rápido y que no tenía ningún inconveniente de que así fuera; entonces comenzamos:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

“El pago de la pensión alimenticia, se puede determinar mediante un informe que se obtiene de los patrones del deudor alimentario, si es una empresa o un patrón particular; en base a esos informes, en la sentencia definitiva se determinan los alimentos con ese carácter definitivo; y si es una pensión alimenticia provisional, basta el señalamiento del lugar donde trabaja el demandado por parte de quien solicita los alimentos, para que se le ordene de inmediato el encuentro, por concepto de alimentos provisionales”.

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Bueno, el tiempo no lo establece categóricamente la ley; pero normalmente se pide la garantía por un año, especialmente tratándose de juicios de divorcio voluntario".

¿Se ha presentado alguien, por ejemplo un discapacitado o una persona de edad avanzada a solicitar el pago de una pensión alimenticia?

"Por lo regular no; casi no comparece ninguna persona de edad avanzada, ni discapacitado para solicitar pensión alimenticia".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Hay un artículo en la cuestión de que los tutores, deben de garantizar la pensión de sus pupilos durante un año, y éste artículo se ha tomado como una regla también para las cuestiones de los alimentos, en otra clase de juicio en donde no hay tutor; sino obligados a proporcionar esa pensión ante la laguna de la ley, para decir cual es el término por el cual deba de otorgarse esta garantía".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"En algunos casos especiales se conviene, que la pensión alimenticia que se garantiza por una año, se obliga el deudor a renovar la garantía al vencimiento de la primera por otro año mas, y así sucesivamente hasta que dure la obligación".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"Sería bueno, sería muy loable de que se hiciera de ésta manera; aunque como vuelvo a repetir, no hay ningún artículo que prevea ésta situación, y por lo tanto, en algunas ocasiones, no se puede obligar a los particulares a más de lo que la ley les obliga".

Finalizamos la entrevista, mostrándole al juez el tarjetón de inscripción de la tesis en el seminario de derecho civil, con sede en la Facultad de Derecho de la UNAM; para corroborarle nuestra buena fe, y la sana intención de que esto quedaría asentado en nuestro trabajo. Estrechamos nuestras manos, y nos despidió con un gesto muy respetuoso.

OBSERVACIONES:

Volvemos a enfrentar otro criterio, que coincide en que no hay una disposición que diga expresamente, que los alimentos deben garantizarse por todo el tiempo que los requiera el acreedor alimentista; considera a ésta una apreciación benéfica. Inclusive el mismo juez, señala, que ante la laguna de la ley, aplican supletoriamente lo dispuesto para los tutores, en el aspecto de que los alimentos se garanticen por un año.

Destacó que al deudor, se le obliga a renovar anualmente su garantía, hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos. En lo personal, no creemos que el 100% de los deudores acudan motu proprio, a girar nuevamente otra garantía al término de la que le antecede. Tal vez éste juzgado cuenta con un poder de convencimiento extraordinario.

JUEZ 30 FAMILIAR

En el mismo 8º piso, decidimos acudir ante el Juzgado 30; desde la entrada observamos en su oficina a la Lic. Gloria Montante Tapia, quien se encontraba tratando unos asuntos con otra persona. Esperamos en un sillón, fuera de la misma, por espacio de 10 minutos; para esto ya era mas de la 1:00 p.m. Preguntamos a su secretaria, si era posible que le pidiera nos recibiera, ella dijo que sí, que solo esperaríamos un momento. Al salir nos dijo que pasáramos; la Lic. Montante se mostró bastante abrumada por el trabajo, nuestra conversación fue muy corta, escasamente de cinco minutos, y no del todo satisfactoria; por lo que nos limitamos a reproducir únicamente lo que nos contestó:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Dependiendo de las personas, su trabajo y capacidad económica".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Yo no me meto en eso; basta con que el señor trabaje. La ley marca un año".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"No, porque la ley es muy clara".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"Depende de las personas, su responsabilidad y su capacidad económica".

OBSERVACIONES:

Así, de ésta forma, terminó nuestra conversación. Lo único que nos quedaba era agradecerle su tiempo; tal vez no llegamos en un buen momento, o las preguntas que le hicimos son tan claras que resultan absurdas.

Quedamos sorprendidos cuando nos dijo, que la ley marca que la pensión alimenticia sea garantizada por un año. Si esto fuera así, no tendría razón de ser nuestro trabajo.

Ahora, si no han utilizado en la práctica, una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía, no es porque la ley sea muy clara y especifique que deba ser por un año; simplemente se han basado en la costumbre, o bien, así les ha dado muy buenos resultados.

En lo personal, la palabra "depende", nos da la idea de "quien sabe". ¿Verdad que no es claro?. Una obligación como lo es la alimenticia, no está sujeta al temperamento de las personas; simplemente se cumple hasta el final o se omite su ejecución, pudiendo el acreedor por vía incidental, pedir al juez que vuelva a requerir del pago al deudor. Sobre esto versaba nuestra última interrogante.

Finalmente, solo nos queda agregar una cosa. Mujeres: seamos solidarias, por lo menos, entre nosotras mismas. Compartamos lo que sabemos cuando alguien tenga la atención de pedirnoslo; recordemos que alguna vez también estuvimos del otro lado.

JUEZ 33 FAMILIAR

Ahora llegamos hasta el 9º piso, en donde había un gran movimiento de gente para esas horas; casi las 2:00 p.m. Bastaba con que desde la entrada del juzgado, viéramos al juez en su oficina para intentar hablar con él. Y así fue; arribamos al Juzgado 33 familiar, a cargo del Lic. Luis Enrique Domínguez Alzua. Como siempre pedimos a la secretaria, que le comentara al juez nuestra presencia y el objetivo de la misma. Ella nos dijo que quien sabe si querría recibirnos, pero lo intentó; y al salir nos pidió que pasáramos. Pudimos constatar que se encontraba dictando un expediente, pero eso no le impidió concedernos unos minutos y mandar saludos al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, "*yo leo su columna dominical del Sol de México*", afirmó; con lo cual iniciamos la entrevista:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Es una base ilegal el garantizar por un año el pago de la pensión. La ley fija mínimos y máximos, dependiendo la capacidad económica del deudor (respecto al principio de proporcionalidad)".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Se estila costumbristamente un año, y esto es ilegal; porque no es una obligación civil, sino que, como sabemos, es una obligación distinta. Lavándose las manos los deudores, después de haber garantizado los alimentos por un año. Lo aberrante es que el término de un año, sea manejado en obligaciones familiares a diferencia de las civiles. Supongamos, a manera de ejemplo, que el mayor de edad está incapacitado; el deudor se encontraría doblemente obligado".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"¿Qué pasa cuando el hijo crece? Las fuerzas y la capacidad laboral del padre van disminuyendo; interviene entonces el derecho natural, porque cambian las posturas. Ahora el padre necesita del hijo, tal vez hasta que muera".

¿Se han presentado casos en los que un incapaz o una persona de edad avanzada, reclamen alimentos a sus acreedores?

"Si se ha venido presentando en un porcentaje mínimo, pero que va en aumento, el hecho de que vengan a demandar a los juzgados, incapacitados o ancianos, el pago de una pensión alimenticia".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Sí, en resoluciones en que subsista la obligación por mas de un año".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"La pregunta es muy relativa, porque las partes, supuestamente, deben obrar de buena fe; salvo prueba en contrario. Eso ya queda en la conciencia del deudor".

OBSERVACIONES:

Fue una conversación completa y satisfactoria, sobre todo porque aunque el juez estuviera ocupado, tuvo la atención de recibirnos y escucharnos por mas de 15 minutos; además por comprender y secundar nuestra investigación. Quizá ellos ni se imaginan, el reconocimiento que les damos; de pequeños detalles como estos, se va formando nuestro aprecio hacia su labor.

Pero lo sorprendente, es que cada vez descubrimos, mas jueces que consideran que los alimentos deben garantizarse, mientras dure la necesidad del acreedor. De igual manera, compartimos la aplicación injusta del término de garantía anual; porque de antemano sabemos, que las obligaciones familiares tienen sus propios matices y circunstancias tan diferentes, a las que operan en las obligaciones civiles.

También coincidimos, en que no todos los deudores, respetan el deber moral de pagarle alimentos a su acreedor, hasta que deje de necesitarlos. Desgraciadamente si la ley no es expresa en éste sentido, queda la posibilidad de incumplirla antes de que la obligación cese. Ese es el pequeño detalle que se les ha olvidado a nuestros legisladores.

UN JUEZ FAMILIAR

Continuando con nuestra búsqueda, siendo aproximadamente las 2:30 p.m. del mismo lunes 2 de marzo, obtuvimos la subsecuente entrevista con "algún juez de lo familiar". Al solicitarle su consentimiento de nombrarlo en nuestra tesis, prefirió que lo conserváramos en el anonimato; ya que como el mismo dijo: *"en boca cerrada no entran moscas"*; razón por la cual, respetamos su deseo. Pero eso no le exime de nuestra parte, agradecerle su testimonio para vaciar sus respuestas de la siguiente manera:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Eso viene en la ley y a eso nos remitimos".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Normalmente por un año".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Por denominador común, los alimentos son imprescriptibles; por lo mismo, no es necesario que se les obligue, a los deudores, a garantizar el pago por 20 años, (señaló a manera de ejemplo); simplemente los alimentos, siempre van a tener vigencia y pueden ser demandados en cualquier momento".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Rara vez; casi no".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

“Nosotros solamente giramos oficio. En algunos casos no cumple el deudor hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa, pero eso ya depende de él; porque la garantía solo se condena, no lo determinamos por el número de años”.

OBSERVACIONES:

Es necesario aclarar, por lo que vamos a decir, que no aprovechamos el anonimato de éste juzgador familiar. Si bien nos consta, que en ningún momento fue brusco al contestarnos, si observamos precaución y recelo en sus respuestas; por consiguiente, su testimonio nos obliga a hacer varias aclaraciones.

Es cierto que la determinación del pago de la pensión viene en la ley, tal vez no comprendió que nuestro objetivo, era saber su propio criterio.

Maneja el casi común denominador de un año, para garantizar el pago de la pensión.

En cuanto a que los alimentos son imprescriptibles, no llevan con esto implícita la obligación de pagarlos, mientras el acreedor tenga la necesidad de recibirlos; es solo una característica que los define.

Si en la práctica, “casi no” han utilizado un tiempo de vigencia en la garantía mayor de un año, podría presumirse que se debe a que el juez no solicita, o no presentan los deudores, algún mecanismo distinto a la fianza o el depósito en efectivo.

Indudablemente lo que más nos sorprendió, es que el juez se limite a girar oficio al deudor para que pague, utilizando a la garantía, como un simple requisito. Dicho por él mismo: *“la garantía no se determina por el número de años”*. Así que, ya dependerá de la suerte con la que corra el acreedor. Para nosotros, esta respuesta resulta como un trámite sencillo, para que el deudor se deshaga de su obligación; y precisamente esta clase de resoluciones, son las que pretende atacar el establecimiento en la ley, de una disposición que ordene: **“Los alimentos deben garantizarse, por todo el tiempo que dure la necesidad del acreedor alimentista de recibirlos”**.

JUEZ 38 FAMILIAR

Faltaban 15 minutos para que fueran las 3:00 p.m., estábamos en el 10º piso y el movimiento de personas comenzaba a decrecer considerablemente; estimamos como último intento de ese día, entrar al juzgado 38. Todavía se encontraba trabajando su personal, incluyendo al juez, el Lic. Juan Tapia Mejía. Desde la vidriera de su oficina, pudimos percatarnos que atendía a una persona; no

quisimos interrumpir. Entonces, sugerido por su secretaria, optamos por esperar sentados en un sillón fuera de su oficina, a que se desocupara. Pasaron 10 minutos, y nos recibió de muy buena forma; la pregunta no se hizo esperar “¿Por qué yo?”, replicó al hacer de su conocimiento, los motivos que nos conducían a él. “¿Ya entrevistaron otros jueces?” Claro que sí, le respondimos; entonces creímos prudente, mostrarle los documentos que amparaban la averiguación, y al verlos dijo: “¿Julián Güitrón es tu asesor de tesis?, mándale saludos de mi parte”. Iniciando de ésta manera una muy completa entrevista, que además autorizó fuera grabada:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

“Bueno, para obtener el pago de pensión alimenticia se determina de diferentes formas: puede ser a través de un descuento de acuerdo a su fuente de trabajo, o a través de salarios mínimos vigentes. A veces a la gente que se dedica a trabajar por su cuenta, no podemos conocer de inmediato su capacidad económica; pero nos da un enfoque si es que tiene bienes, si tiene un carro, en que lugar vive, etc., entonces, nos fijamos de acuerdo a los salarios mínimos (un salario mensual, o dos), y además los hijos. En el otro descuento no hay ningún problema, porque se le gira oficio a su fuente de trabajo, y se le hace el descuento de todas sus percepciones que reciba, ordinarias y extraordinarias, previos los descuentos de ley. Esta pensión abarca también a la cónyuge cuando ésta no presta servicios. No hay que confundir que cuando ella presta servicios, a veces el abogado omite señalarlo; entonces uno cae en el error, en decir de buena fe, ¡los alimentos también para la esposa!, cuando ya la esposa tiene ingresos propios para sufragar sus necesidades; entonces, de esa forma se hacen los descuentos.”

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

“Bueno, siguiendo la regla de los voluntarios es por un año; se garantiza por un año. Pero ¿Qué pasa en éste tipo de procedimientos?, hay jurisprudencia que dice que no queda sujeto el divorcio a la obtención de la garantía alimentaria, porque apenas la gente a veces tiene para cubrir los alimentos y no para garantizar; si no tiene bienes inmuebles, tiene la fianza, etc., entonces es por un año. O bien, tiene muchas veces el billete de depósito, que al igual es por un año; que queda congelado hasta que se dejen de necesitar los alimentos, o hasta que haya un incumplimiento, en que se haga efectiva esa garantía se entrega el billete de depósito.”

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

“No si hay, inclusive ya hay hasta jurisprudencia, ya está resuelto esto; precisamente si habla la ley que deba garantizarse por el término de un año.”

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Bueno que nosotros lo aceptemos, si lo hacen las partes no hay ningún problema, se puede garantizar por el tiempo que digan las partes; ese tipo de cosas son ley suprema para nosotros. Nosotros cumplimos con que queden garantizados los alimentos de los menores, de los acreedores. Pero si los señores dicen: Pactamos porque la garantía sea por un año, por cinco años, por diez años; perfecto, se aprueba ese tipo de convenios. Lo que se persigue, es que sea todo lo mejor en beneficio de los menores, los acreedores; esa es la finalidad".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"Así es la finalidad. Bueno, de que se haga de hecho, muchas veces nos vemos imposibilitados ¿Por qué?, porque el señor a lo mejor al año, a los dos años ya perdió su fuente de trabajo, ya no logramos enfocarlo en un lugar para hacer un descuento, no cuenta con bienes. Como juzgadores, ya no está a nuestro alcance, nos vemos imposibilitados; porque la ley dice que nadie está obligado a lo imposible. Si el señor cae en un estado de insolvencia, a veces de voluntad o en forma dolosa es otro tipo de conducta, entonces tendría que ejercitarse acción penal por abandono de hijos o de cónyuge, teniendo que intervenir el ministerio público, o en vía directa, acudir a la agencia del ministerio público. Hay muchas formas que no se pueden cumplimentar por nosotros, o por vía abogados amañados.

A manera de ejemplo dijo: Yo se que el señor percibe tanto porque trabaja por su cuenta, tiene un puesto de tacos aquí en la esquina, diciendo que no, que no es su negocio es de otro familiar; además lo vemos con un carro, a pero también no está a su nombre. A lo mejor dice que gana el mínimo, cuando sabemos que gana mil o dos mil pesos diarios ¿Y cómo lo comprobamos?, no tenemos forma nosotros porque además no declaran; entonces si la parte nos aporta los elementos suficientes, claro que si lo hacemos efectivo.

De ésta manera concluimos nuestra entrevista; la cual tuvo una duración de 30 minutos. Por lo tanto, siendo las 3:20 p.m., detuvimos la investigación sólo por ese día (lunes 2 de marzo).

El Lic. Tapia nos despidió poniendo a nuestra disposición, una ayuda futura de su parte, en caso de que necesáramos consultar algún expediente, para ver la manera en la que han venido resolviendo las controversias de alimentos en ese juzgado. Obviamente, agradecemos de antemano, su interés por auxiliarnos en nuestra investigación.

OBSERVACIONES:

La forma en que han determinado el pago de la pensión alimenticia, en lo particular, la consideramos equitativa; ya que debe tomarse en cuenta si el obligado a pagarla trabaja en una institución, o por su propia cuenta.

Como lo advertía el juez, es más difícil para ellos establecer una pensión alimenticia, si no conocen a ciencia cierta el monto de los ingresos del deudor. Pero mucho ayudará, que el acreedor aporte los elementos que presuman o comprueben, las ganancias mensuales del sujeto pasivo; mismos que podrían consistir en estados de cuenta bancarios, declaración de impuestos, recibos de honorarios, entre otros.

Respecto a que han venido practicando, el solicitar sea garantizada la pensión por un año, se limita a la vigencia "genérica" por éste término de la póliza de fianza; así como también, al depósito en efectivo anual.

Como el juez lo destacaba, se sigue la regla para garantizar la pensión, aplicada en los divorcios voluntarios; mismos que no se sujetarán (según el criterio jurisprudencial por él citado), a la obtención de la garantía. Entonces, ¿Importará más la disolución del vínculo matrimonial, que el garantizarles alimentos a los acreedores que de éste resulten afectados?. Creemos que por lógica, el derecho preferente será el de los alimentos, antes que la obtención de la libertad de los cónyuges para casarse de nuevo.

Por otro lado, referente a que ya existe jurisprudencia que tenga resuelto, que los alimentos deben garantizarse por un año, y que la misma ley así lo determina, es falso; porque el objetivo de la jurisprudencia, es resolver las omisiones o contradicciones de las normas jurídicas; y si esto ya estuviere plasmado en el cuerpo legislativo, las cinco resoluciones en el mismo sentido de los Magistrados serían redundantes.

Si buscamos en todo el Código Civil vigente para el D.F., no hallaremos ningún artículo que expresamente lo indique. Como nos comentó, se aplica de forma supletoria (y por algunos jueces), la regla de un año para el caso de los divorcios voluntarios. De lo contrario, no existiría motivo alguno para la elaboración de nuestra tesis.

Tocante a que si consideraba que los deudores, cumplían con su obligación hasta que el acreedor dejara de necesitar los alimentos, recibimos una respuesta realista, que versa en dos aspectos:

- Cuando el deudor pierde su fuente de ingresos de forma involuntaria, ya no puede seguir pagando la pensión; salvo, que encuentre trabajo.
- Cuando el deudor se declara insolvente por sí, o por vía de abogados amañados.

Como nos mencionaba, los jueces se ven imposibilitados en éstos dos casos; entonces solicitan el auxilio de los acreedores, para que les proporcionen elementos suficientes, y así condenar nuevamente al deudor al pago de la pensión alimenticia.

Por lo tanto, si la ley ordenara que los alimentos deben pagarse, hasta que el acreedor deje de necesitarlos, ahorraría trabajo inútil en los juzgados, malos ratos

a los acreedores, límites a los deudores desobligados, y una seguridad alimenticia al que los necesita.

JUEZ 37 FAMILIAR

Martes 3 de marzo de 1998. El día anterior quisimos hablar con el Lic. Hector Martínez Sánchez, titular del Juzgado 37; pero por motivos de trabajo, nos mandó decir con su secretaria: *"si gusta venir mañana como a las 9:30 a.m., el juez podrá atenderla"*. Muy puntuales a nuestra cita hecha el día anterior, nos constituimos en el juzgado. Inmediatamente el juez nos hizo pasar, pidiendo que la entrevista no se grabara; le comentamos el tema a tratar y el nombre de nuestro asesor, que por cierto, mandó saludar; comentando que lee su columna dominical del Sol de México. De ésta manera iniciamos la plática:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"La forma; se gira oficio al lugar donde labora el deudor, por ser mas seguro el pago; esto es, para dar seguridad jurídica y económica al recibir el acreedor el pago en la forma y términos establecidos. Si el deudor trabaja por su cuenta, se obliga a que deposite en el juzgado, dando aquí cuentas si cumple o no. La cantidad es discrecional del juzgador; yo lo utilizo por porcentajes, contemplando posibilidad y necesidad; Ejemplo: Si es un mesero, recibe propinas a parte de su sueldo base; entonces el porcentaje que se establece será alto".

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"En la práctica es un año".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"El por qué, tendríamos que preguntar a los demás jueces. Yo considero que básicamente, es porque las fianzas se expiden hasta por un año y es lo que más utilizan los deudores; no pueden por más de un año, porque no hay fianza que los garantice."

"Si el deudor paga durante un año, da con esto protección y seguridad. Siendo menester promover un incidente cada año, para solicitar la garantía, porque no se renueva automáticamente".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

"Sí, con otras garantías. Por ejemplo, la temporalidad que se utiliza en el caso de la prenda, supongamos un automóvil; ¿si choca?, ya no sirvió para garantizar. Puede ser también garantía una inversión bancaria, dejando sólo los intereses en beneficio de los hijos, en caso de que el deudor cumpliera hasta al fin con el pago. También nos citó una tesis jurisprudencial: "No es necesario en el divorcio voluntario, exigir la garantía de la pensión; porque se estaría limitando al divorcio, teniendo entonces que acudir al divorcio necesario".

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

"La mayoría sí, muy pocos no lo cumplen; sin olvidar los intereses de aumentar o disminuir la pensión.

¿Se han presentado casos en que discapacitados o personas de edad, acudan a demandar a sus acreedores el pago de una pensión alimenticia?

"Los casos en que los padres, demanden a los hijos el pago de alimentos, no son comunes; ni discapacitados. Tampoco hacia colaterales o abuelos por ambas líneas".

Sin mas por el momento, agradecemos su ayuda y atención prestadas hacia nosotros. Todavía nos faltaba un largo camino por recorrer; éste día intentaríamos entrevistar a tres magistrados, por lo que abandonamos rápidamente el juzgado 37.

OBSERVACIONES:

El juez 37, maneja porcentajes para determinar el monto de la pensión alimenticia; asimismo, considera las circunstancias especiales, que sobre ingresos extras al salario, tiene el deudor, apegado al principio de proporcionalidad.

Respecto al por qué los alimentos, se han garantizado por un año sin que la ley lo diga, coincide junto con el criterio de otros jueces: "éste término se ha manejado como simple práctica"; además que las fianzas, solo se giran por un año: ¿por qué no se ha utilizado en la práctica que los alimentos se garanticen, hasta que el acreedor deje de necesitarlos?

Esto no quiere decir que la fianza, sea el único medio por el cual se garantice el cumplimiento de una obligación. No hay que hacer a un lado, por ejemplo, a la hipoteca, o a un título de crédito; que bien podrían garantizar el pago, por todo el tiempo que el acreedor necesite los alimentos.

Por lo que concierne a que si ha utilizado en la práctica, una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía, nos resulta sorprendente escuchar que ha aceptado en prenda un automóvil; que como él mismo dijo ¿qué pasa si éste

choca? Obviamente ya no sirvió para asegurar el pago, porque la prenda garantiza la preexistencia de la obligación, no es en sí el objeto de la misma. Además se corre el riesgo de tenerla por no constituida, ya que la ley dicta que para tenerla en ese sentido, deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente (art. 2858). Así que la determinación de éste juez, no ha sido correcta.

Nuevamente observamos, que "la mayoría" de los deudores cumplen hasta el final con el pago de la pensión, ¿Qué pasa con esa minoría que no lo hace así?. Precisamente hay que acabar con esa impunidad; no es justo que los deudores incumplidos, anden por la vida como si no tuvieran obligaciones adquiridas con anterioridad. Sobre todo la deuda que arrastran es moral, de amor y compasión; y a esos olvidadizos, hay que recordarles y apuntarles que toda causa tiene su efecto.

Finalmente, el juez apunta que los casos en que discapacitados o personas de edad avanzada, demandan alimentos de sus acreedores, son aislados. Podría ser porque sus parientes, les demuestran su afecto y les atienden; o porque no saben que tienen ese derecho, y lo pueden demandar ante un juez de lo familiar en caso de incumplimiento. Si así fuera, ¿Cómo determinarán en estos casos, el pago de la pensión alimenticia?.

JUEZ 36 FAMILIAR

Las 10:00 a.m. del mismo día; bajamos al 9º piso. Al ver que nos faltaba por entrar al juzgado 36, no dudamos en hacerlo para hablar con el juez; pero no estaba. Nuevamente nos recibió su secretaria; una persona muy amable. Dijo que no tardaba su jefe (refiriéndose al juez), que había tenido un desayuno con unos jueces y magistrados, pero que podíamos esperarlo si así lo deseábamos. No vacilamos ni un momento. A los 5 minutos llegó muy apresurado; su secretaria nos dijo que le pidiéramos directamente si nos permitía pasar, y lo hicimos.

"Adelante", fue su primera palabra al recibirnos. Le dijimos que no le quitaríamos mucho tiempo, que era un trabajo de investigación y nos interesaba su criterio; amablemente accedió a nuestra entrevista, declinando nuestro requerimiento de grabarla. Pidió le trajeran un café, e inmediatamente iniciamos la plática:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"La ley dispone que se deben proporcionar al juez los elementos de juicio y convicción del deudor; dónde trabaja, el domicilio donde labora y cuanto gana, para fijar inicialmente una pensión provisional, en los términos del artículo 311; proporcional a la capacidad económica del deudor y a las necesidades de los acreedores.

También es necesario que los acreedores, exhiban una planilla de gastos alimenticios quincenales o mensuales.

Algunas ocasiones en que no saben dónde trabaja y cuánto gana el deudor, es necesario antes de fijar la pensión provisional requerirlo; para que informe en un término de tres días, cual es la fuente y el monto de sus ingresos económicos totales”.

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizado?

“Es diversa, conforme a las posibilidades económicas del deudor; pero conforme a la ley, debe garantizarse hasta el tiempo o límite que señala la ley, es decir, hasta que los acreedores dejen de necesitarlos”.

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

“Simplemente es una práctica en los divorcios voluntarios y en los juicios familiares de alimentos; pero esa garantía debe renovarse anualmente, y es exigible hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos”.

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

“Sí; en lo que se refiere a las garantías, es muy amplia la facultad del juez para determinarla, y a las posibilidades del deudor. “Nadie está obligado a lo imposible”. En ocasiones los deudores, ofrecen como garantía sus derechos de propiedad sobre un inmueble, garantizando por mas tiempo que por un año”.

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

“Generalmente si se cumple hasta que dejan de necesitarlos; ya que comúnmente, se gira un oficio a sus centros de trabajo para que descuenten la pensión a los deudores; y una vez que sucede alguna causa por la cual, los acreedores dejen de necesitar alimentos, como sería si se casaran, fallecieran, sean mayores de edad que trabajen y obtengan recursos económicos para su alimentación y educación, o sean flojos o drogadictos; el deudor alimentario puede solicitar la cancelación de la pensión, a través del procedimiento respectivo. En algunos casos, el deudor se compromete a hacer entrega personalmente, de la pensión alimenticia señalada a sus acreedores, y cuando incumple, es demandado judicialmente su cumplimiento”.

Sin duda, obtuvimos una valiosa información por parte del Lic. Segura Colín. Al finalizar nuestra entrevista, agradecemos su atención y ayuda brindadas durante los 15 minutos prestados. Cabe hacer notar, que el juez 36 familiar, esperaba

pacientemente que anotáramos sus respuestas; le dijimos que el objetivo de hacerlo, era para evitar tergiversar su opinión al plasmarla en el trabajo.

OBSERVACIONES:

En cuanto a la forma en que él determina el pago de la pensión alimenticia, sigue los mismos parámetros que los demás jueces: Posibilidad y necesidad.

Respecto al tiempo que solicita se garantice la pensión, señaló que la ley lo delimita, y no es verdad. La ley es omisa en cuanto a prescribir, que los alimentos deben pagarse hasta que el acreedor deje de necesitarlos; puede decirse que sólo en el divorcio voluntario, la ley fija que el deudor deberá suministrarle al cónyuge acreedor, sus alimentos por el mismo número de años que estuvieron casados; entonces sí podríamos presumir un término.

Sabemos que es deber del deudor, pagarle los alimentos al acreedor mientras los necesite; pero más que un deber jurídico, hasta ahora, únicamente es un deber moral. Por lo tanto, puede o no cumplirlo el sujeto pasivo, hasta el final de su obligación; siendo diferente si el mismo Código Civil, lo contuviera como una norma imperativa.

En lo que atañe a que si han manejado en la práctica, un tiempo de vigencia mayor de un año de la garantía alimentaria, nos dijo que la facultad del juez en éste respecto es muy amplia; como podría serlo por medio de una hipoteca. A pesar de que dijo "que nadie está obligado a lo imposible", tenemos nuestras reservas. Pongamos un ejemplo burdo: alguien puede adquirir un mueble o inmueble en largos y consecutivos pagos; pero si dejare de hacerlo, se le retiraría de su posesión si su incumplimiento se debiera a su insolvencia, o se le demandaría el cumplimiento forzoso de la obligación, si teniendo los medios para pagar, no lo hiciera. De todas maneras si no quiere, tiene que pagar o perder su inversión.

En las pensiones alimenticias, si el deudor tiene medios económicos, aunque sean pocos; debe pagarle alimentos al acreedor en proporción de los mismos. Es una obligación irrenunciable, de carácter familiar, no civil. No entendemos por qué el acreedor, tiene que estar demandando constantemente el pago al deudor. Lo imposible se presentaría, si no existiera el principio de proporcionalidad; pudiendo los acreedores demandar, cantidades exorbitantes por concepto de alimentos.

Finalmente, los deudores que por lo general, si cumplen hasta que termine su obligación, es porque el juez gira oficio a sus centros de trabajo, para que se les descuente directamente de su sueldo. Por otra parte, aquellos deudores que se comprometen a pagar y no lo hacen, se les tiene que demandar nuevamente su obligación, cayendo en un constante "estira y afloja" hasta que alguien se dé por vencido.

UN JUEZ FAMILIAR

A las 11:00 a.m. de ese mismo martes 3 de marzo, el juez de ese juzgado nos concedió la presente entrevista; la cual nos había prometido un día antes. Atareado por sus labores, nos pidió que pasáramos, y por cuestiones de tiempo, accedió a grabar la misma, a pesar de que nos pidió guardáramos su anonimato. Nuevamente entendimos sus motivos, haciéndole presente que lo único que nos interesaba era su testimonio y no perjudicarlo. Fue una plática extensa, completa, agradable y sobre todo humana; podríamos decir que una grata despedida a nuestra corta labor periodística, pero solo por el momento; ya que todavía nos faltaban por interrogar los magistrados familiares. Observemos así el resultado de la misma:

¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?

"Se toma en cuenta si es el esposo, el concubino o solamente el papá de los menores; también son tomadas en cuenta, las necesidades de los acreedores alimentarios, a qué nivel económico están acostumbrados, cuántos son ellos (si es un hijo, dos o más), si fueron procreados los menores dentro del matrimonio, en concubinato o en unión libre; que es muy diferente una unión libre que es una unión pasajera, sin formalidad conyugal y social, que así es en concubinato, que ya produce derechos y obligaciones en los dos; normalmente obligaciones para él y derechos para ella.

También se toma en cuenta, si el deudor alimentario en el caso de ser concubino, o en unión libre, tiene más obligaciones alimentarias por parte de una esposa (se entiende que en el matrimonio), o si tiene mas hijos de un primer matrimonio. Se toma en cuenta, desde luego, lo que él gana; en el caso del que reclama los alimentos es la madre de los menores, ejerce su patria potestad y custodia, y además trabaja, es necesario saber los ingresos de ella; si es una obrera, si es burócrata, o una profesionista o industrial, o comerciante que le va bien...(sonó el teléfono)... Se le descuenta al deudor normalmente por oficio, dirigido al lugar donde trabaja. Cuando trabaja por su cuenta hay que ponerse a rezar y tronarnos los dedos, porque ¿cómo se va a hacer ese descuento?; si es un taxista nunca se descuentan ellos mismos, si es albañil o contratista, si es carpintero (que les va bien) al igual que un plomero que son trabajadores por su cuenta; es un círculo vicioso o un galimatías que ellos mismos se descuenten, es casi imposible. Pero si él depende de un patrón, una empresa, la burocracia, en fin, una compañía; claro que es mas factible que se le descuenta.

¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?

"Se solicita sea garantizada de una forma práctica. En los juicios de alimentos no es posible solicitar esa garantía, porque al deudor no le interesa estar buscando una afianzadora, o llevar escrituras para obtenerla; no le interesa ni lo va a hacer nunca. Es muy difícil que se le obligue; ahora, vamos a hablar de un juicio de

divorcio voluntario. Aquí normalmente se les solicita que sea garantizada por un año, pero la ley no marca ese término, no dice ningún término; y debe garantizarse hasta que: sean mayores de edad, pero ¿si siguen estudiando, y van de acuerdo a su edad en el grado que les corresponde? O inclusive obtienen buenas calificaciones, o hasta estan becados; ellos tienen derecho a los alimentos. Entonces, pues sería muy difícil pedir una garantía, aveces por diez años o hasta por quince, por ocho, según; o hasta que dejaran de estudiar; es difícil pedir una garantía por más de un año, si por un año está "pujando" (perdonando la expresión) el deudor, que normalmente no tiene como garantizar por más de un año, porque no tiene bienes raíces, no tiene un auto, no tienen un familiar que le preste la posibilidad de una garantía para exhibirla en la afianzadora.

En los juicios de divorcio voluntario, las mismas señoras aceptan que muchas veces ellas compran la garantía (según me he enterado); ellas compran la fianza o el billete de caución de su dinero, de sus ahorros, y uno sin saberlo trayendo aquí la garantía el marido, porque lo que quieren es romper ya; que se venga el divorcio, que deshaga el vínculo matrimonial; o muchas veces dicen: "es que no necesito que me garantice porque él no trabaja". Entonces en los divorcios voluntarios, con un año ya nos damos de santos, ¿Cómo? Con una fianza, con un billete de caución, y a veces desde luego, con el oficio girado a donde trabaja que yo lo acepto; porque por lo menos trabaja".

¿Por qué si la ley no es expresa al indicar que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?

"Porque es un mal necesario. Las mujeres que normalmente quieren divorciarse, se someten a lo que sea, aunque no le garantice alimentos el demandado, el divorciante o el cónyuge porque no tiene trabajo; si de todos modos no le dá, lo que quiere es separarse de él legalmente. Entonces uno, para mal o para bien, acepta determinar pensiones alimenticias bajas, una fianza baja, una caución baja, una forma de garantizar esa pensión medio bizantina; pero ¿Qué hacemos? O nos portamos religiosamente y somos más papistas que el Papa, y eso sí, más duros que la ley y la cumplimos fielmente, letra por letra del artículo y no decretamos ningún divorcio y se aguantan ustedes a la italiana, pero aquí yo no soy flexible para que haya un solo divorcio.

Lo hacemos por necesidad de la gente que viene a solicitar servicio, auxilio; que se regularice su vida conyugal, que se legalice su separación. No viene a presentar un juicio ad-hoc, entonces uno tiene que ser flexible, aunque a veces uno no cumpla con los extremos de los artículos, que indican que se garantice esa pensión alimenticia; porque hay que ser mas humanos que abogados, hay que tener mas el servicio social en la frente, que el juez en la frente; estamos prestando un servicio, somos servidores".

¿Han utilizado en la práctica una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía ofrecida por el deudor alimentario?

“Sí, en el 99% de los casos; porque me refiero a las palabras que ya mencioné: a las necesidades de las gentes, sobre todo de las mujeres que vienen solicitando el deseo de legalizar su separación. En pocos casos piden ellas que se les garantice debidamente su pensión alimenticia, o la de sus hijos; pero por las necesidades de la misma, y del contexto social en el que nos desenvolvemos, es difícil que al hombre le interese estar pagando una fianza cara; no le interesa y no hay poder que lo obligue, sencillamente se remiten a “yo no me quiero divorciar, haber obliqueme”, y él encantado; aunque realmente sea lo que menos le interese, el ser responsable de un matrimonio y la cabeza de un hogar.

¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión, hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

“En algunos casos la respuesta es sí, rotundamente (no se que porcentaje); porque la señora, es decir, la mujer que ejerce la custodia de los menores o mayores que estudian, y el deudor alimentario tiene la posibilidad de un descuento real y efectivo, cuando es un trabajador de un dependencia, negociación, etc., si hay posibilidad de que cubra esa necesidad alimentista, hasta que cesa la necesidad del acreedor alimentario, que puede ser a los 22, 24 o 25 años si estudia y no tiene medios para que siga estudiando; y si estudió obteniendo excelentes calificaciones, pero una profesión poco práctica como actualmente hay muchas (arquitectos, odontólogos, los que estudian ciencias de la comunicación, relaciones internacionales, publicidad, mercadotecnia, etc.) gente que se gradúa y no tiene medios para subsistir, forma de explotar sus conocimiento y estudios, y no encuentran trabajo”.

Sin duda una conversación bastante extensa, matizada con perfiles veraces de lo que sucede en los tribunales. Un punto de vista polémico y discutible, pero sin dejar de ser el sentir de un juez familiar preocupado, y a veces limitado, debido a que la realidad ha superado a la ley.

OBSERVACIONES:

Coincidimos en el aspecto de que la pensión alimenticia, debe determinarse de acuerdo a la situación en concreto; porque no todos los elementos serán siempre los mismos. Es cierto que el primer punto a tomarse en cuenta, es saber si existen acreedores anteriores a los que ahora reclaman alimentos del deudor, cuáles son los ingresos reales de éste, de cuantos acreedores en total estamos hablando, si éstos verdaderamente requieren de los alimentos, etc., además de contar con la existencia de otra(s) persona(s), con la(s) que se compartiere la obligación.

Por otra parte, también sostenemos que la ley no menciona por cuánto tiempo el deudor, tienen la obligación de suministrar la pensión; ya que como lo declaró el anterior juez: *“la ley es omisa en éste punto”*. Para ellos, el hecho de que el deudor

tenga un trabajo en donde se pueda localizar, para descontarle de oficio las pensiones; es garantía, aunque no del todo confiable, de que pague hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

Asimismo, resultó enriquecedor que nos haya confesado abiertamente, que las mismas señoras (cuando demandan la disolución del vínculo conyugal), sean quienes compren las fianzas o los billetes de depósito; porque como lo analiza, acuden a pedirle auxilio; teniendo por desgracia ante la laguna de la ley, que ser mas humanos que jueces.

Pensamos que si ya se ha llegado a ese extremo, es porque los deudores juegan con los sentimientos de amor y compasión de aquel a quien si le duele, que los acreedores sufran, además de su desatención económica, un grado de violencia intrafamiliar.

Estimamos que no se puede depender de un trabajo, para que el deudor, pueda responder a sus obligaciones; para nosotros es una adolescencia prolongada, una inmadurez convenenciera, una carencia del sentido de humanidad, un crimen con todas sus agravantes, una prerrogativa que la misma ley les confiere; en sí, una decadencia del ser humano. Y no solamente cometida por los hombres como género; también cometida por padres, madres, hijos, hijas, esposos, esposas, etc. De ésto nadie nos escapamos, todos podemos ser sujetos pasivos o activos de una obligación alimenticia; no lo veamos tan ajeno ni tan lejano, no continuemos echando al olvido, por lo menos la reforma al Código Civil vigente para el Distrito Federal. Seamos justos y congruentes con lo que decimos y lo que realizamos; hagamos conciencia de que un hijo, un padre, un abuelo, etc., son lazos de amor y no lazos en la espalda; que somos seres animados por sentimientos y emociones, las cuales, solo usamos cuando y para lo que nos conviene.

Es totalmente imposible que todos sintamos lo mismo; para algunos el incumplimiento de los alimentos es un pasaje de la vida cotidiana, mientras que para otros, es una enfermedad contagiosa que debe ser detenida, antes de que sea incontrolable. Por eso la ley debe sanar todas esas heridas ocasionadas, irónicamente, por ella misma: "en el mal se encuentra el remedio". Pero ¿Cómo hacerlo? Simplemente, incluir en el texto de la ley, la obligación de que los alimentos deben garantizarse, por el tiempo que el acreedor alimentista los necesite.

De éste modo finalizamos la aplicación del método sociológico, en el sentir del poder judicial familiar; dentro de la cual, adquirimos una gran enseñanza: si la ley limita la aplicación de la justicia, nunca va a ser creíble que vivamos en un estado de derecho. Poco a poco, mediante la observación de la ley y su eficacia, la aceptación de otros puntos de vista que siempre nos van a enseñar algo, y la convicción de que no podemos seguir con leyes de principios de siglo, avanzaremos hasta obtener una verdadera solución, para que vivamos en un mundo justo.

II. CRITERIOS DE MAGISTRADOS FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA DETERMINACIÓN DE GARANTIZAR LA PENSIÓN Y EL TIEMPO DE SU DURACIÓN.

Que emocionante para un estudiante de derecho, es el enfrentarse a los retos; el saberse solo con sus conocimientos y su destreza, o quizás con sus temores e inseguridades, pero que deben ser superables aunque sea por cinco minutos.

Creemos que esa incertidumbre de no saber que va a pasar, es la que fortalece el carácter y enriquece nuestra experiencia. Todo lo anterior lo decimos, porque la palabra "magistrado", es muy prejuiciosa; ya que nos imaginamos a una persona que no muy fácilmente podemos abordar, por las ocupaciones múltiples de su cargo, y no fue así. Nos encontramos, como en todo, algunos amables y otros no tanto, pero que nos entregaron en unas preguntas, su muy personal criterio jurídico.

Para lograr nuestro cometido, preguntamos a tres magistrados familiares sobre un breve interrogatorio, prácticamente similar al aplicado a los jueces familiares; del cual desprenderemos los elementos en que basan, sus resoluciones en las controversias de alimentos.

MAGISTRADO 13ª SALA

Seguimos aún en el martes 3 de marzo; eran casi las 12:00 p.m. mientras esperábamos sentados que nos recibiera otra magistrada. Pero al ver que una secretaria entraba a la oficina del magistrado Lic. Jorge Sayeg Helu, le pedimos que nos dejara pasar a hablar con él. Ella nos preguntó que sobre qué asunto, a lo cual le respondimos, que era para un trabajo de investigación de nuestra tesis; no muy convencida, dijo que esperaríamos si aceptaba vernos. Obviamente no sabíamos quien era ni como nos iba a recibir, pero por la actitud de su secretaria, parecía que era una persona muy especial. Finalmente ella salió y nos dijo que pasáramos; vaya sorpresa, nos encontramos a una persona amable y dispuesta a colaborar en nuestro trabajo, hasta nos mostró un libro de Historia del Derecho Constitucional, del cual es el autor.

Le dijimos que éramos egresados de la Facultad de Derecho de la UNAM, y que nuestra tesis era dirigida por el Doctor Julián Gutiérrez Fuentevilla; al saberlo, nos exteriorizó que habían sido compañeros de generación, y que él también era catedrático en la ENEP Acatlán. Y así, de profesor a alumno, nuestra plática inició:

¿Cómo determinan la garantía en la pensión alimenticia?

"La señalada en la ley. Hay diversas formas como a través del oficio, que se gira al lugar donde el deudor presta sus servicios, o exigiendo una fianza".

¿Cómo determinan el tiempo de su duración?

"Se atiende al pedimento del acreedor alimentista, y de acuerdo con ello, se va renovando la fianza; siguiendo girándose el oficio a la empresa donde trabaja el deudor, para que se siga descontando; renovándose anualmente la misma".

En realidad el tiempo que nos entregó, fue de gran auxilio a nuestro objetivo; solo nos restaba expresarle nuestro agradecimiento, finalizando la visita al acomodar su libro que nos había enseñado, en aquel librero de madera repleto de otros ejemplares. "Ah! Al salir, jala por favor la puerta", fueron sus últimas palabras.

OBSERVACIONES:

Pensamos que ya no era necesario preguntarles, mas que por la forma en que solicitan la garantía y el tiempo de su vigencia; pero la respuesta no fue tal vez como la idealizábamos; por eso lo de los prejuicios que tenemos solo de escuchar un nombre o un cargo.

Jueces y magistrados coinciden en utilizar, casi siempre como garantía, una fianza anual; que sencillamente no es tan confiable para ellos, como lo es el girar un oficio al trabajo del acreedor, para que se le hagan los descuentos de ley. ¿No es desesperantemente limitada su labor?, y no lo decimos porque de ellos dependa, sino porque la misma disposición jurídica, les coarta su actuar, les ata de pies y manos; entonces nos preguntamos ¿De qué sirve todo el capítulo de alimentos del Código Civil, si en éstos no se pide se garanticen hasta que el acreedor deje de necesitarlos?.

Como lo hemos venido señalando desde un principio, el deudor no va a acudir personalmente a renovar año con año su garantía, porque la realidad social es que la gran mayoría, optan por la fianza o el depósito en efectivo, que no exceden de un año de vigencia.

MAGISTRADA 13ª SALA

Al terminar la anterior entrevista, no titubeamos en acudir con la Lic. Yolanda de la Cruz Mondragón, quien hay que reconocer, tiene una secretaria muy amable; misma que nos dijo pasáramos con ella, que se encontraba desocupada y le pidiéramos nos atendiera. Nosotros muy confiados entramos, claro que a la par de otro señor, el cual creemos que ahí trabajaba porque hablaban de un asunto por ellos conocido. Quizás no era el momento idóneo, o ella no acostumbra recibir

personas mientras trabaja; pero no había nada que hacer, mas que cuestionarle si quería respondernos unas preguntas; que proveníamos de la Facultad de Derecho de la UNAM, y que estábamos realizando nuestra tesis; vaya, asta consideramos oportuno mostrarle el tarjetón de inscripción de la tesis en el Seminario de Derecho Civil. En verdad que hay personas, que no sabemos si están enojadas o así es su carácter, enérgico e inexpresivo; claro, no esperamos llegar y que nos retiren la silla para sentarnos, pero sí un gesto o una palabra de amabilidad. En fin, procuramos ser lo más cautelosos posible, siendo lo siguiente nuestro resultado:

¿Cómo determinan la garantía en la pensión alimenticia?

"Lo dice el Código Civil en el artículo 317: fianza, prenda, hipoteca".

¿Cómo determinan el tiempo de su duración?

"Depende de lo que se ponga como garantía, ejemplo: hipoteca, por todo el tiempo.

Una fianza no se acepta por menos de un año. También se tiene como garantía de la pensión, la antigüedad del deudor en su trabajo, girándole oficio al representante legal, para que le haga los descuentos proporcionales conforme a lo que se le solicite de pensión; en caso de separación voluntaria, renuncia o despido del trabajador, se le solicitará que se le retengan las cantidades suficientes para la pensión".

En una intervención que no sobrepasó los 5 minutos desde que entramos, nos fueron contestadas nuestras dudas; ni hablar, las ocupaciones son muchas y debíamos dejar a la Licenciada trabajar, sin mas por el momento nos despedimos y agradecemos sus atenciones. Al salir, le dimos las gracias a su secretaria, misma que con una sonrisa nos contestó, además de agregar un hasta pronto.

OBSERVACIONES:

La respuesta a la forma en que garantizan la pensión alimenticia fue muy simple, nada más hay que remitirse a la ley; sinceramente, eso ya lo sabemos, lo que nos interesaba era saber su punto de vista, que nos explicara con sus palabras (para hacerlo mas humano), el cómo ordenan que se cumpla, sus experiencias e incluso la aplicación de su propio criterio. Al hacerle nosotros ésta misma pregunta, nos miró como si hubiéramos llegado con ella, improvisando el cuestionamiento: *"¿Cómo de que forma solicitamos garanticen la pensión?, eso viene en la ley".*

Pero volvemos al mismo punto, para la mayoría de los jueces, y en éste caso una magistrada, consideran que no hay mejor garantía que la antigüedad del trabajador en el empleo. Lo que no nos quedó muy claro y ya mejor ni quisimos preguntar, es que ¿solicitan al representante de la empresa, antes o después de

que el trabajador se separe por cualquier causa del empleo, que se le retengan las cantidades suficientes por concepto de pensión?. Porque si es antes, puede el deudor abandonar el empleo sin avisar con anticipación; siendo ilógico e inoperante que lo hagan después de que el trabajador se separó del empleo.

Tocante a la fianza, todos coinciden, Jueces y magistrados, que sólo se expide por un año; pero en ésta entrevista en especial, menciona la Licenciada que en caso de que los alimentos se garanticen con hipoteca, la garantía tendrá vigencia hasta que el acreedor deje de necesitarlos. Lo que sabemos todos, es que en nuestra sociedad mexicana, no tenemos ni la cultura de cumplimiento de obligaciones, ni tampoco en su mayoría, un inmueble sobre el que se pueda ejecutar una hipoteca; sin embargo, nada duele mas que la pérdida de un inmueble, por negligencia en el cumplimiento de la obligación que él garantizaba.

Si se hipotecara a favor de una compañía afianzadora, para que el deudor garantizara el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, el acreedor dejaría de preocuparse y recibir mes con mes sus alimentos; mientras que el deudor, por su parte, estaría al corriente en el pago de la pensión para evitar que se haga efectiva la misma.

MAGISTRADO 14ª SALA

1:30 p.m., martes 3 de marzo. Al fin nuestra última entrevista; con ella terminaba nuestro largo andar por el Poder Judicial Familiar. Cansados pero totalmente satisfechos, decidimos esperar el tiempo que fuera necesario para que el magistrado, que no accedió a grabar nuestra entrevista, y que pidió guardáramos su anonimato; nos otorgara unos minutos de su atención.

Por espacio de media hora, nos mantuvimos a la expectativa fuera de su oficina, observando el movimiento de la gente que iba y venía. Aunque nosotros llegamos primero, pasaron dos personas antes que nosotros; al terminar de atenderlas, pasamos de inmediato.

El magistrado nos preguntó que es lo que queríamos saber, iniciando así una muy corta conversación:

¿Cómo determinan la garantía en la pensión alimenticia?

"El artículo 317 del código civil, menciona las formas de garantizarla".

¿Cómo determinan el tiempo de su duración?

"Generalmente se fija por un año y es mediante fianza; pero debe de ser hasta que los acreedores alimentarios cumplan la mayoría de edad".

Como observamos, nuestra entrevista no rebasó los cinco minutos; así de simple y llana se llevó a cabo la conversación, no nos quedó mas que agradecer su atención y nos retiramos.

OBSERVACIONES:

Es necesario que las personas nos abramos mas, y expresemos lo que sentimos y pensamos. Por más que tratábamos que el magistrado respondiera a nuestras inquietudes, no lográbamos hacerlo; en fin, nos consuela saber que solo es una parte del poder judicial familiar.

Y sí, nos es conocido el artículo 317 del código civil, que mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito, puede garantizarse el pago de la pensión alimenticia; pero esa no es la parte que queríamos saber, y mucho menos escuchar. Queríamos conocer su personal sentir y determinación en sus fallos, algo así como su espíritu de justicia; por tanto, no hay mas que agregar al respecto.

Referente a que la duración del pago de la pensión alimenticia, se verifica hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad, es una verdad a medias; ya que no es exclusivo de los menores el ser acreedores alimentistas; también lo pueden ser los mayores de edad que sigan estudiando, los incapaces, los ancianos, o los excónyuges que estén impedidos para trabajar.

De ésta forma, nos quedan muchas dudas en cuanto a la manera en que se ha venido impartiendo justicia en nuestro país. No podemos pensar que únicamente los hombres, pueden ser deudores cuando se divorcian; ni tampoco que solo los menores de 18 años, son acreedores de alimentos. El campo de acción de la pensión alimenticia es bastante amplio; por lo mismo, los jueces y magistrados por lo menos, deben extender su visión hacia todos nosotros; ya que la respuesta es muy sencilla y a la vez dura: todos podemos ser acreedores o deudores de alimentos en algún momento de nuestra vida; nadie está exento.

Si tuviéramos siempre presente el: "no hagas a otros lo que no te gustaría que te hicieran", desaparecerían las deudas alimenticias, para convertirse en deberes de amor y afecto.

Terminamos nuestra investigación sobre el sentir de los magistrados familiares, con la siguiente reflexión:

Si la ley es omisa, la sociedad mexicana cómplice de sus carencias, y el Poder Judicial familiar está dividido en sus criterios; lo más factible en cambiar será la ley.

III. LA FIANZA COMO MECANISMO FRECUENTE DE GARANTÍA, Y SU PROBABLE UTILIDAD EN EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

FIANZAS GAF

Al salir por el lado norte del Tribunal Superior de Justicia, ese mismo martes 3 de marzo, nos encontramos con una sucursal de Fianzas GAF; a la cual, recurren con mayor frecuencia los deudores alimenticios; indudablemente decidimos intentar una entrevista. Dentro de su establecimiento, localizamos a la persona encargada del funcionamiento de ésta; le exteriorizamos el motivo de nuestra presencia, correspondiendo afablemente a nuestra petición, y sin más preámbulos, iniciamos la conversación:

¿Es posible que ustedes otorguen una fianza por más de un año?

“Normalmente la fianza de garantía es por un año; todas las fianzas de garantía se expiden a un año, para proteger la situación de garantía del fiado (fiado quiere decir el que solicita la fianza). No es que no se puedan dar por mas tiempo, generalmente casi todos se comprometen a un año de exhibición. Se podría dar en el caso de que así lo requiriera el juzgado, y ahí veríamos las garantías otorgantes por parte de su obligado solidario (obligado solidario quiere decir aval)”.

¿Cuáles son los requisitos que solicitan para expedir una fianza?

“Los requisitos mínimos indispensables que se requieren para poder entregar una fianza, inicialmente son:

- *Identificación oficial vigente con foto y firma;*
- *Comprobante de domicilio actual;*
- *Comprobante de ingresos, el cual es muy importante porque nos manifiestan que nuestro fiado de referencia, es una persona que labora actualmente. En algunos casos, se da la situación de que no pueden comprobar sus ingresos, ya que nuestros clientes asiduos son taxistas o comerciantes, que no pueden comprobar en un momento dado su situación económica vigente. Así que en estos casos, se les puede pedir: su comprobante de nómina, o su recibo de honorarios, o su declaración de impuestos, o que les expidan en hoja membretada firmada por el dueño de la compañía, una carta en la que manifiesten que la persona en referencia, efectivamente trabaja en esa empresa y gana cierto sueldo. Esto es como muy seguro para nosotros, saber que la persona trabaja actualmente.*
- *Una copia del convenio del juzgado (celebrado tripartitamente por el juzgado y los dos contrayentes) por las dos personas que se están divorciando, porque por lo general hay hijos, los cuales juegan un papel muy importante dentro de la fianza, porque muchas veces el 100% de la fianza es para pensión de ellos. En algunos casos la fianza es para pensión, tanto de la madre, como de los hijos (en el supuesto de que la madre no trabaje).*
- *Firma del contrato de la afianzadora por el solicitante de la fianza (fiado) y el obligado solidario (aval), quien tiene que entregarnos una copia de sus*

escrituras, copia de su identificación oficial vigente y último pago de boleta predial. De acuerdo al monto que determina el juzgado, es como tendremos que proceder a investigar el inmueble que deja el aval como garantía.

Todos los anteriores, son los requisitos mínimos para poder otorgar una fianza de pensión alimenticia”.

¿Qué porcentaje establecen de prima?

“Es un porcentaje que ya viene estipulado en el peritorio de la misma afianzadora, en éste caso todas las afianzadoras cobramos lo mismo; es un 2%, mas un 4% para la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mas los gastos de expedición y el 15% de I.V.A. conforman el total de la fianza por cobrar, que se le llama prima; es una prima anual no reembolsable”.

¿Consideran redituable para ustedes, expedir fianzas por más de un año, por qué?

“Bueno, si es redituable económicamente, pero para nosotros es mayor riesgo; después de un año no es muy factible que el fiado siga trabajando donde está. Para nosotros es muy importante que la fianza sea por un año, porque tenemos menor riesgo, en cuanto a exhibir una fianza, por decir algo de \$20,000 pesos anuales, que exhibir una fianza de \$40,000 pesos que son por dos años. Ciertamente somos una empresa de riesgos, pero tratamos que el riesgo sea cada vez menor, para no caer en la situación de pagarle o que la fianza sea reclamable; entonces pensamos que cada año, vamos es un parámetro, en el que es muy difícil que la gente se separe de su trabajo; a veces por circunstancias adversas, o por estar enojado con la mujer, o por circunstancias personales, por desquitarse, vamos, por enojo, incumplen y no pagan la mensualidad; entonces no queríamos caer en el error de pagar por dos años. Por eso, es mas riesgo otorgarla por más tiempo que por un año; por naturaleza las fianzas son por un año, pero obviamente cuando se requiere tener un poquito mas de riesgos, hay que buscar personas que garanticen o hacer un candado mas fuerte. Todo depende de la solvencia, tanto del que va a adquirir la fianza, como de su aval. Por eso, el juzgador también norma un criterio con el comportamiento del pago de sus pensiones en la persona del deudor”.

Aproximadamente a las 2:30 p.m. cerramos nuestra conversación, ofreciéndonos la persona por la que fuimos atendidos, su ayuda en lo posterior si algún día llegáramos a necesitarla; lo cual, lo tomaremos muy en cuenta.

OBSERVACIONES:

El porcentaje requerido al fiado, por concepto de fianza en éste caso es del 2% sobre el monto total; tal vez se equivocó y quiso decir 3%, que es la tarifa fija

utilizada por todas las afianzadoras. A grandes rasgos nos explicó cómo se cobra la prima, sin mencionarnos los supuestos que podrían existir que cambiaran las circunstancias.

Sabemos que la fianza se ha venido manejando por el término de un año, pero eso no quiere decir, como lo expresó, que no pueda presentarse una persona solicitándola por mayor número de años; todo depende de la solvencia económica del fiado.

Ahora, es cierto que las compañías afianzadoras son empresas de riesgos, y como tales, deben osar aún más si lo que buscan es una ganancia; de otra manera, no habrá quien expida fianzas para garantizar el pago de pensiones alimenticias, reduciéndose nuestras posibilidades, al simple depósito en efectivo que es todavía más incierto. Lo que sucede, es que es una compañía pequeña, que sabe cuál es su público consumidor. Pero si las personas hacen todo lo posible por conservar su libertad, cuando ésta se ve amenazada, es igualmente importante el pagar los alimentos, de aquel con quien se está obligado a hacerlo; ¿No debería estar en primer lugar de importancia ésta obligación?.

AFIANZADORA MEXICANA, S. A. INSTITUCIÓN DE FIANZAS

La necesidad de conocer la manera en que una compañía afianzadora, ha venido garantizando el pago de pensiones alimenticias, deriva de la constante invocación que sobre la misma, los deudores alimentarios han hecho. Si ellos usan a la fianza, como uno de los mecanismos más frecuentes de garantía de obligaciones alimentarias, tenemos que examinar acuciosamente su realidad social.

Para ello, nos desplazamos a una de las afianzadoras con mayor prestigio en México; en donde fuimos maravillosamente atendidos por la Lic. Blanca Torres Espinoza, Gerente del Departamento Jurídico, quien no vaciló en ayudarnos a contestar nuestras inquietudes, mismas que a continuación enunciamos:

¿Cómo determinan una fianza?

“Procede desde que se lleva a cabo un juicio de divorcio y existen hijos. En un divorcio voluntario, por medio de un convenio, se determina una fianza cuando hay hijos menores de edad.

Se solicita una copia certificada del acuerdo del juez, para que se tramite la fianza. Por lo regular las afianzadoras las dan por un año (no importa que el divorcio sea voluntario o necesario).

También se otorga para garantizar una pensión, cuando no siendo menores los acreedores, son incapaces.

Por lo regular no se dan por mas tiempo, lo máximo que he visto es por dos años.

Es necesario que el deudor, comparezca personalmente para que pague la renovación, pague las primas y señale nuevamente bienes para garantizar.

Las compañías por lo regular, no giran por mas de un año una fianza; ni tampoco en las sentencias se especifica que deba renovarse al año, o después con qué se va a garantizar; obviamente esto es falla del Ministerio Público.

Los acreedores (beneficiarios) acuden aquí, personalmente, a cobrar la fianza (mensualmente). Deben traer su reclamación por escrito, en donde digan que no se les ha cubierto su pensión, traer su identificación, copia de la póliza o autorización del cobro y copia de la sentencia; en caso de divorcio voluntario, debe presentarse la copia del convenio.

Precisamente en el litigio, se pretende que el deudor cumpla con el requisito de garantizar la pensión alimenticia para divorciarse, porque el juez no señala hasta cuando deba pagar la pensión (menor no emancipado).

Pero los abogados son los que asesoran al deudor, para que sólo cumpla el requisito de la garantía, no especificando el juez de qué manera se deberá garantizar posteriormente.

Finalmente, para hacer efectiva la fianza de la pensión, deben cubrirse los requisitos del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

Artículo 93.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de ésta Ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 bis de la misma.

En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley;

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales Competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de la Ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de éste artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

Cuando los beneficiarios de fianzas opten por hacer valer sus derechos en contra de una institución de fianzas, ante los tribunales competentes, deberán requerirla por oficio o escrito directo dirigido a sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para hacer el pago, si es que procede.

¿Qué porcentaje establecen de prima?

“Se establece la prima de acuerdo al monto que se concede de fianza; ejemplo:

- \$2,000 pesos de pensión mensuales; al año nos da un monto de \$24,000 pesos.
- Sobre esa cantidad, se determina una tarifa del 3%;
- Mas 4% de derechos de inspección y vigilancia;

- Mas \$300 pesos por gastos de expedición de la fianza (papeleo);
- Mas el 15% legal de IVA.

Dependiendo de lo que se dé en garantía, se solicita un bien inmueble libre de gravamen. Tratándose de fianzas de alto riesgo (aquellas que son otorgadas por una cantidad considerable de dinero), se solicita la ratificación de firma ante Notario o Corredor Público; incluso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene un departamento para la ratificación de firmas.

Una vez ratificada la firma, se manda gravar la propiedad ante el Registro Público, la cual implica otros gastos aparte como:

- \$230 pesos por la ratificación;
- Mas \$150 pesos por honorarios del gestor;
- Mas \$150 pesos por gastos de investigación (precio en el Distrito Federal);
- Y por último, \$360 pesos por gastos de inspección y marginación en el Distrito Federal, (en el estado de México, se cobra la inscripción de acuerdo a sus tabuladores actualizados).

Ahora bien, si la fianza no es considerada de alto riesgo, sólo firman el fiado (deudor) y el obligado solidario un contrato individual; donde el segundo, deberá señalar la propiedad que va a dejar en garantía y copia de las escrituras".

NOTA: todos los porcentajes y cantidades están autorizados por la SHCP y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

¿Han girado una fianza por mas de un año, por qué?

"No, salvo que el deudor renueve la fianza para que cubra las primas y señale bienes de garantía, porque los abogados recomiendan al deudor, que presente la fianza como simple requisito; teniendo que recurrir nosotros en la vía ejecutiva mercantil para cobrarle al deudor, porque nunca pagó".

¿Consideran redituable para ustedes, expedir fianzas por más de un año, por qué?

"No, no nos conviene; solo en el extraño caso de que se cumpliera con la fianza, se vuelve a dar la renovación.

Para las compañías afianzadoras, no son remunerables ni las fianzas por arrendamiento ni por pensiones alimenticias. Casi ya no damos estas fianzas, excepto que se otorgue una propiedad libre de gravámenes".

¿Cuál es la realidad de las fianzas de pensión alimenticia en nuestros días?

"El deudor por lo regular no paga, hay vicios en el litigio y los abogados le aconsejan al deudor que pague la fianza por un año y ya.

Cuando se da la fianza, y el deudor no deja en garantía un bien inmueble, deja él, en efectivo, el monto total de la fianza en la compañía, sin que sea necesario que nombre un deudor solidario; porque al finalizar la fianza, el deudor se desaparece del domicilio para que no sea renovada al año, ésta es la realidad”.

Indiscutiblemente una conversación muy extensa, amena y completa; sobre todo porque se nos explicó pacientemente hasta el último detalle. Pudimos llevar a cabo ésta entrevista por espacio de hora y media, tiempo suficiente para aclarar todas nuestras dudas, y darnos cuenta que existen personas dispuestas a ayudar y solidarizarse con nuestra investigación. Lo único que nos resta, es agradecer sinceramente a la Lic. Blanca Torres, ya que con su testimonio, damos por terminada nuestra corta labor periodística, dejándonos una plena satisfacción, además de acrecentar nuestro espíritu de lucha en favor del quien más lo necesita: la familia mexicana.

OBSERVACIONES:

Los dos polos opuestos; la primera de las afianzadoras pequeña (a simple vista) y requerida por taxistas y comerciantes. Esta segunda, una afianzadora que da los mismos servicios, con iguales porcentajes de cobro por la prima, pero a la que acuden otras personas; y es lo mismo.

Por otro lado, si las fianzas no se giran por más de un año, es porque, como bien nos lo dijo la Licenciada, los abogados aconsejan al deudor, a que cumpla con el requisito de presentar la fianza anual ante el juez para que se dé el divorcio; además de la terrible omisión del M.P. (cuando hay menores) de solicitar en la sentencia, que la pensión alimenticia deba ser pagada hasta que los acreedores dejen de necesitarla. Esto ha sido una mala práctica que se ha hecho costumbre, siendo ahora doblemente difícil desaparecerla, cuando ya los deudores son unos expertos para eludir sus obligaciones.

Pero no todo está perdido; si las afianzadoras no quieren correr el riesgo de que el deudor no pague la pensión, porque entonces ellas tendrían que hacerlo por él, éste deberá hipotecar un bien inmueble en favor de la compañía, por todo el tiempo que dure la necesidad del acreedor de recibir la pensión; y ahora sí, renovarse anualmente la prima, pero ya sin el riesgo de que el deudor desaparezca para incumplir con el pago alimenticio.

Para nosotros, aún no se toma imposible obligar al deudor, independientemente de su sexo o relación con el acreedor, a que pague la pensión alimenticia a la que fue condenado. Todo seguirá siendo un proyecto, hasta que nuestros legisladores no se decidan a reformar nuestra obsoleta ley civil mexicana.

Podemos asegurar que mientras las leyes sigan siendo complacientes, los conflictos en éste caso familiares, aumentaran hasta convertirse en una enorme bola de nieve que nadie podrá detener.

IV. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO AL TIEMPO DE GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Al menos en nuestro caso al pensar en jurisprudencia, conservamos la idea de que en ella puede estar la respuesta de muchas lagunas legislativas; pero la realidad siempre es otra. No queremos decir con esto, que no nos sean de gran utilidad sus precedentes, tesis aisladas o simples resoluciones; para nosotros, son quizá de mayor importancia, porque benefician y beneficiaron por lo menos a una persona que las necesitó. Claro que la jurisprudencia, tiene la misma fuerza que una ley; pero en cuanto a que el pago de los alimentos, debe ser garantizado por todo el tiempo que el acreedor alimentista los necesite, no existen cinco resoluciones a favor en el mismo sentido.

Pero sin lugar a dudas, la tecnología nos ha beneficiado; decimos esto porque con el compacto digital de jurisprudencia y tesis aisladas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvimos la oportunidad de viajar a través del tiempo, en las diversas épocas manejadas por éste máximo órgano judicial.

En consecuencia, revisamos cautelosamente todo aquello que nos pudiera dar una esperanza, un motivo para continuar en pie de lucha, y poder así sostener que, aunque algunos piensen que es una fantasía, la Corte ya ha estimado la duración de los alimentos, por lo menos como una tesis aislada.

A continuación, expondremos y analizaremos lo más importante que respecto a los alimentos, pago, tiempo, duración y aseguramiento, ha manifestado nuestra Suprema Corte:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Marzo

Página: 208

ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a los supuestos previstos por el Título Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y

permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 912/92. Tomás Franco Dávila. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del F. Ortega Gómez.

COMENTARIO:

Es hasta el año de 1993, cuando en amparo, se resuelve que los alimentos han de ser proporcionados al acreedor, mientras subsista la necesidad alimenticia de éste. El hecho de que los alimentos sean de tracto sucesivo, es decir, que se requieren de momento a momento, no los hace permanentes; porque el deudor puede en cualquier momento dejar de darlos. Aunque su obligación en éste caso, si inicia desde el momento en que contrajo nupcias o tuvo descendencia. Pero si el deudor alimentario consideró violadas sus garantías, imaginamos que porque en sentencia el juez lo condenó a pagar alimentos al acreedor, por el tiempo que éste último los requiera; es aún más violatorio y delictivo, el dejar a una persona que lo precisa en el abandono.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 1923

ALIMENTOS. Previene la Ley de Relaciones Familiares, que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, y esa disposición y las correlativas, que conceden el derecho para pedir el mismo aseguramiento, por lo que se refiere al tiempo que ha de abarcar la garantía, deben quedar al prudente arbitrio judicial, ya que sería imposible fijar una graduación por cada caso particular; y además resultaría

absurdo que no se cumpliera con disposiciones de interés público, por una verdadera omisión, evidentemente ajena a los propósitos claramente expresados por el legislador.

TOMO XXV, Pág. 1923. Varela Guevara Ramón.- 11 de abril de 1929.

COMENTARIO:

En 1929, estando en vigencia la Ley de Relaciones Familiares, se disponía que los alimentos debían ser garantizados mediante hipoteca o depósito en efectivo, destacando prudentemente que la ley era omisa en mencionar, por cuánto tiempo debía asegurar la garantía el pago de la pensión alimenticia.

Se deja ver entre líneas, que dicha omisión fue, mas que un mal propósito, un descuido del legislador al elaborar la ley; recayendo erróneamente en la autoridad judicial, la facultad de ordenar el período de duración de la garantía alimenticia, porque no es él quien decide cuando habrá necesidad, y mucho menos, puede adivinar el futuro.

Pero ¿Por qué si desde entonces se encontró ésta evidente falta, el Código Civil que entraría en vigor en 1932, no la subsanó?. Inclusive nuestro actual Poder Judicial Familiar, generalmente utiliza el término de un año, para garantizar una pensión alimenticia.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1972, Parte II

Página: 22

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si esta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado,

indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

D. 3473/71. Ricardo Arguelles Villagran. 10 de abril de 1972: Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

COMENTARIO:

No estamos de acuerdo con el texto de éste precedente, ya que el llegar a la mayoría de edad, como lo veremos posteriormente, no significa el hecho de que la persona sea capaz de proveerse de los medios necesarios para su propio sostenimiento; inclusive el acreedor, puede estar estudiando en un grado acorde con su edad, y obteniendo calificaciones satisfactorias; por lo que la obligación del deudor se prolongaría hasta que el sujeto activo obtenga una profesión, arte u oficio que le permita su independencia económica.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: XXII.27 C

Página: 702

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiriera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 36, pág. 24.

COMENTARIO:

Mientras que en 1972 en el estado de Veracruz, sostenían que con la mayoría de edad cesaba la patria potestad y la obligación alimenticia, ya para 1997 las cosas tomaron otro rumbo. Los acreedores alimentistas mayores de edad, pueden seguir solicitando el pago de una pensión alimenticia al deudor, mientras sigan estudiando sin interrupciones, hasta que obtengan una profesión, arte u oficio que les permita ser independientes económicamente. Quizá por el transcurso del tiempo, la legislación veracruzana haya cambiado de opinión, siendo éste un antecedente puramente histórico.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 2586

ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE, CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES DE. (OBLIGACION DE LOS CAUSAHABIENTES). La tercera sala de la suprema corte de justicia, fundándose en los artículos 101 de la Ley de Relaciones Familiares y 252 del Código Civil para el Distrito Federal, de mil ochocientos ochenta y cuatro, resolvió, en ejecutoria anterior, que la pensión alimenticia que por causa del divorcio se concede a la mujer, lo es por toda la vida mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias; de manera que la muerte del deudor alimentista no puede invocarse como causa para hacer cesar la obligación de ministrar alimentos que, como cónyuge culpable, le correspondía pagar, máxime si así lo entendió el propio deudor, en la escritura en que se cuantifico el monto de la pensión alimenticia, al expresar que la estatúa para cumplir con la obligación impuesta por la Ley, reconociéndole así el carácter de vitalicia en favor de su cónyuge.

Quinta Epoca: Tomo LXXXV, Pág. 2586 Canobbio De Carrillo María Luisa. Pág. 27. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 36/85

COMENTARIO:

Vamos de un extremo a otro. Mientras que la mayoría de edad se suponía como causa de cese de la pensión alimenticia, ahora el hecho de que el cónyuge culpable y condenado en un divorcio, al pago de una pensión alimenticia al cónyuge inocente, muera, no significa que éste acontecimiento dé por concluida la obligación alimenticia; ésta continuará mientras el acreedor viva, trascendiendo inclusive a la sucesión del deudor. Teniendo nosotros con esto, un antecedente más de que los alimentos deben ser pagados, mientras el acreedor alimentista los necesite; es decir, se prolongan en el tiempo por mas de un año.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXIV, Cuarta Parte

Página: 25

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aún cuando el ascendiente demanda de un hijo suyo el pago de una pensión alimenticia a la que éste se había previamente comprometido, la obligación alimenticia en este caso no es contractual, ni depende de la voluntad de las partes, sino impuesta por la ley, puesto que el artículo 235 del Código Civil de Veracruz, establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Por tanto, no cabe examinar dicha cuestión como si se tratara de una obligación contractual, originada en el documento referido, sino como una obligación legal a cargo del demandado y también es congruente con la naturaleza de la obligación fijar su monto con base en la misma ley y no en el mencionado escrito, puesto que el principio fundamental para establecer ese monto es el de la proporcionalidad que consigna el artículo 242 del Código Civil del Estado, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Amparo directo 2916/67. Maximiliano Martínez Bautista. 2 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

COMENTARIO:

No podemos pasar por alto el hecho de que un hijo, haya sido capaz de llegar a un amparo, alegando que si se había comprometido ante su ascendiente al pago de sus alimentos, no se obligó por escrito y ahora se retracta; como lo menciona el

texto citado, además de que la obligación de alimentos es impuesta por la ley, es de orden público, un deber natural; en éste caso, de hijos a padres y viceversa.
Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Cuarta Parte

Página: 15

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO. El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligársele a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y el precedente declarar disuelto el

vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortíz. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

COMENTARIO:

Respecto a que el divorcio no debe estar condicionado, a la presentación de una fianza, prenda o hipoteca para garantizar el pago de los alimentos, es para nosotros parcialmente válido; simplemente porque si en el mismo juicio no se resuelven las controversias alimenticias entre otras, sería muy arriesgado pensar que el deudor una vez disuelto el vínculo matrimonial, cumpla por sí, el pago de la pensión alimenticia a la que se le condenó. Este es uno de los tantos supuestos, sobre los que basamos que los alimentos no se pagan hasta que el acreedor deje de necesitarlos. Pensamos que les estamos dando mayores facilidades a los deudores, para que se desaparezcan o se les tenga que seguir la pista, para volver a solicitarles que cumplan con su obligación; mejor todavía, se divorcian para casarse o vivir de nuevo con otra pareja con la que engendran hijos, pudiendo volverse a repetir la misma historia. En lo único que estamos contribuyendo, es en el aumento de gente con problemas alimenticios.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV

Página: 1956

ALIMENTOS, MONTO DE LA FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE. Si a un procesado se le condenó a pagar una pensión, por concepto de alimentos provisionales, por tiempo indefinido, es absurdo juzgar que el pago de esa pensión puede quedar garantizada, asegurando tan solo el pago de una mensualidad, ya que la obligación del encausado, no se reduce al pago de esa cantidad mínima, sino al pago de esa cantidad cada mes, por tiempo indefinido.

Castro Diaz De Murguía Sofía. Pág. 1956.

Tomo LXXXIV. 6 De Junio De 1945. 4 Votos.

COMENTARIO:

El hecho de que el deudor garantice el pago de una pensión alimenticia por un corto período, no es sinónimo de su buena voluntad ni de especial credibilidad. Desgraciadamente los hechos hablan mas que las palabras; y si la intención del sujeto pasivo es en realidad la de pagar al acreedor sus alimentos, no vemos porque no pueda comprometerse desde un principio, hasta que el sujeto activo deje de necesitarlos.

Con esto vamos observando, que la principal inquietud del acreedor, ha sido que los alimentos le sean garantizados por todo el tiempo que dure su necesidad; es decir, ellos mismos claman que la obligación sea cumplida hasta el final.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 955

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. Siendo la obligación impuesta a una persona, de dar alimentos a su cónyuge y a su hija, en cierto modo futura e indefinida en cuanto al tiempo, es claro que su obligación colateral de constituir garantía, tiene que estar en consonancia con la obligación por garantizar, y consiguiente, la garantía tiene que ser también indefinida, por aplicación analógica del Artículo 2799 del Código Civil, por lo que si esa garantía consiste en fianza o hipoteca, deberá comprender todas las cantidades que el obligado pueda deber por alimentos, mientras concluye el juicio de divorcio, y si consiste en prenda o depósito, aunque también debe comprender esas mismas prestaciones, su monto tendrá que ser fijado prudencialmente por el juez, pues el principio de que todo deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes o futuros, ni lógica ni jurídicamente puede fundar la pretensión de que la garantía de que se trata, se constituya con todos los bienes del obligado, necesarios para producir la pensión por pagar, ya que basta considerar que esa obligación es personal, para convencerse de que tiene que estar desligada de los bienes de aquel, cosa que la misma ley reconoce implícitamente, al permitir que dicha garantía pueda consistir en fianza.

Gonzalez Escudero Julián. Pág. 955. Tomo LVII. 29 De Julio De 1938. Sostiene Mismo Criterio: Tomo CXVI. Pág. 974.

COMENTARIO:

A casi 60 años de resuelta la duda, de cómo y por cuánto tiempo han de ser garantizados los alimentos, continuamos con los mismos conflictos. Como lo menciona el párrafo anterior, el deudor deberá de garantizar los alimentos a sus acreedoras de una forma indefinida; obviamente cesando la obligación, si se verificase alguna de las causas de cese previstas por el Código civil de 1932. Aunque si es cierto que la obligación alimenticia es personal, que mejor que el deudor garantice con sus propios bienes su cumplimiento; porque si a él le costaron, más le dolerá su pérdida si no termina con su obligación.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte V

Tesis: 217

Página: 205

SALARIO, ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS. Es procedente el embargo del salario del trabajador, cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, pág. 1740. Amparo civil en revisión 1754/33, Sec. 3a. Tovar Adrián. 31 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLVIII, pág. 2527. Amparo en revisión en materia de trabajo 1889/36, Sec. 1a. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. 14 de mayo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salomón González Blanco.

Tomo LV, pág. 3136. Amparo en revisión en materia de trabajo 8127/37, Sec. 1a. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. 29 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXIII, pág. 8085. Amparo en revisión 631/42, Sec. 1a. Cía. del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, S.A. 3 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COMENTARIO:

Finalmente encontramos una tesis jurisprudencial, que cita la posibilidad de embargar el salario de un trabajador para garantizar alimentos.

Cuando nosotros acudimos a hacer nuestra investigación de campo con los jueces familiares, ellos nos respondieron que es mas seguro, que los deudores garanticen el pago de la pensión con su trabajo; simplemente porque el descuento se hace directamente a la nómina en la que ellos figuran. Pero es casi imposible, que todos los deudores trabajen en algún sitio en el que sea posible esto; la mayoría trabajan por su cuenta o por honorarios, por eso mismo cualquier otro mecanismo de garantía, tiene mayores probabilidades de funcionar mientras el acreedor necesite los alimentos.

Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVI

Página: 974

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. El aseguramiento de las pensiones alimenticias procede independientemente de que se cobren o no las pensiones, pues la medida es proteccionista para el menor, con el fin de substraerlo hasta donde es posible de los vaivenes financieros del deudor alimentario, y no es una medida para sancionar la buena o la mala disposición en pagarlas.

Amparo civil directo 8727/46. Villanueva H. Ricardo. 4 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COMENTARIO:

Decidimos comentar al último, el citado precedente, para dejar clara la naturaleza de la garantía en la pensión alimenticia. Lo que siempre se ha tratado de proteger, es que el acreedor no quede desprotegido; aunque el acreedor tenga las posibilidades económicas y la intención de pagar la pensión, el sujeto activo no tiene porque sufrir un menoscabo en sus alimentos, ya que éstos se requieren de momento a momento. La obligación del deudor va más allá de su buena o mala fé, es, como ya hemos dicho, un deber ético-moral, que no dudamos pueda ser alterado por un desajuste en su situación financiera; pero para esto tenemos a las causas de cesación; por lo tanto, hay que cumplir mientras se pueda, que de lo demás, la misma ley se encargará de suprimir nuestra obligación.

Es así como llegamos a la culminación del presente capítulo. Podemos exteriorizar ahora muchas conclusiones sobre nuestro poder judicial familiar, pero esa no es ni nuestra intención ni nuestro propósito; el objetivo perseguido va encausado hacia todos nosotros, simplemente dejamos a consideración y reflexión del lector, el contenido de la presente investigación.

Recordemos que la obligación alimenticia no es de unos cuantos, todos podemos ser en un momento determinado de nuestras vidas, deudores o acreedores alimentarios; por lo mismo, es necesaria la reforma a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto a que contemple que los alimentos han de ser garantizados por el deudor, mientras subsista la necesidad del acreedor alimentista de recibirlos.

CAPÍTULO SEXTO

¿POR CUÁNTO TIEMPO DEBEN GARANTIZARSE LOS ALIMENTOS? (PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)

I. FALTA DE NORMAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL TIEMPO EN QUE DEBE OTORGARSE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE MANEJA LA LEY.

Hablar de una ausencia legislativa, nos obliga a reflexionar sobre aquello que sí está contenido en la ley, para entonces partir de un punto de comparación.

En primera instancia, hay que ocuparnos de los elementos que conforman a los alimentos. Jurídicamente significan comida, ropa, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y, en general, los gastos que no sean de lujo –suntuarios-, para sostener a una familia.¹

Como lo menciona el Código Civil vigente, quien proporciona alimentos, tiene derecho de pedirlos; dentro de ésta hipótesis, los artículos 302 al 307 se refieren a las personas siguientes:

- Los cónyuges entre ellos, mientras la mujer no abandone el domicilio conyugal sin causa justificada; con la excepción de que en el divorcio necesario, la mujer resultare culpable.
- Los concubinos.
- Los padres a sus hijos.
- Los hijos a sus padres.
- Los abuelos.
- Bisabuelos.
- Nietos.
- Bisnietos.
- Los descendientes más próximos en grado, cuando sus ascendientes se encuentren imposibilitados para ello.
- Los hermanos que sean de padre y madre; en su efecto, los que fueren sólo de madre; y en su ausencia, los que fueren sólo de padre.
- Tíos.
- Sobrinos.
- Primos en primero y segundo grado, hasta el cuarto grado.
- En la adopción simple, el adoptante y el adoptado entre ellos, como si fueren padre e hijo. En la plena, el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo (Art. 410 A).

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián., ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3ª ed., México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1987, p. 128.

Cabe aclarar que la hipótesis de los hermanos y otros parientes menores, subsiste hasta la edad de 18 años, y sin límite a los que fueran incapaces, idiotas, dementes, alcohólicos, imbéciles...²; y por lo que concierne a la madre soltera, la ley no menciona nada al respecto.

Concordando el artículo 102, párrafo I, con lo que ordena el artículo 302: *"Los cónyuges deben darse alimentos..."*, lleva implícita en la norma jurídica, la obligación de la esposa de darle alimentos a sus hijos y esposo, más aún, cuando el marido sea inválido o se encuentre imposibilitado físicamente para trabajar; en éste caso *"el cónyuge pobre o indigente tiene expedito su derecho para reclamar pensión alimenticia a su esposa."*³ Aunque ésta petición, no sea muy frecuente en nuestros juzgados familiares, pero si es posible que se presente en algunos casos.

Este ordenamiento, destaca el objeto, forma y modo en que han de otorgarse los alimentos. Por ejemplo: *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia"...* (art. 309) donde el cumplimiento implica solamente, el modo en que el acreedor puede pagar; es decir, en dinero o en especie; sin hacer alusión al tiempo en que éste va a estar obligado a hacerlo; pero el mismo acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, debiendo el Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrarle los alimentos.

Tratándose del cónyuge divorciado, o que existiera un inconveniente legal *"el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia (art. 310)"*; de una manera muy lógica, se le restringe en estos casos al deudor, la libertad de pagar en especie; verbigracia, en el divorcio, el objeto es la disolución del vínculo, siendo absurdo que el deudor quisiera incorporar al acreedor a su familia.

El artículo 311 del Código en cuestión, determina la proporcionalidad de los alimentos en la mancuerna posibilidad-necesidad. Asimismo, establece el parámetro en el incremento automático de la pensión alimenticia; equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que él no se benefició de tal aumento, sino de una forma inferior; debiendo ajustarse la pensión a su posibilidad real. Dicho ordenamiento indica que tales prevenciones, deberán señalarse en la sentencia o convenio correspondiente; pasando nuevamente por alto, el tiempo que el deudor tendrá la obligación de pagarle sus alimentos al acreedor; también aquí pudieron considerar la hipótesis del tiempo, objeto específico de este estudio.

Los artículos 312 y 313, regulan la pluralidad de deudores; donde la obligación alimenticia se repartirá entre todos, algunos o solo uno, dependiendo de su capacidad económica para hacerlo. Si el Código Civil marcara que la obligación alimenticia, tendría que satisfacerse hasta que el acreedor dejara de necesitar la pensión, los obligados no tendrían el menor problema para hacerlo; porque al

² Giliótrón Fuentevilla, Julián., Op. Cit, p. 128 y 129.

³ Espinoza V., Manuel., "Derecho de Alimentos", Costo Social de la Crisis Socio-Económica, Perú, Ediciones Jurídicas, 1984, p. 102.

dividirse entre varios el monto de la pensión, la disminución patrimonial que sufrirían, sería mínima, y el acreedor estaría más protegido por conocer que tiene dos, tres, o más personas preocupadas por su bienestar.

Otra aportación de nuestro Código Civil vigente, es el artículo 314: *“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”*. Es cierto que proporcionar los alimentos, no significa tener a la mano un eterno proveedor; pero el 308, hace referencia en éste sentido *“respecto de los menores de edad”*; es decir, no solamente los hijos pueden pretender, que el deudor les dé el capital suficiente para que se establezcan en lo que han decidido dedicarse. También hay sobrinos, tíos, nietos, bisnietos, etc., que podrían creer que ésta es una obligación más de su deudor alimentario.

En el 317, se encuentra el espacio indicado para regular, el tiempo por el cual el deudor alimentario, tiene obligación de garantizar el pago de la pensión alimenticia a su acreedor, por medio de cualquiera de sus mecanismos legales:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Desde nuestro punto de vista, de nada sirve que se garantice por un año el pago de la pensión; si la misma ley ordena, las causas de terminación de la obligación:

Artículo 320. “Cesa la obligación de dar alimentos:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...

Como lo hemos comprobado, la ley no es muy clara para los deudores; no estando por demás, la incorporación a nuestro texto legal, del imperativo de que los alimentos deben garantizarse, por el tiempo que dure la necesidad del acreedor alimentista de recibirlos. Claro que no falta quien considere que ésto es excesivo e imposible, ¿Cómo sabemos si el deudor va a cumplir hasta el final con su obligación?; muy sencillo. Es sabido que los hechos hablan más que mil palabras; si el deudor se compromete sinceramente a pagar, estemos seguros que no pondrá objeción en tener que garantizar su obligación, hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos; encontrándose el deudor protegido por el mismo artículo 320:

“Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*

- IV. *Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. *Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.*

La obligación se encontraría sujeta a una condición suspensiva, en donde el acontecimiento futuro es incierto, pero generador de derechos y obligaciones. Si se presentare antes de la culminación natural de la obligación, alguna de las causas de cese previstas en la ley, se adquirirían derechos, extinguiéndose las obligaciones.

Pero también existen límites como la que presenta el divorcio voluntario; en donde el cónyuge obligado, pagará al otro una pensión alimenticia, por el mismo número de años que permanecieron casados, si los necesita.

Desde el inicio de éste trabajo, hemos recalcado que todos podemos ser acreedores o deudores de alimentos en algún momento de nuestras vidas. Es muy sencillo reconocer quien es el sujeto activo de la obligación, y quién es obligado a cumplir con la obligación de alimentarlo. Lo que falta, es la manera de obligar al deudor al pago de la pensión, hasta que el acreedor deje de necesitarla.

Pensemos por un momento, que somos personas de edad avanzada, imposibilitadas para trabajar y satisfacer nuestras propias necesidades; pero tenemos uno o varios hijos, con solvencia económica para mantenernos. Lo normal sería que los hijos, sin necesidad de que sus padres se lo solicitaran, los sostuvieran económicamente, ya que por la reciprocidad de los alimentos, el que los da, tiene el derecho de pedirlos; y ahora le toca a los padres exigirlos, sin que sus hijos los escuchen. Ahora, ellos como acreedores, tienen el derecho de demandar el cumplimiento, el cual, cesaría por una de las causas que la misma ley contempla; pero dicho pago, debería estar garantizado por el deudor, hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos. Esta es simplemente una de las tantas hipótesis que la ley señala, pero que tiene prácticamente el mismo procedimiento, para su solicitud.

No entendemos por qué los humanos, y en particular los mexicanos, debemos tener siempre algo o alguien que nos tenga presente, cuales son nuestras obligaciones; que nos indique lo que debemos hacer, y hasta nos force para que cumplamos con ellas; siendo en el caso de los alimentos, un deber moral y jurídico hacia quienes necesitan de nosotros.

Es necesario, para que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de pago de pensión alimenticia, incluir en el Código Civil vigente, un precepto que expresamente obligue a que los alimentos han de ser garantizados, por todo el tiempo que el acreedor alimentista los necesite, es tiempo de hacerlo y reformar nuestra ley; de lo contrario, todo el trabajo que han hecho nuestros legisladores en materia de alimentos, continuará siendo frustrante.

En este sentido, el legislador debe dictar las normas que modifiquen la realidad social en beneficio de quienes tienen necesidad y derecho de alimentos, que normalmente son los seres más indefensos y desprotegidos de la familia.⁴ Pensemos por un instante, que puede haber en una familia, un miembro discapacitado. No sabemos cuántos años vaya a vivir, ni cuáles sean los cuidados especiales que haya que prodigarle; es, en éstos casos, cuando deben estar presentes el amor y el cariño filiales, la ayuda desinteresada por aquel que, no es capaz ni de pedir lo que necesita por sus limitaciones físicas o mentales. Por ellos, el Derecho Familiar, debe pelear, y subsanar las omisiones en la ley; por lograr que los alimentos les sean garantizados, por todo el tiempo que los necesiten. Si no somos sensibles ante el dolor ajeno, no permitamos que otros sufran por nuestra apatía; cada cabeza es un mundo, pero todos necesitamos alimentarnos para gozar de nuestro mayor patrimonio que es la vida, y ese derecho, es un derecho natural que nadie puede quitarnos. No matemos poco a poco con el egoísmo, con la vanidad de sentirse invencible ante las obligaciones que evadimos; siempre vamos a necesitar de alguien, y hay que tener presente que ese alguien, puede ser aquel a quien herimos o abandonamos.

II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y TÉRMINO REAL DE LA MISMA: ¿SE GARANTIZA ANTE EL JUEZ EL PAGO HASTA QUE TERMINE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA?

La familia es el núcleo primario en las relaciones de todo individuo. En ella se aprenden derechos y obligaciones. Sus miembros organizan para satisfacer sus propias necesidades, sin un acuerdo expreso de voluntades; cada uno, asume su papel.

En primer término, para mantenernos vivos, necesitamos alimentos, ropa, techo, atención médica, educación y esparcimiento entre otros menesteres.

¿En qué momento nace la obligación de proporcionar alimentos?. "Los alimentos derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, tienen el carácter de temporales, salvo en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos..."

*Desde el punto de vista del obligado termina con su muerte...*⁵

La obligación alimenticia nace cuando exista una persona con la necesidad de reclamarlos, y otra con la capacidad económica para darlos, debiendo estribar, principalmente, en el deber moral de asistencia.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.⁶

⁴Güitrón Fuentevilla, Julián., Op. Cit. p. 129.

⁵Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho" Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Ed. Porrúa, 1984, p. 373.

⁶Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. p. 440.

Es decir, el lazo familiar por consanguinidad, afinidad o adopción, genera desde su nacimiento, la obligación natural alimentaria; convirtiéndose en jurídica, cuando sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, si la obligación fuese rechazada por sus deudores. *"El origen de los alimentos no es contractual. Reconoce su origen en la ley, y quien ejercita la acción, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere"*.⁷

Por lo anterior, podemos afirmar que la obligación alimentaria, no depende de un acuerdo de voluntades; nace en el deber moral y natural de la familia hacia quienes necesitan de ellos y se funda en la ley. La ley es la conciencia de la humanidad. Vigila pasivamente a los deudores, pero está alerta en sus acciones para intervenir, cuando alguno de ellos, trate de evadir la obligación adquirida por su relación personal con el acreedor. Veamos ahora en qué momento termina su obligación.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 320, señala en sus cinco fracciones, las causas de terminación de la obligación alimenticia, que analizaremos a continuación:

Art. 320. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

No tener medios, no significa exonerar al acreedor de su obligación; para ser causa determinación, debe estar imposibilitado física o mentalmente para trabajar; si éste no hubiera sido el objeto de la presente fracción, dejaría la puerta abierta para que el deudor escapara, simulando incluso su propia insolvencia.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

Es decir, cuando la necesidad prevista en el artículo 311, que se refiere a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades de quien debe recibirlos, desaparece o termina porque el acreedor, ya tiene la capacidad económica para solventar sus propios gastos.

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

Resultaría contradictorio e ilógico, que el deber de asistencia, estuviera acompañado de la violencia por parte de quien recibe el bienestar; todo debe estribar en el deber moral derivado de la gratitud, sin rayar en la humillación. Esto podría ser comparado con la donación, que se revoca cuando el donatario es ingrato con el donante.

⁷ Op. Cit. p. 441.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

Sabemos que los alimentos son para satisfacer las necesidades primordiales del deudor, como comida, vestido, habitación, educación, atención médica y esparcimiento entre otros, dependiendo el nivel de vida al que estaba acostumbrado el acreedor; mientras que esas prácticas no sean las de mantenerle una conducta viciosa o una vida holgazana. Porque en ese momento, se desvirtuarían el deber moral y afectivo de los alimentos, incitando al acreedor a una vida improductiva e inútil.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Si el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento, cesa su deber de alimentarlo, porque rompe con toda relación. Para ello, le corresponde probar que el alimentista se fue sin tener un motivo justificado. Pero si las causas fueron justificadas, debe probar que se vio forzado a abandonar el domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste, porque el abandono no fue voluntario.⁸

Una vez aclarados los conceptos de nacimiento y terminación de la obligación alimentaria, examinemos la garantía en el pago de la pensión alimenticia. Nuestro Código lo maneja como el aseguramiento; para ello veamos el contenido del artículo 317:

Art. 317. El aseguramiento –de los alimentos- podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Estas formas de aseguramiento, son contratos de garantía. En el caso de alimentos, pueden ir acompañados por otras figuras, que no son precisamente contratos.

La jurisprudencia complementa a la ley, aceptando que es posible asegurar el pago de una pensión alimenticia, a través de títulos de crédito; que aunque no nos tranquiliza del todo, es practicado en tribunales. Para nosotros, el precepto está incompleto. No hay otro artículo que lo refuerce. El legislador omitió precisar, por cuánto tiempo debe garantizar, con cualquiera de éstos mecanismos, el pago de la pensión alimenticia.

Sabemos que los alimentos se requieren de momento a momento, hasta que la necesidad del acreedor alimentista desaparezca; pero aún existiendo algún parentesco, el deber moral y de asistencia, pueden ser ignorados o evadidos.

⁸ Op. Cit. p. 479.

Como lo mencionamos, la ley siempre está preparada para intervenir cuando se transgredan las obligaciones familiares; en particular la de alimentos.

Sabemos que la mayoría de los jueces familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manejan indebidamente el término de un año, para que los deudores alimentarios garanticen el pago de la pensión alimenticia. También es del dominio público, que al finalizar el tiempo de vigencia de la garantía, es muy probable que el deudor no acuda voluntariamente al juzgado para renovarla, deje de cumplir, o se desaparezca y el acreedor deba interponer un incidente de cumplimiento de pago de pensión, sino es que hasta tenga que investigar dónde vive o trabaja, por ignorar su nuevo paradero.

A su vez hemos comprobado, que hay jueces que consideran prudente la modificación de la ley, en el aspecto de que se haga mención de que los alimentos, deban garantizarse mientras el acreedor los necesite; porque de alguna forma, ha sido un obstáculo para que ellos puedan ordenar al deudor, que garantice su pago hasta que cese su obligación.

Dando respuesta a la pregunta hecha al inicio ¿Se garantiza ante el juez el pago hasta que termine la necesidad del acreedor alimentista?, es claro que no. Porque ni la ley lo ordena, ni en la práctica, se ha obligado al deudor a garantizar ante el juez, desde el nacimiento de la obligación hasta su extinción, el pago constante de la pensión alimenticia. Tampoco existe jurisprudencia en éste sentido; mucho menos algún antecedente desde Roma hasta nuestros días, que obligue a que los alimentos deben ser garantizados, hasta que el acreedor deje de requerirlos. Es aquí donde se genera la inquietud de nuestra tesis y fundamento.

III. PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN AL TIEMPO EN QUE DEBEN GARANTIZARSE LOS ALIMENTOS (POR PARENTESCO, MATRIMONIO, DIVORCIO VOLUNTARIO, NECESARIO, CONCUBINATO, ADOPCIÓN Y POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA).

Precisemos en primer término, que el pago de una pensión alimenticia, puede provenir del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio voluntario o necesario, concubinato, adopción y por disposición testamentaria o de la ley. De manera que, desmembraremos caso por caso para dar una propuesta, sustentada en bases legislativas.

Respecto del parentesco consanguíneo, seguiremos los niveles de preferencia por cercanía en grado, capacidad económica del o los deudores, y necesidad o incapacidad del acreedor.

Referente a los derechos y obligaciones que se generan en el matrimonio, precisa el artículo 164 del Código Civil vigente:

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso al otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Paralelamente al deber de socorro que se tienen mutuamente los esposos durante el matrimonio, se encuentra el derecho de solicitar una pensión alimenticia, en caso de incumplimiento del cónyuge que tiene el deber de hacerlo, en proporción de su aportación económica. En cuanto a los hijos, éstos deben alimentos a sus padres y viceversa.

En los casos de divorcio, distingamos la obligación alimentaria que se genera en uno voluntario y en uno necesario:

Art. 288. En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...

En el divorcio necesario siempre existirá un cónyuge culpable y otro inocente. Respecto al inocente, el juez deberá, dependiendo su necesidad y la capacidad productiva de cada uno, fijar el monto de la pensión alimenticia; el tiempo de su duración, estará sujeto a alguna de las causas de terminación señaladas por la ley.

En el divorcio voluntario, se delimita la vigencia que deberá tener el pago de la pensión alimenticia, el cual no rebasará del número de años que estuvieron casados, mientras no se vuelva a casar o viva en concubinato, el acreedor. Además de que cualquiera de los cónyuges puede ser acreedor, si esta imposibilitado para trabajar o carece de ingresos suficientes.

Pasando al tema del concubinato, citemos el artículo 302:

Art. 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Ahora interpretemos analógicamente el contenido del artículo 1635:

Art. 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

También el concubino, tendrá derecho de alimentos en la sucesión de la persona con la que vivió, como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente, o tuvieron hijos en común:

Art. 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Principalmente en nuestro país, ésta es una forma de vida muy común entre nuestros habitantes. Muchos pensarán que por no estar casados, no adquieren ni generan las mismas obligaciones que en el matrimonio, y no es así.

Si ambos vivieron juntos de una forma permanente y continua, los cinco años anteriores a su separación; o bien, tuvieron hijos en común, serán aplicables las mismas disposiciones que para los cónyuges ordena la ley civil, en cuanto a alimentos y herencia.

Hablemos ahora sobre la adopción; que con las recientes reformas realizadas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, entre otras, divide el capítulo V en cuatro secciones; donde la segunda regula a partir del artículo 402 a la adopción simple, y la tercera del 410 A al D, a la plena:

Art. 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio...

Al agregarse el adjetivo "simple", éste artículo dejó de ser una disposición general para convertirse en específica; puesto que ésta solamente puede generar, un parentesco civil ente adoptante y adoptado:

Art. 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Una vez aclarado lo anterior, respecto de los alimentos el artículo 307 del Código Civil vigente indica:

Art. 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Los casos a los que se refiere el precepto anterior son los siguientes:

Art. 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...

Art. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...

Con la creación del artículo 410 A, referente a la adopción plena, se regulan ampliamente sus efectos secundarios:

Art. 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo...

Con las prerrogativas otorgadas al adoptado en ésta reforma, podrá pedir alimentos a cualquiera de sus parientes, considerados consanguíneos, a falta de los más próximos en grado. A su vez, él tendrá recíprocamente la obligación de alimentarlos, cuando alguno de ellos se lo requieran.

En el caso de la adopción simple, al requerir el adoptado alimentos del adoptante y éste faltare, no será procedente que la obligación recaiga, en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado; teniendo el adoptado la única posibilidad de pedirlos al o los que cree son sus padres; y si éstos no tuvieran posibilidades para hacerlo, quedaría desprotegido el sujeto pasivo.

En cuanto a los adoptantes en el mismo supuesto, si éstos necesitaren de los alimentos, solamente podrán reclamarlos de su hijo adoptado; sin que por falta de éste, tal obligación tuviere la posibilidad de ser absorbida por sus descendientes más próximos en grado; volviendo a surgir la incertidumbre de desamparo, en caso de que el hijo no tuviere posibilidades económicas para hacerlo.

Finalizando, con el deber de pagar una pensión alimenticia por disposición testamentaria, se regirá por las reglas siguientes:

Art. 1368. *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

- I. *A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;*
- II. *A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;*
- III. *Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;*
- IV. *A los ascendientes;*
- V. *A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.*
- VI. *A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.*

Con esto pensaríamos que el testador sería el único obligado en estos casos; pero como siempre puede haber una excepción a la regla, veamos las limitantes que los artículos 1369 y 1370 han pronunciado:

Art. 1369. *No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.*

Art. 1370. *No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.*

Además de los términos señalados, la ley también dispone de ciertos requisitos que el reclamante de la pensión deberá cubrir:

Art. 1371. *Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o*

adquiera bienes, aplicándose en éste caso lo dispuesto en el artículo anterior.

El decir "encontrarse al tiempo de la muerte del testador", nos remonta al estar presentes en la vida de ese individuo, para que éste deje de manifiesto en su testamento, el legado de alimentos a favor del acreedor. De no ser así, el testamento será inoficioso:

Art. 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia...

El derecho del adoptado, de recibir alimentos de la sucesión del adoptante, también ha sido modificado en favor de la adopción plena:

Art. 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

El adoptado plenamente, ya tiene derecho a recibir alimentos, por considerarse descendiente del adoptante.

En la adopción simple, la sucesión de los descendientes ha sido adecuada, en favor del derecho de alimentos:

Art. 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Se deduce que los padres adoptantes plenamente, sí tendrán los mismos derechos que los consanguíneos, en una sucesión de sus descendientes, incluyendo el de alimentos.

Terminamos con el rubro de disposición testamentaria, precisando lo que a la letra dice el artículo 1372:

Art. 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de éste código...

Recapitulemos que el artículo 317, nos habla de la forma en cómo habrán de asegurarse los alimentos. De manera que todo lo anteriormente analizado, nos hace sustentar nuestra propuesta de reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto al tiempo en que debe garantizarse la pensión alimenticia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Si bien es cierto que todos podemos pensar o distinguir entre lo bueno y lo malo, no todos nos atrevemos a decirlo, basados en un minucioso estudio, inclusive a través de la historia.

Es delicado proponer el tema de una reforma a la ley; ya que podríamos tocar fibras muy sensibles adentradas en nuestro Poder Legislativo, aunque esa no sea nuestra intención. Como mexicanos y mexicanas preocupados por nuestro país y los eventos que lo desestabilizan, es nuestra tarea colaborar en promover la utilidad de las leyes ya elaboradas, y adecuarlas al tiempo en que se aplican.

Los alimentos, conforman la necesidad básica más importante a cubrir. Ellos nos proporcionan, los elementos esenciales para una vida sana y normal; nos dan el apoyo y estímulo afectivos que cualquier persona requiere, porque no solo son la casa, vestido y sustento económico; la educación, esparcimiento y atención moral, elevan la estima y capacidad de amar de los individuos.

La gran mayoría nacemos, crecemos y nos desenvolvemos en un núcleo familiar, mismo que propicia la toma de deberes, y el ejercicio de obligaciones de los que la integran. Es un privilegio, un regalo de la vida tenerla; es nuestra responsabilidad disfrutarla, compartirla y conservarla.

La humanidad ha cambiado; con ella su entorno, forma de vida, necesidades e ideologías. La evolución genera progreso, el cual debe verse reflejado en la sociedad, dentro de la cual, lo único que aparece es la apatía, desamor e indiferencia por nuestros semejantes.

Al tomar conciencia de nuestra realidad, volteamos al pasado y percibimos que éste no ha podido remediar, los antiguos errores de nuestras leyes, que pudieron borrarse en el momento preciso.

No podemos señalar culpables, ni responsabilizar a nadie; pero sí la complicidad con la que se ha actuado. Es conocido por todos, que los alimentos y su pago, han estado abandonados por nuestros legisladores.

Al iniciar un juicio por alimentos, el actor conserva la esperanza de que su problema se solucionará. Efectivamente, los alimentos se le conceden, siempre y cuando demuestre su necesidad, pero ¿por cuánto tiempo se le garantizará su pago?. Actualmente es sólo por un año, porque la ley no dice nada al respecto, y los jueces familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo han hecho por éste tiempo.

Si realizáramos una investigación informal entre las personas que conocemos, prácticamente todas han experimentado directa o indirectamente éste drama. Nos atrevemos a llamarle así, porque de una obligación legal, afectiva y moral, se transforma en una persecución del acreedor contra el deudor. Observamos personas, que aún con familiares que tienen obligación de proporcionarles alimentos, viven en condiciones de pobreza, y a veces de miseria. Ellas mismas claman justicia, no hacen nada mas que reclamar lo que les corresponde.

En realidad, el deudor ya sabe que aunque se le condene al pago de una pensión alimenticia, al año de su pago, la garantía exhibida para asegurarlo deja de tener

efectos. Es en ese momento, o antes, cuando éste desaparece de la vida del acreedor.

Para terminar con ésta laguna legislativa, debe reformarse la ley, en cuanto al tiempo en que debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia.

Si la ley lo ordenara, y lo pusiera como requisito sine qua non, el deudor no pudiera disolver su vínculo legal anterior que lo une al acreedor, miles de gentes se protegerían hasta que dejaran de necesitar los alimentos.

Hemos dicho en el desarrollo de nuestra tesis, que los alimentos son de tracto sucesivo. El sujeto pasivo de la obligación, debe proporcionarlos mientras el activo los requiera, no hasta que el primero lo decida. Es ahí donde está el error.

Nuestro Código Civil vigente, ha heredado la misma omisión de sus códigos antecesores; ya es hora de cambiar los sistemas en decadencia, de garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

No basta con tener la intención de hacerlo, hay que proponerlo y luchar por su inclusión en la ley.

La tarea no ha terminado, apenas comienza. Seguirá mientras exista alguien que la sustente con su realidad; esa que los ha hecho desistir, al tornarse casi imposible el recibir el pago de una pensión alimenticia, por todo el tiempo que la necesiten.

Podemos proponer infinidad de cambios dondequiera que volteemos; pero si no conocemos de cerca la verdad, y nos conmovemos por ella, no estamos haciendo nada por la humanidad, simplemente tratamos de justificar nuestro paso por la vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de reformas:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA el artículo 317, y SE ADICIONAN los artículos 317 A, 317 B, 317 C y 317 D, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. La antigüedad laboral en el actual empleo del deudor, así como cualquier título de crédito expedido a favor del acreedor, también podrá asegurarlos.

efectos. Es en ese momento, o antes, cuando éste desaparece de la vida del acreedor.

Para terminar con ésta laguna legislativa, debe reformarse la ley, en cuanto al tiempo en que debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia.

Si la ley lo ordenara, y lo pusiera como requisito sine qua non, el deudor no pudiera disolver su vínculo legal anterior que lo une al acreedor, miles de gentes se protegerían hasta que dejaran de necesitar los alimentos.

Hemos dicho en el desarrollo de nuestra tesis, que los alimentos son de tracto sucesivo. El sujeto pasivo de la obligación, debe proporcionarlos mientras el activo los requiera, no hasta que el primero lo decida. Es ahí donde está el error.

Nuestro Código Civil vigente, ha heredado la misma omisión de sus códigos antecesores; ya es hora de cambiar los sistemas en decadencia, de garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

No basta con tener la intención de hacerlo, hay que proponerlo y luchar por su inclusión en la ley.

La tarea no ha terminado, apenas comienza. Seguirá mientras exista alguien que la sustente con su realidad; esa que los ha hecho desistir, al tornarse casi imposible el recibir el pago de una pensión alimenticia, por todo el tiempo que la necesiten.

Podemos proponer infinidad de cambios dondequiera que volteemos; pero si no conocemos de cerca la verdad, y nos conmovemos por ella, no estamos haciendo nada por la humanidad, simplemente tratamos de justificar nuestro paso por la vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de reformas:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA el artículo 317, y SE ADICIONAN los artículos 317 A, 317 B, 317 C y 317 D, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. La antigüedad laboral en el actual empleo del deudor, así como cualquier título de crédito expedido a favor del acreedor, también podrá asegurarlos.

Art. 317 A. El Juez tendrá la facultad de determinar, la forma en que el deudor deberá garantizar los alimentos.

Art. 317 B. Los alimentos deberán garantizarse, por todo el tiempo que el acreedor alimentista los necesite.

Art. 317 C. En los casos de divorcio, el vínculo entre los esposos permanecerá vigente, hasta que el deudor garantice los alimentos de sus hijos, o su cónyuge si los necesitare.

Art. 317 D. Cualquier otro que sea el vínculo existente, que originó el juicio, no será disuelto mientras no se garanticen los alimentos.

En lo que respecta a los alimentos, todo se ha dicho. Sabemos quienes pueden ser acreedores y deudores, la forma y modo de pago de la pensión alimenticia, así como las características que la definen; sin embargo, el tiempo por el cual debe garantizarse, quedaba trunco. Dejaba a la libre y arbitraria e ignorante interpretación el tiempo por el cual, debía solicitarse la vigencia de esa garantía.

Sigue resultando muy cómodo, decir que los alimentos deben garantizarse hasta que el acreedor deje de necesitarlos; porque al cabo del tiempo y durante la presente investigación, hemos comprobado que no es suficiente la intención de querer hacer las cosas. Es preciso que cuando el deudor deja de cumplir, con su deber jurídico, moral y afectivo del que está impregnada la obligación alimenticia, intervenga la ley para obligarlo a hacerlo.

Ahora situémonos por un momento, en el lugar del deudor. No hay que ser adivino para esperar su reacción inmediata de desacuerdo; dirán que es injusto o tal vez que es imposible.

Alguien alguna vez declaró que la tierra era redonda y giraba alrededor del sol. "¿Cómo se atreve a afirmar semejante incoherencia?", dijeron los que pensaban ser conocedores de todo; "la tierra es plana, y si fuera así, el agua de los mares se derramaría". Tanto fue su desasosiego, que juzgaron a aquel osado condicionándole su merecido castigo, si él se retractaba de lo que había dicho. El hombre se disculpó, y dijo: "y sin embargo se mueve". Lo curioso es que al paso del tiempo, se comprobó a todas luces que la tierra, efectivamente era redonda, y que tenía su propia fuerza de gravedad; misma que impedía que las cosas depositadas en ella, cayeran al espacio.

Con esto se demuestra que si nos dejamos influenciar, por los aspectos negativos u opresores que están presentes en la naturaleza de los hombres, o las mujeres, no dejaremos de ser sujetos pasivos, nulificados ante la toma de decisiones que los demás hacen por nosotros; corriendo el riesgo de que alguien tome nuestra idea como suya, la cual en realidad, siempre ha estado a nuestra vista.

Observar el abuso que se vive hacia el débil en la familia, sabiendo que podemos evitarlo, nos hace cómplices consentidores de más ilícitos. Vivimos quejándonos

de lo malas e ineficaces que son nuestras leyes; pero no se han propuesto soluciones concretas para eliminarlos.

Al vivir en sociedad, debemos organizarnos en primer término desde su origen; la familia. Si desde su seno se presenta el abuso, la violencia, la deshonestidad, el desamor, etc., podríamos pensar que una de las soluciones para abatirlo, es la revisión de nuestras leyes; mismas que han permitido la impunidad en el aspecto de los alimentos; los cuales no son pagados hasta que realmente termine la obligación del deudor, ¿Por qué? Porque la ley nos deja que la interpretemos como mejor nos convenga.

Mencionar simplemente en la ley, que los alimentos deben garantizarse mientras el acreedor los necesite, no solucionaría la laguna legislativa. En el transcurso del tiempo, el resultado no sería el esperado, porque no traería aparejada la consecuencia de no hacerlo.

El hecho de otorgar al Juez, la facultad de decidir por el deudor, la manera idónea en que deberá garantizar éste los alimentos, le proporciona mayor eficacia a su función. Él conoce desde su trámite inicial la situación del juicio, y sabe qué mecanismo se adecua a las posibilidades reales del mismo.

La antigüedad laboral, y los títulos de crédito emitidos a favor del acreedor, han sido tomados como garantía fehaciente, por algunos jueces familiares. Por tal motivo, consideramos pertinente incluirlos dentro de las reformas, como parte de la realidad que pudimos constatar, en las entrevistas realizadas al Poder Judicial Familiar del Distrito Federal.

Comúnmente, las controversias alimenticias se originan en los juicios de divorcio, (voluntarios o necesarios), cuando se trata de resolver la situación de los hijos, y algunas veces del cónyuge que necesita de los alimentos. En la mayoría de los casos, el vínculo entre los cónyuges se disuelve, y virtualmente el de ellos con sus hijos. La razón parece simple, pero es muy dura. Los cónyuges quieren resolver sus problemas, sin tener presentes, en primer lugar, a sus hijos. Siendo casi imposible lograr que los deudores, paguen voluntariamente mes a mes, los alimentos de sus acreedores. Todo esto puede evitarse, incluyendo en la ley, la condición de que el vínculo matrimonial se disolverá, siempre y cuando se garanticen primero los alimentos de los acreedores.

Resulta parecido que hayamos contenido en nuestras reformas, la disposición que niegue la disolución de cualquier otro vínculo, que haya dado origen al juicio, mientras no se garanticen los alimentos. Podría presentarse una controversia de alimentos, por ejemplo, en un juicio de pérdida de la patria potestad; misma que seguirá vigente, hasta que el deudor garantice los alimentos del acreedor.

No tratamos de entorpecer el sistema jurídico vigente, pero sí queremos que las cosas sean hechas como deben de ser. Ser confiados nos ha orillado a la impunidad, misma que se observa en cualquier campo de aplicación del derecho, y en la vida misma. Nadie puede ser juez y parte, ni tampoco debemos hacer justicia por nuestra propia mano; pero si continuamos conservando nuestros errores, aunque sea evidente su perjudicial existencia, llegaremos a resolver nuestros conflictos compulsivamente.

Haber concluido nuestra investigación, del tiempo por el cual, debe garantizarse la pensión alimenticia, implica grandes esfuerzos que tuvimos que realizar. Batallas que pudimos superar, y logros que estamos por alcanzar.

La tarea no ha terminado. Tenemos la convicción de que algún día, ésto será una iniciativa de reformas a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal. Conservar la fe, eleva nuestro ímpetu; dudar de ella, derriba todo lo ganado. Hemos escuchado a nuestra conciencia colectiva, ésta es su respuesta; hagamos de ella una realidad, para que no se precipite.

CONCLUSIONES

- Primera. El derecho romano, no consideraba a la pensión alimenticia como una institución jurídica formalmente dicha. Solo era parte de la función del pater familias, de alimentar a quienes se encontraban bajo su mando.
- Segunda. En la doctrina y legislaciones familiares revisadas de Francia, Alemania, Italia y España, no existen autores ni disposiciones que mencionen el tiempo por el cual, debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia.
- Tercera. Desde el primer Código Civil de México, publicado en Oaxaca en 1827, hasta el vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, han sido copias ideológicas y textuales en cadena; sin haber planteado el supuesto de garantizar el pago de la pensión alimenticia, hasta que se termine la necesidad del acreedor.
- Cuarta. La naturaleza jurídica de la obligación alimenticia es de orden público, patrimonial, legal y moral. El deber afectivo tiene que estar presente en primer término. La ley ordena cuando debe pagarse la pensión alimenticia. La obligación se cumple de manera económica aunque el acreedor sea incorporado a la familia del deudor.
- Quinta. La obligación del deudor alimentario, tiene vigencia mientras el acreedor alimentista necesite la pensión; teniendo como término natural, alguna de las causas de terminación previstas en el artículo 320, de nuestro Código Civil actual.
- Sexta. A pesar de que la ley civil en comento, es omisa respecto, al tiempo que debe garantizarse el pago de la pensión alimenticia, el poder judicial del fuero común del Distrito Federal y de toda la República, ha utilizado consuetudinaria y erróneamente, el término de un año para que el deudor alimentario cumpla con su obligación.
- Séptima. El deudor alimentario pocas veces cumple de manera voluntaria, con el pago de una pensión alimenticia a sus acreedores. El hecho de que la mayor parte de los deudores abandonen su obligación a destiempo, es debido a que en la laguna legislativa, no hay manera de forzarlos para que lo hagan; excepto que la ley se modifique.
- Octava. La fianza, es el mecanismo utilizado con mayor frecuencia para garantizar el pago de una pensión alimenticia. Aunque en la práctica sea otorgada solo por un año, no existe impedimento para hacerlo por más tiempo.

- Novena. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido jurisprudencia ni precedentes que sostengan, que la pensión alimenticia debe ser garantizada por el deudor alimentario, hasta que el acreedor alimentista deje de necesitar los alimentos.
- Décima. Ante la falta de normas que regulen el tiempo en que debe de garantizarse el pago de los alimentos, es preciso reformar nuestra ley civil vigente, para actualizarla a la demanda de justicia en materia de alimentos.
- Décima
Primera. El artículo 317 actual, deberá sub-dividirse en A, B, C, y D, para incluir las reformas necesarias en la garantía de los alimentos.
- Décima
Segunda. El artículo 317 A, involucra directamente al Juez Familiar, facultándolo para que decida el mecanismo idóneo de garantía, dependiendo de las circunstancias personales del deudor.
- Décima
Tercera. Crear un artículo específico, como el 317 B, que contenga la obligación del deudor, de garantizar los alimentos por todo el tiempo que el acreedor los necesite, subsana la cronológica laguna legislativa que envuelve al aseguramiento.
- Décima
Cuarta. En los casos de divorcio, el objetivo principal es la disolución del vínculo matrimonial. Aun cuando los alimentos, aparecen en la gran mayoría de las controversias, no se garantizan por todo el tiempo que sus acreedores los necesiten. El artículo 317 C, mantiene vigente la unión, mientras no se aseguren los mismos.
- Décima
Quinta. Cualquier otro vínculo existente, que haya originado la controversia, no debe ser disuelto, según el artículo 317 D, hasta que se garantice el pago de los alimentos.
- Décima
Sexta. El deudor alimentario deberá satisfacerse, en primer término, los alimentos de sus acreedores; sin importar la urgencia o interés personales, que tenga en la disolución del lazo que los une.

BIBLIOGRAFÍA

1. Batiza, Rodolfo. "Las fuentes del Código Civil de 1928" Introducción, notas y textos de las fuentes originales no reveladas., México, Editorial Porrúa, 1979.
2. Branca, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado", traducida por Pablo Macedo, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 1978.
3. Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo III, 6ª ed., Madrid, 1944, Instituto Editorial Reus.
4. Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral", tt. III y IV, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943-1944.
5. Cicu, Antonio. "El Derecho de Familia", t. Ital. Santiago Sentís Melendo, Argentina, Buenos Aires, ed. Ediar, S.A., 1947.
6. Clemente de Diego, Felipe. "Instituciones de Derecho Civil Español", t. II, Madrid, edit. Artes Gráficas Julio San Martín, 1959.
7. Chávez Asencio, Manuel F. "La familia en el Derecho", Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Ed. Porrúa, 1984.
8. Díez Picazo, Luis; y, Guillón, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", vol. IV, Madrid, Edit. Tecnos, 1978.
9. Dublán, Manuel y Lozano, José María. "Colección Completa de disposiciones Legislativas" (expedidas desde la independencia de la República), Edición Oficial, t. VIII, México, Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1877.
10. Ennecerus, Kipp-Wolff. "Tratado de Derecho Civil", t. IV, vol. II, Barcelona, Bosch Editorial, 1934-1951.
11. Ennecerus, Ludwig. "Tratado de Derecho Civil", t. IV, vol. I, Barcelona, Bosch Editorial, 1941
12. Espín Cánovas, Diego. "Manual de Derecho Civil Español", vol. IV, Familia, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1982.
13. Espinoza V., Manuel. "Derecho de Alimentos" Costo Social de la Crisis Socio-Económica, Perú, Editorial Ediciones Jurídicas, 1984.
14. Floris Maragadan S., Guillermo. "Derecho Privado Romano" como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 19ª ed., México, Editorial Esfinge, 1993.

15. Fosar Benloch, Enrique. "Estudios de Derecho de Familia", t. II, vol. I, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1982.
16. Güitrón Fuentevilla, Julián. "Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM", México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996.
17. Güitrón Fuentevilla, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?", 3ª ed., México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1987.
18. Güitrón Fuentevilla, Julián. "Tesis", 1ª ed. México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1991.
19. Heinrich, Lehmann. "Derecho de Familia", vol. IV, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
20. Iglesias, Juan. "Derecho Romano" Instituciones de Derecho Privado, 7ª ed. Barcelona, Editorial Ariel, S.A.
21. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", t. III, Derecho de familia, Edit. Porrúa, México, 1988.
22. Mazeaud, Henri, Leon y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", primera parte, vol. IV, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959-1965.
23. Ortiz Urquidí, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", 1ª edición, México, editorial Porrúa, 1974.
24. Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995.
25. Planiol y Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil", vol. I, México, Cárdenas Editor, 1981.
26. Ruggiero, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil", vol. II, t. II, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944.
27. Trabucchi, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil", vol. I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967.
28. Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano" 12ª ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo I, 20ª ed., México, editorial Porrúa, 1988.
2. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", t. II, 20ª ed., Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1981.
3. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho", 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 1978.
4. "Pegueño Larousse Ilustrado" por Miguel de Toro y Gisbert, refundido y aumentado por Ramón García Pelayo Gross, 5ª tirada, Francia, Editorial Larousse, 1969.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, México, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, 1872.
2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884", México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1984.
3. "Código Civil para el Distrito Federal", 62ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
4. Código Civil del Estado de Veracruz Llave, Edición oficial, Veracruz, Imprenta de "El Progreso", 1868.
5. Colección de Decretos del Estado de México, "Código Civil", tomo VIII, 2ª edición, Toluca, Imprenta del Instituto Literario y de Pedro Martínez, 1885.
6. Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, Edición Económica.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de compilación de leyes, Secretaría de Gobernación, "Ley del Divorcio de 1914", 29 de diciembre de 1914.

OTROS DOCUMENTOS

1. Historia del Derecho Romano", Vol.I, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1944.
2. Diario Oficial de la Federación, jueves 28 de mayo de 1998.

"ÍNDICE"

Prólogo.....	III
Introducción.....	IV
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO ROMANO.	
I. Monarquía..	
a) Prehistoria de Italia.....	1
b) La Monarquía.....	2
c) Las Instituciones públicas bajo la Monarquía.....	2
II. República.	
a) Las instituciones políticas bajo la República.....	4
b) Las desmembraciones del Consulado.....	6
c) El acercamiento entre patricios y plebeyos.....	6
d) Características del derecho preclásico.....	8
e) La República y la organización social del mediterráneo.....	9
III. Imperio.	
a) Primera fase del Imperio: el principado.....	10
b) Caracterización del derecho del principado.....	11
c) Segunda fase del Imperio: la autocracia.....	13
d) Caracterización del derecho del bajo imperio.....	14
CAPÍTULO II. APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO , EN CUANTO AL TIEMPO DE PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	
I. Derecho Francés.....	17
II. Derecho Alemán.....	23
III. Derecho Italiano.....	28
IV. Derecho Español.....	34
CAPÍTULO III. REVISIÓN EN EL DERECHO MEXICANO, RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	
I. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	42
II. Leyes de Reforma de 1859-1867: Ley del Matrimonio Civil de 1859.....	46
III. Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861.....	47
IV. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	49
V. Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.....	52
VI. Código Civil del Estado de México de 1869.....	54
VII. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	57
VIII. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	62
IX. Ley del Divorcio Vincular de 1914.....	69
X. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	71
XI. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales vigente de 1932..	76

CAPITULO IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTISTA.

I. Naturaleza jurídica de la pensión alimenticia.....	83
II. Acreedor alimentista.....	87
III. Deudor alimentario.....	88
IV. Supuestos para la existencia de la obligación.....	91
V. Derechos y obligaciones que genera.....	92

CAPÍTULO V. APLICACIÓN DEL MÉTODO SOCIOLÓGICO, PARA CONOCER EL SENTIR DEL PODER JUDICIAL FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBEN GARANTIZARSE LOS ALIMENTOS.

I. Modelo de cuestionario para conocer el sentir del Poder Judicial Familiar del Distrito Federal, en cuanto al tiempo en que deben garantizar los alimentos.....	98
---	----

- a) ¿Cómo determinan el pago de la pensión alimenticia?
- b) ¿Por cuánto tiempo solicitan sea garantizada?
- c) ¿Por qué si la ley no es expresa al indicar, que debe garantizarse por un año el pago de la pensión alimenticia, lo han venido practicando así?
- d) ¿Han utilizado en la práctica, una determinación distinta en el tiempo de vigencia de la garantía, ofrecida por el deudor alimentario?
- e) ¿Consideran que el deudor alimentario cumple con la obligación de suministrar el pago de la pensión , hasta que la necesidad del acreedor alimentista cesa?

II. Criterios de Magistrados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la determinación de garantizar la pensión y el tiempo de su duración.....	124
--	-----

III. La fianza como mecanismo frecuente de garantía, y su probable utilidad en el tiempo de duración de la obligación alimenticia.....	128
--	-----

IV. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al tiempo de garantizar la pensión alimenticia.....	136
--	-----

CAPÍTULO VI. ¿POR CUÁNTO TIEMPO DEBEN GARANTIZARSE LOS ALIMENTOS?. PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I. Falta de normas jurídicas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto al tiempo en que debe otorgarse la pensión alimenticia, en las distintas hipótesis que maneja la ley.....	148
--	-----

II. Nacimiento de la obligación de dar alimentos y término real de la misma: ¿Se garantiza ante el Juez el pago, hasta que termine la necesidad del acreedor alimentista?.....	152
III. Proyecto de reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación al tiempo en que deben garantizarse los alimentos (por parentesco, matrimonio, divorcio voluntario, necesario, concubinato, adopción y por disposición testamentaria).....	155
Exposición de motivos.....	161
Decreto.....	162
Conclusiones.....	166
Bibliografía.....	168
Índice.....	172